

**JUICIOS DE INCONFORMIDAD.**

**EXPEDIENTES:** TEEM-JIN-035/2015, TEEM-JIN-036/2015 Y TEEM-JIN-037/2015 ACUMULADOS.

**ACTORES:** PARTIDOS DEL TRABAJO, ACCIÓN NACIONAL Y DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE COPÁNDARO, MICHOACÁN.

**TERCERO INTERESADO:** PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

**MAGISTRADO:** RUBÉN HERRERA RODRÍGUEZ.

**SECRETARIA INSTRUCTORA Y PROYECTISTA:** MARLENE ARISBE MENDOZA DÍAZ DE LEÓN.

Morelia, Michoacán, a veintiocho de julio de dos mil quince.

**VISTOS**, para resolver los autos de los expedientes citados al rubro, integrados con motivo de los juicios de inconformidad promovidos por los Partidos Políticos del Trabajo, Acción Nacional y de la Revolución Democrática, respectivamente, a través de Verónica Domínguez Romero, Roberto González Rosales y José Ignacio Silva Castañeda, en cuanto representantes propietarios ante el Consejo Municipal Electoral de Copándaro, Michoacán, en contra del Cómputo Municipal de once de junio de dos mil quince, realizado por el indicado Consejo respecto a la elección de Ayuntamiento, la declaración de validez y otorgamiento de las constancias respectivas; y,






## RESULTANDO

**I. Antecedentes.** De las constancias de los expedientes se advierte lo siguiente:

- a. **Jornada electoral.** El siete de junio del presente año se celebró la jornada electoral para elegir, entre otros, a los integrantes del Ayuntamiento de Copándaro, Michoacán.
- b. **Cómputo municipal.** El diez de junio siguiente, el Consejo Electoral responsable, realizó el cómputo municipal respectivo, el cual concluyó el once de junio, mismo que arrojó los siguientes resultados:

PARTIDOS POLÍTICOS Y CANDIDATURAS COMUNES	VOTACIÓN	
	CON NÚMERO	CON LETRA
	1092	Mil noventa y dos
	1075	Mil setenta y cinco
	1039	Mil treinta y nueve
	1076	Mil setenta y seis
	17	Diecisiete
	14	Catorce
	103	Ciento tres
	4	Cuatro
<b>CANDIDATURAS COMUNES</b>		
	11	Once
	1103	Mil ciento tres
	0	Cero
	2	Dos

TEEM-JIN-035/2015,  
TEEM-JIN-036/2015 y  
TEEM-JIN-037/2015 ACUMULADOS.

	1	Uno
	0	Cero
 SCC*	1060	Mil sesenta
	0	Cero
	135	Ciento treinta y cinco
<b>VOTACIÓN TOTAL</b>	4,569	Cuatro mil quinientos sesenta y nueve

\*SCC = Suma de candidato común.

c) **Entrega de constancias.** Al finalizar el cómputo, dicho Consejo declaró la validez de la elección y entregó las constancias de mayoría y validez a la planilla postulada en candidatura común por los Partidos Políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México.

## II. Juicios de inconformidad.

a) El quince de junio del presente año, Verónica Domínguez Romero, Roberto González Rosales y José Ignacio Silva Castañeda, en cuantos representantes propietarios de los Partido Políticos del Trabajo, Acción Nacional y de la Revolución Democrática, respectivamente, promovieron en su orden, juicio de inconformidad en contra de los resultados cómputo municipal realizado por el Consejo Municipal Electoral de Copándaro, Michoacán, el once de junio, respecto de la elección de Ayuntamiento, la declaración de validez y el otorgamiento de las constancias respectivas, para lo cual solicitan la nulidad votación de casillas, de conformidad con lo previsto en el artículo 69, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana, según se precisa en el siguiente cuadro:

TEEM-JIN-035/2015,  
TEEM-JIN-036/2015 y  
TEEM-JIN-037/2015 ACUMULADOS.

PARTIDOS POLÍTICOS		PRD PT		PT	PRD	PAN			PT PAN PRD		PAN
No.	I	II	III	IV	V	VI	VII	VIII	IX	X	XI
299 Contigua 1						•			•		•
301 Básica		•		•	•				•		•
302 Básica					•	•			•		•
302 Contigua 1						•			•		
<b>TOTAL</b>	<b>0</b>	<b>1</b>	<b>0</b>	<b>1</b>	<b>2</b>	<b>3</b>	<b>0</b>	<b>0</b>	<b>4</b>	<b>0</b>	<b>3</b>

b) **Tercero Interesado.** El dieciocho de junio siguiente, David Rafael Mendoza Ceballos, en cuanto representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, ante el citado Consejo, compareció con el carácter de tercero interesado, en los tres juicios de inconformidad.

### III. Trámite y sustanciación.

a) **Recepción.** El diecinueve de junio de dos mil quince, en la Oficialía de Partes de este Tribunal fueron recibidos los oficios 95/2015, 96/2015 y 97/2015 suscritos por la Secretaria del Consejo Municipal Electoral de Copándaro, Michoacán, mediante los cuales remite, los escritos de demanda, los informes circunstanciados, los escritos de terceros interesados y la documentación que estimó atinente.

b) **Turno a Ponencia.** El mismo diecinueve de junio, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado, acordó integrar los expedientes **TEEM-JIN-035/2015, TEEM-JIN-036/2015 y TEEM-JIN-037/2015**, y turnarlos a la Ponencia del Magistrado Rubén Herrera Rodríguez, para los efectos establecidos en el artículo 27, fracción I, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana.

c) **Sustanciación del expediente TEEM-JIN-035/2015.** El veintiuno de junio del año en curso, el Magistrado Ponente tuvo por recibido el expediente y radicó el juicio de inconformidad, asimismo con el propósito de contar con

TEEM-JIN-035/2015,  
TEEM-JIN-036/2015 y  
TEEM-JIN-037/2015 ACUMULADOS.

---

todos los elementos para resolver, se requirió al Director de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, el dictamen de gastos de campaña del ciudadano David García García.

El veinticuatro de junio de dos mil quince, se admitió el juicio de inconformidad.

El veintiséis de junio de dos mil quince, el Magistrado Instructor tuvo por recibido el oficio del Director de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, mediante el cual informó que a esa fecha no existía el Dictamen Consolidado requerido, porque el mismo se sometería a consideración del Consejo General de ese instituto **el trece de julio del año en curso.**

El mismo veintiséis de junio, el Magistrado Ponente ordenó la certificación de un disco compacto y diversas imágenes ofrecidas en la demanda del Partido del Trabajo, el cual se cumplimentó el veintinueve del mismo mes y año, dándose vista a las partes para que manifestaran lo que a sus intereses convinieran.

El dos de julio de dos mil quince, el representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Electoral Municipal de Copándaro, Michoacán, dio contestación a la vista ordenada por la Ponencia Instructora.

**d) Sustanciación del expediente TEEM-JIN-036/2015.** El veintiuno de junio de dos mil quince, el Magistrado Ponente tuvo por recibido el expediente y radicó el juicio de inconformidad, asimismo con el propósito de contar con todos los elementos para resolver, se requirió al Presidente

del Consejo Municipal Electoral de Copándaro, Michoacán diversa documentación.

El veinticuatro de junio siguiente, se admitió el juicio de inconformidad.

El veintiséis de junio del año en curso, el Magistrado Instructor tuvo por recibido la documentación que remitió el Consejo Municipal Electoral de Copándaro, Michoacán, asimismo ordenó la certificación de diversas imágenes insertadas en el expediente de mérito, cumplimentándose el treinta de junio siguiente, dándose vista a las partes para que manifestaran lo que a sus intereses conviniera.

El dos de julio de dos mil quince, el representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, dio contestación a la vista ordenada por la Ponencia Instructora.

- e) Sustanciación del expediente **TEEM-JIN-037/2015**. El veintiuno de junio de dos mil quince, el Magistrado Ponente tuvo por recibido el expediente, radicó el juicio de inconformidad, asimismo requirió diversa información al Presidente del Consejo Municipal Electoral de Copándaro, Michoacán.

El veinticuatro de junio siguiente, se admitió el juicio de inconformidad.

El propio veinticuatro de junio, el Magistrado Ponente tuvo por recibida la documentación que remitió el Presidente del referido Consejo Municipal.

El veintinueve de junio siguiente, se requirió al Presidente Municipal de Copándaro, Michoacán, diversa información,

TEEM-JIN-035/2015,  
TEEM-JIN-036/2015 y  
TEEM-JIN-037/2015 ACUMULADOS.

---

quien al día siguiente dio contestación al requerimiento que se le formuló.

El propio veintinueve de junio, el Magistrado Instructor requirió al Consejo Municipal Electoral referido por conducto al Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, remitiera diversa documentación, el primero de julio el Secretario Ejecutivo remitió la información requerida.

**f) Acuerdo Plenario de acumulación.** Mediante proveído de tres de julio de dos mil quince, el Pleno de este Tribunal ordenó la acumulación de los juicios de inconformidad TEEM-JIN-036/2015 y TEEM-JIN-037/2015 al TEEM-035/2015, por ser éste el primero que se recibió ante este órgano jurisdiccional, asimismo se determinó ampliar el plazo para resolver a más tardar cinco días posteriores a que este órgano jurisdiccional tenga conocimiento del Dictamen Consolidado que emita el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de los gastos de campaña del ciudadano David García García, en cuanto candidato en común por los Partidos Políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México.

**g) Oficio de la Unidad Técnica de Fiscalización.** El nueve de julio de dos mil quince, mediante oficio INE/UFT/DRN/18833/15, signado por el Director Técnico de la Unidad de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, informó a este Tribunal que de conformidad con el “Acuerdo por el que se aprueba la actualización del calendario de etapas del proceso de aprobación de la Comisión de Fiscalización y de Consejo General de los informes de Campaña del Proceso Local y Federal 2014-2015”, los informes de campaña se aprobarían el veinte de julio de dos mil quince, por el Consejo General de ese instituto.

- h) Requerimiento.** El diecinueve de julio del año en curso, el Magistrado Instructor requirió diversa información al Presidente del 02 Consejo Distrital Federal con cabecera en Puruándiro, Michoacán, del Instituto Nacional Electoral, a quien se le tuvo dando respuesta el veinte de julio siguiente.
- i) Dictamen Consolidado de gastos de campaña.** El veinticuatro de julio del año en curso, se recibió en la Ponencia Instructora el oficio INE/UTF/DA/19379/2015 del Director de la Unidad Técnica de Fiscalización, mediante el cual remitió el dictamen Consolidado de gastos de campaña, entre otros, del candidato David García García.
- j) Cierre de instrucción.** El veintiocho de julio del año en curso, el Magistrado Ponente declaró cerrada la instrucción de los expedientes, quedando los autos en estado de dictar sentencia; y,

### **CONSIDERANDO:**

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** El Tribunal Electoral del Estado de Michoacán ejerce jurisdicción y el Pleno es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con los artículos 98 A, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 60 y 64, fracción XIII, del Código Electoral del Estado de Michoacán; así como 5, 55, fracción II, y 58, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana, en virtud de que se trata de Juicios de Inconformidad promovidos en contra del Cómputo Municipal de once de junio de dos mil quince, realizado por el Consejo Municipal Electoral respecto a la elección de Ayuntamiento de Copándaro, Michoacán, la declaración de validez y otorgamiento de las constancias respectivas.



TEEM-JIN-035/2015,  
TEEM-JIN-036/2015 y  
TEEM-JIN-037/2015 ACUMULADOS.

---

**SEGUNDO. Comparecencia del tercero interesado.** Los escritos con los que compareció el representante propietario del Partido de Revolucionario Institucional, en cada uno de los juicios de inconformidad ante el Consejo Electoral de Copándaro, Michoacán, reúnen los requisitos previstos en el artículo 24, de la Ley de Justicia Electoral, como a continuación se observa.

**1. Forma.** Los escritos de referencia fueron presentados ante la autoridad responsable; en ellos se hizo constar el nombre y firma autógrafa del compareciente; señalaron domicilio para recibir notificaciones y autorizados para tal efecto; así también, formularon las razones de su interés jurídico y la oposición a las pretensiones de los partidos actores mediante la expresión de los argumentos que consideraron pertinentes, así como las causales de improcedencia que estiman operan en el presente juicio.

**2. Oportunidad.** Se advierte que los referidos escritos fueron presentados ante la autoridad responsable, dentro del periodo de publicitación de setenta y dos horas, de acuerdo a lo manifestado por la responsable en la razón del retiro de estrados de las cédulas de publicitación de los juicios de inconformidad en los que se actúa y del respectivo sello de recibido.

**3. Legitimación y personería.** Se tiene por reconocida la legitimación del Partido Revolucionario Institucional en virtud de que, de conformidad con el artículo 13, fracción III, de la ley en comento, tiene un derecho incompatible al de la parte actora, toda vez que quien comparece en cuanto tercero interesado el representante propietario del instituto político que resultó ganador en los comicios que aquí se impugnan, por lo que es de su interés que prevalezca el resultado de los mismos.

En tanto que, se reconoce la personería de dicho representante, en términos de lo dispuesto en el artículo 15, fracción I, inciso a), de la referida ley, tal y como se deduce de los elementos que obran en los expedientes.

**TERCERO. Causas de improcedencia.** Por ser su examen de carácter preferente y de orden público, se analiza en primer lugar las causas de improcedencia que aduce el tercero interesado.

El **tercero interesado**, el cual es el mismo en los tres juicios de inconformidad acumulados, manifiesta en esencia que los escritos de demandas son notoriamente improcedentes y resultan frívolos, en virtud de que los medios de impugnación no se ajustan a las reglas particulares de procedencia de los juicios de inconformidad, de conformidad con lo previsto en el artículo 11, fracciones II y VII, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana.

Se **desestiman** los argumentos del compareciente por las siguientes consideraciones.

En primer lugar, en relación al señalamiento del tercero interesado consistente en que los medio de impugnación son improcedentes por no ajustarse a las reglas particulares de procedencia de cada medio de impugnación, de conformidad con el artículo 11, fracción II, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana, en caso concreto, respecto de los requisitos especiales que dispone el artículo 57, fracción II, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y Participación Ciudadana, porque en las casillas donde se solicita la nulidad de la votación en ninguno de los casos se actualiza alguna irregularidad que ponga en duda la certeza y legalidad de la elección.

Al respecto, este Tribunal estima que si los motivos de inconformidad cumplen los requisitos previstos en el citado artículo 57, es una cuestión que no debe resolverse a priori, puesto que, de proceder así, estaría prejuzgando sobre su eficacia, por tanto, es una cuestión que debe resolverse en el estudio de fondo del juicio, a más que en el escrito de demanda sí se mencionan diversas casillas en donde el actor manifiesta que ocurrieron

TEEM-JIN-035/2015,  
TEEM-JIN-036/2015 y  
TEEM-JIN-037/2015 ACUMULADOS.

---

diversas irregularidades, y que causal de nulidad, a su decir, se actualiza, en consecuencia no le asiste razón al tercero interesado.

Por otro lado, respecto a la manifestación del tercero interesado de que las demandas de los juicios de inconformidad son frívolas, este Tribunal advierte que para considerar frívolo un medio de impugnación, necesariamente debe estimarse carente de trascendencia y en términos generales inútil, lo que no acontece en la especie, ya que el actor invoca cuestiones que, de acreditarse, implicarían la modificación o revocación del acto impugnado, relativo al cómputo municipal, la declaración de validez y el otorgamiento de las constancias respectivas.

En todo caso, el calificativo frívolo aplicado a los medios de impugnación electorales, se entiende referido a las demandas en las cuales se formulen pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidentemente que no se encuentran tuteladas por el derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan, todo lo cual no se actualiza en el presente asunto, puesto que los escritos de demanda colman todos los requisitos de formalidad, como se verá con posterioridad, donde se pide la nulidad de diversas casillas electorales por considerar que se actualizan causales de nulidad previstas en el artículo 69, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado.

Por ello, es incuestionable que no se surte la causa de improcedencia prevista en el artículo 11, fracción VII, del citado ordenamiento, relativa a que el Juicio de Inconformidad es frívolo.

Apoya tal consideración, la Jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo el rubro: **"FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE"**.

Desestimadas las causales de improcedencia hechas valer y al no advertir de oficio que se actualice alguna otra, no existe impedimento para abordar el estudio de fondo del presente asunto.

**CUARTO. Procedencia.** Los presentes medios de impugnación reúnen los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8; 9, 55, fracción II, 57 y 59 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y Participación Ciudadana, conforme con lo siguiente:

- a. Forma.** Los medios de impugnación se presentaron por escrito ante la autoridad responsable; constan los nombres y firmas de los promoventes, y el carácter con que se ostentan; se identifican tanto el acto impugnado como la autoridad responsable; se mencionan los hechos en los que se basa la impugnación; los agravios resentidos, y los preceptos presuntamente violados, además de ofrecerse pruebas.
  
- b. Oportunidad.** Las demandas se presentaron oportunamente, toda vez que el cómputo municipal para la elección de Ayuntamiento concluyó el once de junio de dos mil quince, por lo que el plazo de cinco días para interponer el juicio de inconformidad corrió del doce al dieciséis de dicho mes y año, de manera que al haberse presentado los escritos de demandas el quince de junio de dos mil quince, respectivamente, es inconcuso que los mismos se encuentran dentro del plazo establecido en el artículo 60 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana.
  
- c. Legitimación y personería.** Los juicios de inconformidad fueron promovidos por parte legítima, conforme a lo previsto por el artículo 53, fracción I, de la Ley Adjetiva Electoral, porque los promueven los Partidos Políticos del Trabajo, Acción Nacional y de la Revolución Democrática; y quienes

los hacen valer por éstos tienen personería, pues son sus representantes propietarios, respectivamente, acreditados ante el órgano electoral responsable, tal y como se hace constar en los informes circunstanciados rendidos por dicha autoridad, y que dada su naturaleza jurídica y al no haber sido desvirtuados con ninguna prueba de la misma especie, merecen valor probatorio pleno en términos de los artículos 17, fracción II y 22, párrafo primero, fracción II, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y Participación Ciudadana.

**d. Definitividad.** Se cumple este requisito de procedibilidad, toda vez que el acto impugnado no se encuentra comprendido dentro de los previstos para ser combatidos a través de los recursos de revisión o de algún otro medio de impugnación, por lo que no admiten medio de defensa alguno que deba ser agotado previamente a la presentación del Juicio de Inconformidad, por virtud del cual pueda ser modificado o revocado.

**e. Especiales.** Los requisitos establecidos en el artículo 57 del ordenamiento legal invocado también se satisfacen, toda vez que se indica la elección que se impugna, que lo es la de Ayuntamiento de Copándaro, Michoacán, se precisa que existió rebase de gastos de campaña del candidato David García García, y se señalan las casillas cuya votación se solicita anular porque en opinión de los inconformes se actualizan las causales de nulidad de votación recibida en casilla contenidas en el artículo 69, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana.

Por tanto, al estar colmados los requisitos de procedibilidad antes indicados, y al no haberse actualizado alguna causa de improcedencia, lo conducente es analizar y resolver el fondo del presente asunto.

**QUINTO. Principios aplicables al estudio de las causales de nulidad.** En primer lugar se considera pertinente destacar los principios que serán aplicables al estudio de cada una de dichas causales, definidos tanto en la normativa electoral, como por la doctrina judicial, y que servirán de base para el análisis y estudio respectivo.

Dichos principios, tienen que ver con lo siguiente: **1.** Sobre las nulidades y su gravedad; **2.** Respecto de la nulidad de votación y no de votos; **3.** En relación con que la declaratoria de nulidad solo trasciende a la casilla impugnada; **4.** Sobre la imposibilidad de invocar causales de nulidad provocadas por el propio actor; **5.** En cuanto a la determinancia; y, **6.** Con el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados. Principios a los que, dada su trascendencia, se hará breve referencia a continuación.

En efecto, en las nulidades en materia electoral, no se consagra cualquier tipo de conducta irregular, sino solamente aquellas consideradas como graves, y en ese sentido se ha pronunciado el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia 20/2004, del rubro: “**SISTEMA DE NULIDADES. SOLAMENTE COMPRENDE CONDUCTAS CALIFICADAS COMO GRAVES**”, consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, volumen 1 jurisprudencia, del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación, páginas 685 y 686.

En dicho criterio se sostiene que, dentro del sistema de nulidades de los actos electorales sólo comprenden conductas que, tácita o expresamente se consideran graves, así como determinantes para el proceso electoral o para el resultado de la votación en la casilla en que ocurran, y que si bien no se pueden prever todos los supuestos en que se puedan dar esas situaciones, existe la causal genérica que igualmente para su realización requiere como

TEEM-JIN-035/2015,  
TEEM-JIN-036/2015 y  
TEEM-JIN-037/2015 ACUMULADOS.

---

presupuestos esenciales el que las conductas sean graves y determinantes.

Otro principio parte del supuesto de que sólo es factible anular la votación recibida en casilla, pues así lo consigna la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana, en su artículo 69, al utilizar la expresión gramatical *votación*; lo que además se fortalece con la tesis relevante LIII/99, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de la voz: **“VOTOS EN LO INDIVIDUAL. EL TRIBUNAL LOCAL CARECE DE FACULTADES PARA ANULARLOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA)”**, publicada en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, volumen 2, tomo II, Tesis, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 1882 y 1883.

Respecto a la declaratoria, en su caso de nulidad, y sus efectos, igualmente se ha definido por la doctrina judicial que, ésta sólo puede afectar o trascender sobre la casilla impugnada, tal y como se ha sostenido en la jurisprudencia 21/2009, del rubro: **“SISTEMA DE ANULACIÓN DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA, OPERA DE MANERA INDIVIDUAL”**, consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, volumen 1 jurisprudencia, páginas 684 a 685, la cual sostiene que, en virtud de que cada casilla se ubica, se integra y conforma específica e individualmente, su estudio debe ser individualizado en función a la causal de nulidad que se haya hecho valer en su contra.

De igual manera, un principio más que rige en el sistema de nulidades, se hace consistir en que nadie puede beneficiarse de la irregularidad propiciada por él mismo, y el cual se consagra tanto en el artículo 68 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, como en la jurisprudencia 28/2012, de la Sala Superior, intitulada: **“INTERÉS JURÍDICO. QUIEN CON SU CONDUCTA PROVOCA**

**LA EMISIÓN DEL ACTO IMPUGNADO CARECE DEL NECESARIO PARA COMBATIRLO**”, publicada en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, volumen 1, Jurisprudencia, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en las páginas 402 y 403, la cual, sustancialmente consigna que, quien ha dado origen a una situación engañosa, aún sin intención, se ve impedido de impugnar jurisdiccionalmente dicha cuestión.

Pero uno de los principios fundamentales es el de la determinancia de las irregularidades combatidas, conforme al cual no cualquier irregularidad podrá ser sancionada con la nulidad, sino sólo aquellas realmente determinantes y que trasciendan al resultado de la votación en casilla o de la elección.

Así se ha sostenido por la máxima autoridad jurisdiccional del país, en la jurisprudencia 13/2000, intitulada: **“NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE, SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AÚN Y CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)”**, publicada en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, volumen 1, Jurisprudencia, páginas 471 a 473, la cual sostiene que, de no actualizarse la determinancia; es decir, la afectación sustancial a la certeza en el ejercicio personal, libre y secreto del voto, y por tanto al no alterarse el resultado de la votación, deben preservarse los votos válidos en observancia al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados; en consecuencia, aún y cuando algunas causales no señalen explícitamente a la determinancia como elemento constitutivo de la misma, esto no implica que no deba ser tomada en cuenta, ya que en el último de los casos, sólo repercute en



TEEM-JIN-035/2015,  
TEEM-JIN-036/2015 y  
TEEM-JIN-037/2015 ACUMULADOS.

---

cuanto a la carga probatoria, toda vez que cuando se hace señalamiento expreso quien invoque la causal de nulidad deberá demostrar, además, la determinancia en el resultado de la votación, mientras que, cuando la ley omite mencionar tal elemento existe una presunción *iuris tantum* de la determinancia, aún y cuando admita prueba en contrario.

En consecuencia, partiendo de la necesidad de que se encuentre acreditado el elemento de la determinancia, se ha hecho necesario establecer una serie de premisas que permitan establecer cuándo una irregularidad es determinante o no, y para ello se ha sostenido que si bien los criterios aritméticos son utilizados con cierta regularidad, ello no implica que sean los únicos; en este sentido se pronunció la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia 39/2002: “**NULIDAD DE ELECCIÓN O DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA. CRITERIOS PARA ESTABLECER CUÁNDO UNA IRREGULARIDAD ES DETERMINANTE PARA SU RESULTADO.**”, consultable en la Compilación 1997-2010, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, volumen 1, Jurisprudencia, páginas 469 y 470.

Congruente con lo anterior, los criterios utilizados para medir la determinancia son el cualitativo y cuantitativo, como se establece en la tesis relevante XXXI/2004 de la propia Sala Superior, identificada con el rubro: “**NULIDAD DE ELECCIÓN. FACTORES CUALITATIVO Y CUANTITATIVO DEL CARÁCTER DETERMINANTE DE LA VIOLACIÓN O IRREGULARIDAD**”, publicada en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, volumen 2, tomo II, Tesis, páginas 1568 y 1569, conforme a la cual, el criterio cualitativo atiende a la naturaleza, los caracteres, rasgos o propiedades peculiares que reviste la violación o irregularidad, lo cual conduce a calificarla como grave; mientras que el factor cuantitativo atiende a una cierta magnitud medible,

como puede ser el cúmulo de irregularidades graves o violaciones sustanciales, así como el número cierto o calculable racionalmente de los votos emitidos en forma irregular; de tal suerte que, cuando se concluye positivamente en la existencia y actualización de la determinancia al estar presente una cantidad de votos irregulares igual o mayor a la diferencia entre el primer y segundo lugar respecto de la votación recibida en casilla, se deberá proceder a la nulidad respectiva.

Por último, se tiene el principio de *que lo útil no puede ser viciado por lo inútil*, el cual ha sido recogido en la jurisprudencia 9/98, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación del rubro: **“PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN”**, consultable en la Compilación 1997-2010, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, volumen 1, Jurisprudencia, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 532 a 534, conforme a la cual una votación en casilla o de una elección debe ser anulada cuando se actualicen y acrediten plenamente sus elementos constitutivos, pero que, la nulidad no debe extenderse más allá de los votos válidamente expresados, por lo que no deben ser viciados por las irregularidades e imperfecciones menores que sean cometidas por un órgano electoral no especializado ni profesional, máxime cuando dichas irregularidades o imperfecciones no sean determinantes. Así, se hace énfasis en que pretender que cualquier infracción de la normativa jurídico-electoral diera lugar a la nulidad de la votación o elección, haría nugatorio el derecho de votar, y propiciaría la comisión de faltas a la ley dirigidas a impedir la libre participación ciudadana.

De esta forma, como se ha expuesto, este órgano jurisdiccional, habrá de considerar la aplicación de los principios mencionados, los

TEEM-JIN-035/2015,  
TEEM-JIN-036/2015 y  
TEEM-JIN-037/2015 ACUMULADOS.

---

cuales, además, adquieren fuerza vinculante por ser criterios jurisprudenciales y relevantes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

## **SEXTO. Estudio de fondo sobre nulidad de elección.**

### **A) Rebase de tope de gastos de campaña del candidato David García García.**

En cuanto a la nulidad por el rebase de los topes de gastos de campaña, resulta **infundado**, como se verá a continuación.

Para estar en aptitud de resolver si se acredita la causal de nulidad invocada por los **Partidos del Trabajo y de la Revolución Democrática**, en primer término, se debe precisar que lo que se entiende por tope de gastos de campaña, pues una erogación sólo puede ser excesiva y contraria a derecho si existe un límite determinado legalmente, así como la obligación de sujetarse al mismo y la consecuencia jurídica de no hacerlo.

### **Marco conceptual y normativo**

El tope de gastos en una campaña constituye un límite a las erogaciones de los partidos políticos durante un procedimiento electoral, y tiene por objeto garantizar que en el desarrollo de la contienda prevalezcan condiciones de equidad, en aras de salvaguardar los principios rectores de toda elección democrática, ya que de esta manera se impide que un partido pueda gastar más de lo autorizado por la propia ley, durante la etapa de campaña electoral.

En materia de financiamiento de los partidos políticos, de conformidad con el citado precepto 41, segundo párrafo, base II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la ley garantizará que los partidos políticos cuenten de manera equitativa

TEEM-JIN-035/2015,  
TEEM-JIN-036/2015 y  
TEEM-JIN-037/2015 ACUMULADOS.

---

---

con elementos para llevar a cabo sus actividades; establecerá las reglas a que se sujetará su financiamiento y las campañas electorales, debiendo asegurar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado; fijará los criterios para determinar los límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus campañas electorales; establecerá los montos máximos que tendrán las aportaciones pecuniarias de sus simpatizantes y los procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuenten; y, señalará las sanciones que se deban imponer por el incumplimiento de estas disposiciones.

También se dispone que el financiamiento público previsto como prerrogativa de los partidos políticos nacionales para llevar a cabo sus actividades, se integra con el que deben destinar al sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes; para las actividades tendientes a la obtención del voto durante los procedimientos electorales; y, por concepto de actividades específicas, relativas a la educación, capacitación, investigación socioeconómica y política, así como a las tareas editoriales.

Por su parte, el financiamiento privado se integra con las aportaciones de la militancia, simpatizantes, autofinanciamiento, por rendimientos financieros, fondos y fideicomisos.

En este sentido, la Ley General de Partidos Políticos, en sus artículos 23, numeral 1, inciso d), así como 50, párrafo 1, se establecen que los partidos políticos tienen derecho a recibir, para desarrollar sus actividades, financiamiento público que se distribuirá de manera equitativa, conforme a lo establecido en el artículo 41, Base II de la Constitución, así como lo dispuesto en las constituciones locales, debiendo aplicar dicho financiamiento de que dispongan exclusivamente para los fines que les hayan sido entregados; asimismo, en su numeral 2, establece que el financiamiento público, prevalecerá sobre los otros tipos de financiamiento.

TEEM-JIN-035/2015,  
TEEM-JIN-036/2015 y  
TEEM-JIN-037/2015 ACUMULADOS.

---

Dicha normativa, prevé en el artículo 77, numeral 2, que la revisión de los informes que los partidos políticos presenten sobre el origen y destino de sus recursos ordinarios y de campaña, según corresponda, así como la práctica de auditorías sobre el manejo de sus recursos y su situación contable y financiera estará a cargo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, a través de la Comisión de Fiscalización, la cual se encargará de la elaboración y presentación al Consejo General del dictamen consolidado y proyecto de resolución de los diversos informes que están obligados a presentar los partidos políticos.

En tal contexto, para el adecuado control de los recursos indicados, en el orden jurídico mexicano está diseñado un sistema de fiscalización, que tiene por objeto someter al imperativo de la ley toda actuación relacionada tanto con los ingresos y egresos de los partidos políticos.

Así, el derecho de los institutos políticos a recibir financiamiento conlleva la correlativa obligación de ejercer de manera responsable tales finanzas, así como el deber jurídico de comprobar de manera transparente y clara las erogaciones que hayan efectuado con esos recursos.

El ejercicio responsable del financiamiento implica que los partidos políticos acaten las reglas que rigen al financiamiento público diseñadas de manera legal y reglamentaria para generar transparencia en la administración de los recursos públicos recibidos.

De igual manera, en los artículos 58, 79, 80, 81, 82, 83 y 84, de la citada Ley General de Partidos Políticos, se establecen los actos que deben llevar a cabo, tanto las autoridades como los partidos políticos en la revisión de sus informes de campaña de ingresos y gastos, para verificar la transparencia de las operaciones efectuadas por los partidos políticos durante las campañas

electorales, desprendiéndose lo siguiente:

- Son obligaciones de los partidos políticos aplicar el financiamiento de que dispongan exclusivamente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, de campaña, de precampaña y específicas, así como permitir la práctica de auditorías y verificaciones que ordene la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y entregar la documentación que esa Unidad les requiera respecto de sus ingresos y egresos.
- Los partidos políticos presentarán informes por cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente; por periodos de treinta días contados a partir de que dé inicio la etapa de campaña, los cuales deberán entregar a la Unidad Técnica dentro de los siguientes tres días concluido cada periodo. Siendo los candidatos responsables solidarios del cumplimiento de los informes de gastos.
- El procedimiento para la presentación y revisión de los partidos políticos se sujetará a las siguientes reglas:
  - I. La Unidad Técnica revisará y auditará, simultáneamente al desarrollo de la campaña, el destino que le den los partidos políticos a los recursos de campaña;
  - II. Una vez entregados los informes de campaña, la Unidad Técnica contará con diez días para revisar la documentación soporte y la contabilidad presentada;
  - III. En el caso que la autoridad se percate de la existencia de errores u omisiones técnicas en la documentación

soporte y contabilidad presentada, otorgará un plazo de cinco días contados a partir de la notificación que al respecto realice al partido, para que éste presente las aclaraciones o rectificaciones que considere pertinentes;

**IV.** Una vez concluida la revisión del último informe, la Unidad Técnica contará con un término de diez días para realizar el dictamen consolidado y la propuesta de resolución, así como para someterlos a consideración de la Comisión de Fiscalización;

**V.** Una vez que la Unidad Técnica someta a consideración de la Comisión de Fiscalización el dictamen consolidado y la propuesta de resolución, ésta última tendrá un término de seis días para votar dichos proyectos y presentarlos al Consejo General; y,

**VI.** Una vez aprobado el dictamen consolidado así como el proyecto de resolución respectivo, la Comisión de Fiscalización, a través de su Presidente, someterá a consideración del Consejo General los proyectos para que éstos sean votados en un término improrrogable de seis días.

- El Consejo General del Instituto a través de su Unidad Técnica, podrá solicitar a la unidad administrativa competente en materia de inteligencia financiera de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público informes de operaciones financieras ante la presunción sobre el origen ilícito de los recursos aportados a los partidos políticos.
- Los dictámenes y proyectos de resolución emitidos por la Unidad Técnica deberán contener como mínimo: el resultado y las conclusiones de la revisión de los informes que hayan presentado los partidos políticos; en su caso, la mención de

los errores o irregularidades encontrados en los mismos, y el señalamiento de las aclaraciones o rectificaciones que presentaron los partidos políticos después de haberles notificado con ese fin.

- El dictamen consolidado y la resolución que emita el Consejo General del Instituto Nacional Electoral pueden ser impugnados por los partidos en la forma y términos previstos en la ley.

Lo dispuesto en la legislación electoral, pone en evidencia la voluntad del legislador de garantizar la absoluta transparencia en el origen de los recursos de los partidos políticos, así como su debido empleo y aplicación, sobre todo de aquellos provenientes del erario público.

Esto es así, ya que si bien se establece el derecho de los partidos políticos a recibir financiamiento público y privado, también se consigna la correlativa obligación, por una parte, de que los apliquen a las finalidades establecidas constitucionalmente, y reporten oportuna y suficientemente su origen y modo de utilización; y por la otra, el deber de la Comisión de Fiscalización de vigilar y revisar el cumplimiento de tal obligación, haciendo del conocimiento del Consejo General del Instituto Federal Electoral las irregularidades que pudiera advertir, a efecto de que tome las medidas necesarias para lograr el cabal cumplimiento a la normatividad vinculada con el financiamiento público que se otorga a los entes políticos.

Como se observa, la finalidad de este sistema de fiscalización consiste en que la ciudadanía, tenga conocimiento pleno y claro de la forma en que los partidos políticos obtienen sus ingresos y aplican sus recursos, así como la plena observancia del principio de equidad en los recursos que se aplican durante las precampañas y campañas electorales; por tanto, la Comisión de Fiscalización, al



TEEM-JIN-035/2015,  
TEEM-JIN-036/2015 y  
TEEM-JIN-037/2015 ACUMULADOS.

---

momento de revisar los informes que éstos le presenten, debe examinar si los gastos reportados que justifican la realización de las actividades cuya naturaleza corresponda a la clase de informe sujeto a revisión.

En forma paralela a esta finalidad de la fiscalización en cuanto a transparentar los aspectos financieros de los partidos políticos, se prevén restricciones al uso y destino de los gastos que pueden efectuar los partidos en las campañas electorales, es decir, la propia Constitución Federal y la regulación secundaria, establecen condiciones **equitativas** de la contienda, lo que constituye uno de los elementos fundamentales de una elección democrática, cuyo cumplimiento debe ser imprescindible para que una elección se considere producto del ejercicio popular de la soberanía, en el marco del sistema jurídico-político construido en la Constitución General y en los ordenamientos electorales estatales, siendo un imperativo de orden público, por ende, de obediencia inexcusable e irrenunciable.

Apoya lo anterior la tesis X/2001, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, del rubro "**ELECCIONES. PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES QUE SE DEBEN OBSERVAR PARA QUE CUALQUIER TIPO DE ELECCIÓN SEA CONSIDERADA VÁLIDA.**"<sup>1</sup>

Para delimitar el ejercicio de gastos de campaña de los partidos políticos, se estableció en forma expresa diversas reglas en los artículos 76 y 91, numeral 2, de la Ley General de Partidos; 149, inciso f), párrafo segundo, 163 y 170, del Código Electoral de Michoacán, entre las que destacan las siguientes:

**1. Una restricción legal a los gastos de campaña que pueden**

---

<sup>1</sup> Consultable en la Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tomo Tesis, Volumen 2, Tomo I, de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 1075 a 1077.

efectuar los partidos políticos, las coaliciones y sus candidatos, consistente en que no podrán exceder los topes, cuya determinación en el caso de las campañas de ayuntamiento en el estado de Michoacán, corresponde fijar al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, para cada elección.

**2.** Que los gastos de campaña incluyen los siguientes conceptos:

- a)** Gastos de propaganda: Comprenden los realizados en bardas, mantas, volantes, pancartas, equipos de sonido, eventos políticos realizados en lugares alquilados, propaganda utilitaria y otros similares;
- b)** Gastos operativos de la campaña: Comprenden los sueldos y salarios del personal eventual, arrendamiento eventual de bienes muebles e inmuebles, gastos de transporte de material y personal, viáticos y otros similares;
- c)** Gastos de propaganda en diarios, revistas y otros medios impresos: Comprenden los realizados en cualquiera de esos medios, tales como inserciones pagadas, anuncios publicitarios y sus similares, tendentes a la obtención del voto. En todo caso, tanto el partido y candidato contratante, como el medio impreso, deberán identificar con toda claridad que se trata de propaganda o inserción pagada;
- d)** Gastos de producción de los mensajes para radio y televisión: Comprenden los realizados para el pago de servicios profesionales; uso de equipo técnico, locaciones o estudios de grabación y producción, así como los demás inherentes al mismo objetivo;
- e)** Los gastos que tengan como propósito presentar a la ciudadanía las candidaturas registradas del partido y su respectiva promoción;

TEEM-JIN-035/2015,  
TEEM-JIN-036/2015 y  
TEEM-JIN-037/2015 ACUMULADOS.

---

- f) Los gastos que tengan como finalidad el propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante la ciudadanía de los programas y acciones de los candidatos registrados, así como la plataforma electoral;
- g) Cualquier gasto que difunda la imagen, nombre o plataforma de gobierno de algún candidato o de un partido político en el periodo que transita de la conclusión de la precampaña y hasta el inicio de la campaña electoral; y,
- h) Los gastos que el Consejo General a propuesta de la Comisión de Fiscalización y previo inicio de la campaña electoral determine.

3. Dentro de los topes de campaña, no se considerarán los gastos de operación ordinaria de los partidos políticos, así como para el sostenimiento de sus órganos directivos y de sus organizaciones.

4. Las reglas que debe aplicar el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, en la determinación de los topes de gastos de campaña, entre las cuales, destaca en lo que interesa, que dentro de los cinco días siguientes al inicio del proceso electoral, los topes de gasto para cada una de las campañas considerando, el tope autorizado para la elección anterior de que se trate, el cual se podrá incrementar de acuerdo a la fluctuación del índice nacional de precios al consumidor.

Por su parte, los artículos 230, inciso c), y 231, inciso a), fracción III, del Código Electoral de Michoacán, regulan los regímenes sancionador electoral y disciplinario interno, precisándose los sujetos, conductas motivo de infracción y sanciones, siendo así, que son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas al código electoral, los partidos políticos, aspirantes, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, asimismo que constituyen infracciones al ordenamiento legal invocado, la transgresión de las

TEEM-JIN-035/2015,  
TEEM-JIN-036/2015 y  
TEEM-JIN-037/2015 ACUMULADOS.

---

---

prohibiciones y topes que en materia de financiamiento y fiscalización, que les impone la codificación antes aludida, siendo una infracción administrativa expresamente prevista, exceder los topes de gastos de campaña por parte, entre otros, de los partidos políticos y candidatos.

### **Rebase de tope de gastos de campaña como posible violación relacionada con la invalidez de una elección.**

La fijación de topes de gastos de campaña tiene por objeto salvaguardar **las condiciones de equidad** que deben prevalecer en una contienda electoral, pues si bien es cierto que el sistema de financiamiento de los partidos políticos en México, considera como uno de los elementos para su distribución, la fuerza electoral que cada partido político haya mostrado en elecciones previas, la experiencia demuestra que hay partidos políticos que, precisamente por sus condiciones económicas, ven restringida su capacidad para ejercer gastos de campaña, a diferencia de otros que de manera holgada pueden disponer de grandes cantidades de recursos, y en la práctica, podría llevar a impactar en la penetración de sus propuestas hacia el electorado en forma desmedida, lo que conduce a la necesidad de establecer un límite que atempere esas diferencias consustanciales que tienen los partidos políticos en cuanto a la disposición de recursos económicos, ya que tal tope al gasto de campañas que rige por igual a todos los contendientes en un procedimiento electoral, tiende a materializar un uso racional del dinero destinado a la propaganda electoral lo que implica una aproximación mayor de las propuestas político- electorales a la ciudadanía, favoreciendo un voto consciente, razonado, informado y libre, como la máxima expresión de la soberanía popular.<sup>2</sup>

De esta forma, la violación al límite a las erogaciones de los partidos políticos en una campaña electoral representa una conducta ilícita

---

<sup>2</sup> Criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el expediente identificado con la clave SUP-JIN-379/2012.

TEEM-JIN-035/2015,  
TEEM-JIN-036/2015 y  
TEEM-JIN-037/2015 ACUMULADOS.

---

que puede atentar contra los principios sustanciales de toda elección democrática.

Lo anterior, sirve de base para establecer que la violación al tope de gastos de campaña, puede dar lugar a la afectación de uno de los principios rectores de la materia electoral, principalmente el referente a **la equidad**.

En ese sentido, la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana, en su numeral 72, establece como causal de nulidad el rebase de topes de gastos de campaña, como a continuación se transcribe, la parte conducente:

**“Artículo 72. Las elecciones en el Estado serán nulas por violaciones graves, dolosas y determinantes en los siguientes casos:**

- a) Se exceda el gasto de campaña en un cinco por ciento o más del monto total autorizado.
- b) Se compre cobertura informativa o tiempos de radio y televisión, fuera de los supuestos previstos en la Ley; y,
- c) Se reciban o utilicen recursos de procedencia ilícita o recursos públicos prohibidos por la Ley en las campañas.

Dichas violaciones deberán acreditarse de manera objetiva y material. Se presumirá que las violaciones son determinantes cuando la diferencia ente la votación obtenida entre el primero y el segundo lugar sea menor al cinco por ciento.

*En caso de nulidad de la elección, se convocará a una elección extraordinaria, en la que no podrá participar la persona sancionada.*

*Para efectos de lo dispuesto en la Base VI del artículo 41 de la Constitución General, se presumirá que se está en presencia de cobertura informativa indebida cuando, tratándose de programación y de espacios informativos o noticiosos, sea evidente que, por su carácter reiterado y sistemático, se trata de una actividad publicitaria dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos y no de un ejercicio periodístico.*

Se entenderá por violaciones graves, aquellas conductas irregulares que produzcan una afectación sustancial a los principios constitucionales en la materia y pongan en peligro el proceso electoral y sus resultados.

Se calificarán como dolosas aquellas conductas realizadas con pleno conocimiento de su carácter ilícito, llevadas a cabo con la intención de obtener un efecto indebido en los resultados del proceso electoral.

*A fin de salvaguardar las libertades de expresión, información y a fin de fortalecer el Estado democrático, no serán objeto de inquisición judicial*

TEEM-JIN-035/2015,  
TEEM-JIN-036/2015 y  
TEEM-JIN-037/2015 ACUMULADOS.

---

*ni censura, las entrevistas, opiniones, editoriales, y el análisis de cualquier índole que, sin importar el formato sean el reflejo de propia opinión o creencias de quien las emite”.*

Ahora bien, este Tribunal considera que, cuando se demande la declaración de nulidad de una elección, por superarse el tope de gastos de campaña, es necesario que se colmen los siguientes elementos:

- a. Que se acredite de manera objetiva y material que el candidato ganador excedió el gasto de campaña en un cinco por ciento o más del monto total autorizado.
- b. Que dicho rebase de topes sea determinante para el resultado, y en caso de existir una diferencia entre la votación obtenida entre el primero y el segundo lugar menor a un cinco por ciento, se presumirá que es determinante.

De esta manera, para establecer la actualización o no de la causal de nulidad invocada por el actor, en principio, se debe acreditar el rebase del tope de gasto de campaña.

#### **Análisis del caso concreto.**

El **Partido de la Revolución Democrática** argumenta que el candidato David García García, se excedió en sus gastos de campaña, ya que durante el desarrollo del proceso electoral ocurrieron diversas irregularidades que ponen en duda la certeza y legalidad de la votación, entre los que se destaca gastos en lonas, volantes, calcomanías, playeras, gorras, pintas de bardas, por su parte el **Partido del Trabajo**, señaló que en el cierre de campaña la contratación de la Banda R15, que cobra por presentación alrededor de \$60,000.00 (sesenta mil pesos 00/100 M.N.).

Dicho lo anterior, cabe señalar que para la configuración de la

TEEM-JIN-035/2015,  
TEEM-JIN-036/2015 y  
TEEM-JIN-037/2015 ACUMULADOS.

---

causal de nulidad en comento se debe acreditar en principio la existencia del rebase del tope de gastos de campaña; lo que es así puesto que, como se anticipó, la causa de nulidad en estudio exige que la violación aducida deba estar demostrada plenamente, cuyo elemento esencial de la causal de nulidad de la elección es precisamente que exista una contravención a la normatividad electoral aplicable.

Como ya se anticipó en párrafos precedentes, existe un procedimiento para el control y supervisión de los ingresos y egresos de los partidos políticos, entre ellos lo relativo a los gastos de campaña, el cual está a cargo del Instituto Nacional Electoral, a través de su Unidad Técnica de Fiscalización, la cual, con los informes de los partidos y demás diligencias que ese ente haga para la fiscalización de tales recursos, emite el respectivo dictamen, que a su vez debe ser aprobado por el Consejo General del aludido Instituto.

Por lo que, en principio, **el documento idóneo** para determinar si un partido político rebasó o no un tope de gastos de campaña, **será el dictamen**, que emita la citada unidad y que deberá ser aprobado por el Consejo General.

Bajo este contexto, este Tribunal para estar en condiciones de establecer, si como lo señalan los Partidos del Trabajo y de la Revolución Democrática, el candidato a la Presidencia Municipal de Copándaro, Michoacán, el ciudadano David García García, excedió los topes de campaña establecidos por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, el veintiuno de junio del año en curso, el Magistrado Instructor acordó requerir al Director de la Unidad Técnica de Fiscalización a efecto de que remitiera el dictamen de gastos de campaña relativo.

Tal solicitud se realizó, mediante oficio TEEM-SGA-3017/2015, para lo cual, el Magistrado Ponente adjuntó la demanda y pruebas

TEEM-JIN-035/2015,  
TEEM-JIN-036/2015 y  
TEEM-JIN-037/2015 ACUMULADOS.

ofrecidas por los Partidos del Trabajo y de la Revolución Democrática, a fin de que la autoridad especializada en fiscalización determinara si los gastos que se pretendían acreditar con su presentación, habían sido debidamente reportados, y si en su caso, éstos debían ser tomados en cuenta para la cuantificación de la totalidad de gastos efectuados en la campaña del candidato en mención, por lo que este Tribunal no está en condiciones de valorar estas pruebas, al ser materia de la citada fiscalización.

Así, la referida autoridad electoral federal, por conducto de su Director de la Unidad Técnica de Fiscalización, el veintitrés de junio del año en curso, a través del oficio INE/UTF/DRN/17629/15, informó lo siguiente:

*“...Así, el proceso de fiscalización referido en el estado de Michoacán se realizó de conformidad con los plazos establecidos en la Ley General de Partidos Políticos, quedando como a continuación se detalla:*

Tipo de campaña	Período Duración	Fecha límite de entrega de sujetos obligados	Notificación de Oficios de Errores y Omisiones	Respuesta a Oficios de Errores y Omisiones	Dictamen y Resolución a la Comisión de Fiscalización	Aprobación de la Comisión de Fiscalización y Presentación al Consejo General (*)	Consejo General vota los proyectos
Ayuntamientos Michoacán	45 días	3 días naturales	10 días naturales	6 días naturales	10 días naturales	6 días naturales	6 días naturales
1er. Informe	Del 20 de abril al 3 de junio de 2015	22 de mayo de 2015	01 de junio de 2015	06 de junio de 2015	1 de julio de 2015	7 de julio de 2015	13 de julio de 2015
2do. Informe		6 de junio de 2015	16 de junio de 2015	21 de junio de 2015			

*Visto lo anterior, a la fecha resulta jurídica y materialmente imposible para esta Unidad Técnica de Fiscalización, remitir la información solicitada consistente en el dictamen consolidado respecto a las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los Informes de campaña de Ingresos y Egresos correspondientes al Proceso Electoral Ordinario 2014-2015 en el estado de Michoacán, toda vez que, como ha quedado expuesto, a la fecha no existe Dictamen Consolidado requerido, pues el mismo previa elaboración de conformidad con las etapas señaladas se someterá a consideración para su aprobación al Consejo General del Instituto Nacional Electoral el próximo 13 de julio del año en curso.”*



TEEM-JIN-035/2015,  
TEEM-JIN-036/2015 y  
TEEM-JIN-037/2015 ACUMULADOS.

---

Posteriormente, el órgano Pleno del Tribunal Electoral del Estado emitió acuerdo plenario en el que determinó reservar el juicio de inconformidad materia de análisis con la finalidad de garantizar y privilegiar el derecho fundamental de la tutela judicial efectiva y completa, así como para estar en la posibilidad jurídica de resolver y dar respuesta a todas las cuestiones planteadas en el juicio de inconformidad, el que se determinó resolver hasta en tanto no se aprobara por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y egresos del proceso electoral local ordinario 2014-2015, en los cinco días siguientes a su notificación.

En consecuencia, el Director de la Unidad Técnica de Fiscalización, el nueve de julio del año en curso, a través del oficio INE/UTF/DRN/18833/15, informó que la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, había aprobado el *“Acuerdo por el que se aprueba la actualización del calendario de etapas del proceso de aprobación de la Comisión de Fiscalización y de Consejo General de los informes de Campaña del Proceso Ordinario Local y Federal 2014-2015”*, y que en base al mismo, la aprobación de los informes acontecería el veinte de julio de dos mil quince, lo que así aconteció, remitiendo a este Tribunal, el día veinticuatro de julio del año en curso, se recibió en la Ponencia instructora el oficio INE/UTF/DA/19379/2015.

Como puede advertirse del Dictamen Consolidado<sup>3</sup>, el candidato David García García, postulado al cargo de Presidente Municipal por los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, tuvo los ingresos y egresos siguientes:

---

<sup>3</sup> Dictamen que se invoca como hecho notorio en términos del artículo 21 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y Participación Ciudadana del Estado de Michoacán y que obra en disco compacto, en sobre cerrado, en el expediente del Juicio de Inconformidad identificado bajo la clave TEEM-JIN-133/2015, a foja 413.

TEEM-JIN-035/2015,  
TEEM-JIN-036/2015 y  
TEEM-JIN-037/2015 ACUMULADOS.

## INGRESOS.

DATOS GENERALES	PP	PRI	PVEM
	CARGO	AYUNTAMIENTO	AYUNTAMIENTO
	ENTIDAD	MICHOACÁN	MICHOACÁN
	DISTRITO	018 COPANDARO	018 COPANDARO
	NOMBRE	DAVID	DAVID
	APELLIDO PATERNO	GARCÍA	GARCÍA
	APELLIDO MATERNO	GARCÍA	GARCÍA
APORTACIONES DEL CEN	EFFECTIVO	\$27,324.50	\$0.00
	ESPECIE	\$-	\$0.00
TOTAL DE APORTACIONES DEL CEN		\$27,324.50	\$0.00
APORTACIONES DE OTROS ÓRGANOS DE PARTIDO	EFFECTIVO	\$-	\$0.00
	ESPECIE	\$247.62	\$0.00
TOTAL DE APORTACIONES DE OTROS ÓRGANOS DEL PARTIDO		\$247.62	\$0.00
APORTACIONES DEL CANDIDATO	EFFECTIVO	\$-	\$0.00
	ESPECIE	\$-	\$0.00
TOTAL DE APORTACIONES DEL CANDIDATO		\$-	
APORTACIONES DE MILITANTES	EFFECTIVO	\$-	\$0.00
	ESPECIE	\$-	\$0.00
TOTAL DE APORTACIONES DE MILITANTES		\$-	
APORTACIONES DE SIMPATIZANTES	EFFECTIVO	\$-	\$0.00
	ESPECIE	\$-	\$0.00
TOTAL DE APORTACIONES DE SIMPATIZANTES		\$-	\$0.00
RENDIMIENTOS FINANCIEROS		\$-	\$0.00
OTROS INGRESOS		\$-	\$0.00
INGRESOS DEL PERIODO		\$27,572.12	\$0.00

## GASTOS.

DATOS GENERALES	PP	PRI	PVEM
	CARGO	AYUNTAMIENTO	AYUNTAMIENTO
	ENTIDAD	MICHOACÁN	MICHOACÁN
	DISTRITO	018 COPANDARO	018 COPANDARO
	NOMBRE	DAVID	DAVID
	APELLIDO PATERNO	GARCÍA	GARCÍA
	APELLIDO MATERNO	GARCÍA	GARCÍA

TEEM-JIN-035/2015,  
TEEM-JIN-036/2015 y  
TEEM-JIN-037/2015 ACUMULADOS.

<b>GASTOS DE PROPAGANDA</b>	<b>PÁGINAS DE INTERNET</b>	\$ -	\$0.00
	<b>CINE</b>	\$ -	\$0.00
	<b>ESPECTACULARES</b>	\$ -	\$0.00
	<b>OTROS</b>	\$27,197.64	\$0.00
<b>TOTAL DE GASTOS DE PROPAGANDA</b>		\$27,197.64	\$0.00
<b>GASTOS DE OPERACIÓN DE CAMPAÑA</b>		\$-	\$0.00
<b>DIARIOS, REVISTAS Y MEDIOS</b>		\$-	\$0.00
<b>GASTOS DE PRODUCCIÓN DE RADIO Y T.V.</b>		\$247.62	\$0.00
<b>SALDOS SEGÚN INFORMES</b>		\$27,445.26	\$0.00
<b>GASTO TOTAL DEL PERIODO</b>		\$27,445.26	-----
<b>DIFERENCIA INFORME VS. CONTABILIDAD</b>		\$1,200.00	\$0.00
<b>COSTEO DE GASTOS NO REPORTADOS</b>		\$ -	\$1,819.76
<b>CIFRAS SEGÚN AUDITORÍA</b>		\$28,645.26	\$1,819.76
<b>TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA</b>		\$164,988.56	\$164,988.56
<b>REBASA EL TOPE DE GASTOS</b>		<b>FALSO</b>	<b>FALSO</b>

En consecuencia, el dictamen aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, con fecha veinte de junio de dos mil quince, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 17, fracción II, así como 22, fracción II, de la Ley de Justicia Electoral y de Participación ciudadana, y al ser emitida por la autoridad especializada en fiscalización, merece pleno valor probatorio, a efecto de demostrar que David García García, postulado a Presidente Municipal de Copándaro, Michoacán, por los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, no excedió el tope de gastos de campaña fijado por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, como a continuación se precisa:

<b>Topes de gastos fijados por el Consejo General del IEM</b>	<b>Total de gastos, según Dictamen Consolidado del INE</b>	<b>Diferencia</b>
\$164,988.56	\$30,465.02	\$134,523.54

TEEM-JIN-035/2015,  
TEEM-JIN-036/2015 y  
TEEM-JIN-037/2015 ACUMULADOS.

---

Por consiguiente, este órgano colegiado estima que al no haberse determinado que el candidato David García García, postulado en común al cargo de Presidente Municipal de Copándaro, Michoacán, por los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, haya excedido el tope de gastos de campaña, siendo un elemento esencial para que se configure la actualización de la causal de nulidad contemplada en el artículo 72, inciso a), de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana.

Ello es así, puesto que el citado dictamen contiene la identificación, análisis, cuantificación y verificación de los gastos hechos por un partido político o coalición, relacionados con la campaña electoral, en este caso, para Presidente Municipal y su planilla de Copándaro, Michoacán, del cual es posible advertir que en el mismo se determinó que los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, quienes postularon en común al ciudadano David García García no superó el tope de gastos establecido para la campaña electoral por el Instituto Electoral de Michoacán.

**B) Los Partidos Políticos actores del Trabajo y Acción Nacional**, -no así el Partido de la Revolución Democrática-, señalan diversas irregularidades acontecidas en el desarrollo del proceso electoral.

Al respecto, aún y cuando los **Partidos del Trabajo y Acción Nacional** no hicieron la mención específica de la causa de nulidad de elección, este órgano jurisdiccional analizará las irregularidades que a decir de los actores ocurrieron antes de la jornada electoral y por violación a principios constitucionales, a fin de determinar si se actualiza la causa de nulidad de elección, por tanto, es conveniente precisar el marco normativo de dicha causa de nulidad.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**“Artículo 41.** El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y

TEEM-JIN-035/2015,  
TEEM-JIN-036/2015 y  
TEEM-JIN-037/2015 ACUMULADOS.

---

por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

...

**VI.** Para garantizar **los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales**, se establecerá un **sistema de medios de impugnación** en los términos que señalen esta Constitución y la ley. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizará la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votados y de asociación, en los términos del artículo 99 de esta Constitución.

En materia electoral la interposición de los medios de impugnación, constitucionales o legales, no producirá efectos suspensivos sobre la resolución o el acto impugnado.

La **ley establecerá el sistema de nulidades de las elecciones federales o locales por violaciones graves, dolosas y determinantes** en los siguientes casos:

- a) Se exceda el gasto de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado;
- b) Se compre cobertura informativa o tiempos en radio y televisión, fuera de los supuestos previstos en la ley;
- c) Se reciban o utilicen recursos de procedencia ilícita o recursos públicos en las campañas.

Dichas violaciones deberán acreditarse de manera objetiva y material. Se presumirá que las violaciones son determinantes cuando la diferencia entre la votación obtenida entre el primero y el segundo lugar sea menor al cinco por ciento.

En caso de nulidad de la elección, se convocará a una elección extraordinaria, en la que no podrá participar la persona sancionada.”

## Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana.

**“Artículo 71.** El Pleno del Tribunal podrá declarar la nulidad de una elección de diputados, de **ayuntamientos** y de gobernador, cuando se hayan cometido en forma generalizada violaciones sustanciales en la jornada electoral, se encuentren plenamente acreditadas y se demuestre que las mismas fueron determinantes para el resultado de la elección, salvo que las irregularidades sean imputables a los partidos o coaliciones promoventes o los candidatos.

**Artículo 72.** Las elecciones en el Estado serán nulas por violaciones graves, dolosas y determinantes en los siguientes casos:

- a) Se exceda el gasto de campaña en un cinco por ciento o más del monto total autorizado;

TEEM-JIN-035/2015,  
TEEM-JIN-036/2015 y  
TEEM-JIN-037/2015 ACUMULADOS.

---

b) Se compré cobertura informativa o tiempos en radio y televisión, fuera de los supuestos previstos en la Ley; y,

c) Se reciban o utilicen recursos de procedencia ilícita o recursos públicos prohibidos por la Ley en las campañas.

Dichas violaciones deberán acreditarse de manera objetiva y material. Se presumirá que las violaciones son determinantes cuando la diferencia entre la votación obtenida entre el primero y el segundo lugar sea menor al cinco por ciento.

En caso de nulidad de la elección, se convocará a una elección extraordinaria, en la que no podrá participar la persona sancionada.

Para efectos de lo dispuesto en la Base VI del artículo 41 de la Constitución General, se presumirá que se está en presencia de cobertura informativa indebida cuando, tratándose de programación y de espacios informativos o noticiosos, sea evidente que, por su carácter reiterado y sistemático, se trata de una actividad publicitaria dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos y no de un ejercicio periodístico.

Se entenderá por violaciones graves, aquellas conductas irregulares que produzcan una afectación sustancial a los principios constitucionales en la materia y pongan en peligro el proceso electoral y sus resultados.

Se calificarán como dolosas aquellas conductas realizadas con pleno conocimiento de su carácter ilícito, llevadas a cabo con la intención de obtener un efecto indebido en los resultados del proceso electoral.

A fin de salvaguardar las libertades de expresión, información y a fin de fortalecer el Estado democrático, no serán objeto de inquisición judicial ni censura, las entrevistas, opiniones, editoriales, y el análisis de cualquier índole que, sin importar el formato sean el reflejo de propia opinión o creencias de quien las emite.”

Del contenido de los artículos antes transcritos, se advierte que cuando se solicite la nulidad de elección, el promovente además de acreditar la irregularidad prevista en la legislación, debe comprobar que esa trasgresión a la ley, efectivamente tuvo repercusiones en el resultado de la elección correspondiente, es decir, que fue determinante<sup>4</sup>.

Considerando que la determinancia contiene dos aspectos: el cuantitativo y el cualitativo; para efectos de la actualización de la

---

<sup>4</sup> Criterio emitido por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán en el expediente TEEM-JIN-096/2011.

causal que nos ocupa, se tomará en consideración el aspecto **cualitativo**, es decir, el factor cualitativo del carácter determinante atiende a la naturaleza, los caracteres, rasgos o propiedades peculiares que reviste la violación o irregularidad, lo cual conduciría a calificarla como grave en otras palabras, se debe tomar en consideración, si la irregularidad o violación aducida conculca los principios rectores del proceso electoral; si transgrede el derecho al sufragio o, en su caso, vulnera el principio de equidad que rige en las contiendas electorales<sup>5</sup>.

**1. El Partido del Trabajo hace valer los siguientes motivos de disenso:**

- a) Que durante la preparación y desarrollo de las campañas existieron irregularidades graves en términos de la equidad de la elección, por compra y coacción del voto por parte de los Partidos Políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, así como de su candidato David García García, agrega que utilizó recursos públicos para favorecerse y obtener una ventaja indebida.
- b) Que la autoridad administrativa electoral, así como la Fiscalía Especializada para la atención de los Delitos Electorales, no realizaron acciones jurídicas y fácticas correspondientes con el objeto de evitar que se realizaran actos de compra y coacción de los votos.
- c) Que mediante escrito de seis de junio de dos mil quince, que se anexó a su demanda, la representante propietaria del Partido del Trabajo y el ciudadano Raúl Rico Reyes, hicieron del conocimiento del Presidente de la Junta local del Instituto Electoral de Michoacán, en Copándaro, que el Presidente del municipio de extracción priista, sostuvo una reunión de

---

<sup>5</sup> De conformidad con lo dispuesto en la Tesis XXXI/2004, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro siguiente: "**NULIDAD DE ELECCIÓN. FACTORES CUALITATIVO Y CUANTITATIVO DEL CARÁCTER DETERMINANTE DE LA VIOLACIÓN O IRREGULARIDAD.**"

promoción del voto con vecinos de la colonia Wenceslao Victoria Soto, cuando por disposición de ley están prohibidos los actos proselitistas y sin que la autoridad hubiese actuado en consecuencia.

A fin de analizar los motivos de disenso señalados por el Partido del Trabajo, en primer lugar debe señalarse que el sistema de nulidades en materia electoral, y los principios que lo rigen prevén la necesidad de operar individualmente, ya sea tratándose de la votación recibida en casillas, o bien, **en relación con la nulidad de una elección**, pues no se debe perder de vista que, tanto las casillas como **las elecciones** se llevan a cabo bajo circunstancias distintas y particulares, por lo que para su análisis resulta necesaria **la precisión puntual de lo acontecido en torno al hecho que se califica de irregular**, ya sea que éste se presente en el ámbito de las casillas, o bien tratándose de una elección.<sup>6</sup>

En efecto, la individualización lleva necesariamente a la exigencia de que los **hechos denunciados como irregulares impacten directamente** en la casilla o **en la elección**, lo que tiene su razón de ser en la medición de la **determinancia cuantitativa o cualitativa**, pues en todo caso para poder configurar plenamente la determinación de nulidad, **se debe establecer el grado de afectación a los principios democráticos**, esto es, resulta necesario precisar y **acreditar que dichas irregularidades incidieron directamente en el resultado de la votación**, lo cual es posible, solamente, **cuando se dan en relación a la elección o casilla que se impugna**, para lo cual se debe acreditar **la existencia de un nexo causal** entre la irregularidad plenamente acreditada y la afectación a los resultados.

De esta forma, para evidenciar la existencia de los acontecimientos que se afirma vulnera la normatividad de la materia, es necesario

---

<sup>6</sup> De conformidad con la resolución del expediente TEEM-JIN-096/2011.



TEEM-JIN-035/2015,  
TEEM-JIN-036/2015 y  
TEEM-JIN-037/2015 ACUMULADOS.

---

que las pruebas también estén referidas y ubicadas en esas mismas circunstancias que evidencian un nexo causal entre el hecho a demostrar con el agravio y la violación constitucional y legal que es el sustento de la pretensión.<sup>7</sup>

Así, la eficacia probatoria perseguida por quien promueve un medio de defensa, tiene como base, precisamente, **la debida exposición de las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos litigiosos**. En sentido inverso, de nada servirá para la causa del justiciable presentar masivamente pruebas, si dejan de referir las circunstancias y características de los hechos controvertidos, por ser indispensable para poder demostrar su pretensión.

Lo anterior es relevante, porque de la argumentación expuesta por el actor, de los hechos narrados y de las pruebas aportadas, es posible advertir que impugnan la validez de la elección del Ayuntamiento de Copándaro, Michoacán; y para ello manifiesta, como se ha visto, que se trasgredió el principio constitucional de la equidad.

Tales agravios son **inoperantes**.

En efecto, la inoperancia de los agravios radica en el hecho de que las manifestaciones del **Partido del Trabajo** se sustentan en expresiones subjetivas y genéricas, las que se infiere sin base objetiva, ni probatoria, como a continuación se explica.

En ese tenor, y en términos de los artículos 19, párrafo segundo, y 21 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana, resulta insuficiente que como en la especie, en la demanda únicamente se aluda a la violación o irregularidad presuntamente cometida, se narren de forma genérica los hechos que se estiman contrarios a derecho y los agravios que causan, al ser menester que quien promueve un medio de defensa exprese de

---

<sup>7</sup> Criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-JIN-359/2012.

forma clara y precisa las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que sucedieron esos hechos y aportar las pruebas idóneas para acreditar su dicho, en ese tenor el juzgador estará en aptitud, de valorar si quedan acreditados los hechos alegados con los elementos probatorios, y poder decidir, a partir de ellos, si se causa agravio a la esfera jurídica del justiciable y, de ser procedente, reparar la violación alegada, tal como lo dispone el artículo 32, fracción III, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana, que establece enfáticamente que las sentencias que pronuncie el Tribunal Electoral deberá contener el resumen de los hechos, el análisis de los agravios, así como el examen y valoración de las pruebas que resulten pertinentes.

En efecto, los hechos alegados y relevantes en juicio constituyen la **materia fáctica** que debe ser probada, razón por la cual, **las circunstancias de modo, tiempo y lugar se vuelven elementos imprescindibles** para la decisión de la controversia, ya que a través de éstas se detallan de forma precisa como sucedieron los hechos, quienes intervinieron, que medios se utilizaron para su comisión, el lugar o lugares donde se llevaron a cabo, las características de éstos, así como la hora, día, mes, año y cualquier otra circunstancia de tiempo que ubican los hechos en un lugar determinado y sus condiciones de ejecución por quienes lo realizaron<sup>8</sup>.

Es decir, no basta la sola mención de la presunta irregularidad cometida y de los hechos genéricamente concebidos sin precisar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que sucedieron o la sola presentación de elementos de prueba sin ninguna clase de concatenación o conexión con los acontecimientos y/o agravios manifestados y las circunstancias específicas y determinadas, porque lejos de conseguir una demostración en el juicio, disminuye el grado de convicción de la prueba frente al juzgador.

---

<sup>8</sup> Criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente SUP-JIN-359/2012.

TEEM-JIN-035/2015,  
TEEM-JIN-036/2015 y  
TEEM-JIN-037/2015 ACUMULADOS.

---

Consecuentemente, la exigencia entendida como carga de la prueba no puede considerarse como una medida irracional o desproporcionada, más bien, acompaña la forma y términos de las pruebas presentadas que deben estar referidas a las irregularidades concretamente planteadas por el promovente en el presente juicio.<sup>9</sup>

De esta forma, para evidenciar la existencia de los acontecimientos que se afirma vulneran la normatividad de la materia, es necesario que las pruebas también estén referidas y ubicadas en esas mismas circunstancias que evidencien un nexo causal entre el hecho a demostrar con el agravio y la violación constitucional y legal sustento de la pretensión.

En ese sentido, el **Partido del Trabajo** ofreció como medios de convicción los siguientes:

**1. Documentales privadas** consistentes en un escrito de seis de junio de dos mil quince<sup>10</sup>, suscrito por Raúl Rico Reyes, en cuanto candidato a presidente municipal y Verónica Domínguez R., representante del Partido del Trabajo, presentado ante el Consejo Municipal Electoral de Copándaro, Michoacán, mediante el cual se señala que a las 18:35 horas el Presidente Municipal sostiene una reunión con los vecinos de la colonia Wenceslao Victoria Soto, para promocionar el voto a favor del Partido Revolucionario Institucional, con fecha de ocho de junio de dos mil quince de acuse de recibo en el citado Consejo.

Así, como una copia simple que el actor ofreció como medio de convicción referente a una certificación de seis de junio de dos mil

---

<sup>9</sup> Sirve de sustento, *mutatis mutandi*, la jurisprudencia de la Sala Superior 67/2002 con rubro **QUEJAS SOBRE EL ORIGEN Y APLICACIÓN DE LOS RECURSOS DERIVADOS DEL FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS. REQUISITOS DE ADMISIÓN DE LA DENUNCIA**, así como la tesis relevante XXVII/2008, con rubro **PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR.**

<sup>10</sup> Visible a foja 11 del expediente TEEM-JIN-035/2015.

TEEM-JIN-035/2015,  
TEEM-JIN-036/2015 y  
TEEM-JIN-037/2015 ACUMULADOS.

---

quince, levantada por el Presidente del Consejo Municipal Electoral de Copándaro, Michoacán, quien señaló que a las diez horas con treinta minutos en la calle artículo 123, de la colonia W. Victoria de ese municipio, en donde en un domicilio había afluencia de personas, que en cierto momento una señora de nombre Hortensia Herrejón le informó que la cantidad que estaban dando por parte del candidato David García García del Partido Revolucionario Institucional, eran quinientos pesos.

Por lo que respecta al acta levantada por el Presidente del Consejo Municipal Electoral de Copándaro, Michoacán, este Tribunal estima que tal documento aun en su original, no es una prueba apta para generar convicción respecto de lo ahí manifestado por el referido funcionario electoral, puesto que de conformidad con los artículos 37, fracción VIII y 56 del Código Electoral del Estado de Michoacán, los Secretarios de los Consejos Municipales Electorales son los únicos funcionarios facultados para dar fe de actos y hechos que le consten de manera directa, no así los Presidentes de los Consejos Municipales Electorales, como aconteció.

Por tanto, la primer documental privada de conformidad con los artículos 16, fracción II, 18 y 22, fracción IV, de la citada Ley, se le otorga valor probatorio de **indicio** en cuanto a la veracidad de su contenido, por ser un medio de convicción que solo hará prueba plena cuando pueda concatenarse con otros elementos del acervo probatorio que obren en el expediente.

**2. Prueba Técnica** consistente en un disco compacto y dos imágenes anexados a su demanda, los cuales fueron certificados<sup>11</sup> por personal autorizado de la Ponencia Instructora, en cumplimiento del acuerdo veintiséis de junio de dos mil quince, obteniéndose lo siguiente:

---

<sup>11</sup> Fojas 116 a 124 del expediente TEEM-JIN-035/2015.

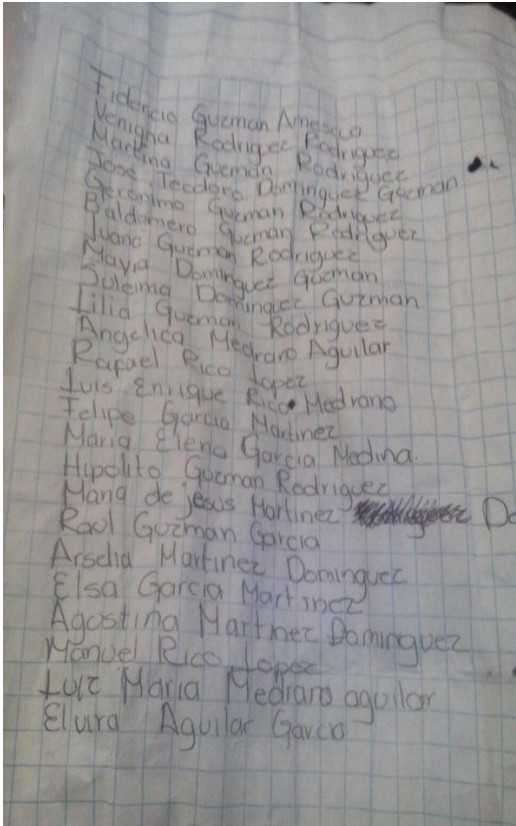
TEEM-JIN-035/2015,  
TEEM-JIN-036/2015 y  
TEEM-JIN-037/2015 ACUMULADOS.

CERTIFICACIÓN DE CONTENIDO DE 29 DE JUNIO DE 2015 DE DISCO COMPACTO	
Audio	Observaciones
<p>(Mujer1): Hey!  (Mujer 2): Porque ahorita le marque a la Nancy pero no me contesta.  (mujer1): Dice que no le ha marcado, aquí está.  (Mujer 2): Ahorita le acabo de marcar.  (Mujer1): ¡Uhh! ¿Entonces mañana qué?  (Mujer 2): ¡No vallan, no se presenten! ¿Ahí está contigo?  (mujer1): ¡Sí!  (Mujer 2): ¡Pásamela!  (Mujer 3): Bueno.  (Mujer 2): Nancy.  (Mujer 3): ¡Mande!  (Mujer 2): Que no se vallan a presentar mañana, y que no les pueden hacer nada, porque no hay prueba de nada, y que si las vienen a buscar a acá, nada más se niegan y ya, que no se presenten (audio no claro) pues es que te marque sonó y sonó y no me contestaste.  (Mujer 3): No pues si yo lo traigo y no, no me ha sonado.  (Mujer 2): Y fíjate ahorita te acabo de marcar.  (Mujer 3): Uh pues entonces quien sabe.  (Mujer 2): Nada más que no se presenten, y que no digan nada de nada y ya.  (Mujer 3): ¡Hey!  (Mujer 2): Hay te encargo Nancy.  (Mujer 3): ¡Hey! ¿Y cuándo nos va pagar?  (Mujer 2): Cállate Nancy, ¿Estás en la calle?  (Mujer 3): No, estamos adentro.  (Mujer 2): Ah, pues pasando todo esto.  (Mujer 3): Ah ok.  (Mujer 2): Si pasando todo esto, por lo mismo les sugiero mucho, para no tener estos problemas.  (Mujer 3): Ah sí está bien.  (Mujer 2): Ustedes nieguen todo y ya no digan nada.  (Mujer 3): Ah ok.  (Mujer 2): Y si nos dicen algo, de las pruebas,  (Mujer 3): ¡Hey!  (Mujer 2): Y si dicen de la gente o algo pues es familia de ella, nada más estábamos viendo, que bajaron a votar y ya.  (Mujer 3): Ah ok.  (Mujer 2): Nada más y ya.  (Mujer 3): Si está bien.  (Mujer 2): Hay te encargo Nancy porfa,  (Mujer 3): Si está bien,  (Mujer 2): No se presenten y no les pueden hacer nada y si van a buscarlas nada más niéguese y ya.  (Mujer 3): Ah ok.  (Mujer 2): Ándale pues Nancy.  (Mujer 3): ¡Sí!</p>	<p><b>AUDIO 1 Duración 1:50 un minuto cincuenta segundos.</b>  En el presente audio se puede escuchar y distinguir la conversación telefónica de tres personas del sexo femenino, a quienes se les denominara en lo sucesivo como <b>(mujer1), (mujer2), y (mujer 3).</b></p>

TEEM-JIN-035/2015,  
TEEM-JIN-036/2015 y  
TEEM-JIN-037/2015 ACUMULADOS.

<p><b>(Mujer 2):</b> Hasta luego. <b>(Mujer 3):</b> Nos vemos. <b>(Mujer 2):</b> Órale pues. <b>(Mujer 3):</b> Adiós. Fin del audio</p>	
<p><b>(mujer1):</b> Me quede dormida, hasta ahorita que me desperté, hay pues en la noche hasta las tres de la mañana y media nos recogimos, hay estaba con el policía, es que, bueno a lo que vengo, ya me pagaron, ya te pagaron a ti, porque usted no salió, pero yo le voy a pagar de mi dinero, para que no pues quede, porque la que voy a quedar voy a ser mal yo, pero me dijeron que cuando, ahorita están paga a los que salieron en la lista y no a todos, porque como quien dice a las que trabajaron más, porque ahorita no vayan a decir también que ya están pagando, porque ahorita están pagando a las que más trabajaron, a las que supuesta no trabajaron mucho según nos van a dejar hasta al último, yo se lo voy a dar de mi dinero, los quinientos de usted, pero, hay un problema acá con mis ojos <b>(mujer 3):</b> Ah, ¿por qué conmigo? <b>(mujer1):</b> No, ella y yo la metí de activista pero sabemos que pues que el trabajo es de... <b>(mujer 3):</b> Ella <b>(mujer1):</b> De Viviana, yo le voy a dar el dinero a usted, a ver en si cuanto le vayan a dar a ella, porque como quien dice Viviana hizo el trabajo, si me entiende, y supuestamente por cada activista ahora les pagaron, acuérdate el año de manzano, ¿cuánto nos pagaron? <b>(mujer 3):</b> cuando de manzano a mí no me pagaron nada y ya ve que yo andaba. <b>(mujer1):</b> ¡sí! <b>(mujer 3):</b> Con ustedes en las mañanas tocando de casa en casa, no me pagaron. <b>(mujer1):</b> No le pago doña Chabela, es que doña Chabela, haz de cuenta que doña Chabela, lo pasado pasado. <b>(mujer 3):</b> Pues sí. <b>(mujer1):</b> Ya para que embarrar, porque no, pero nos dieron doscientos pesos por andar, y esa vez fue más joda, porque andábamos. <b>(mujer2):</b> Casa por casa. <b>(mujer1):</b> De rancherías también y casa por casa pegando propaganda y nos pagaban doscientos pesos, por eso yo pensaba que a ustedes les iban a pagar, por lo mucho trescientos pesos por lo mucho! Pero no, les llevo bien, les llevo de quinientos pesos a ustedes, por eso le digo yo, yo quiero hablar con usted, porque como quien dice el trabajo fue de Viviana, ya usted, mire yo de plano yo, yo, yo el trabajo que yo hice y yo las metí, yo les voy a dar doscientos cincuenta, yo, pero el trabajo yo lo hice, nada más porque me prestaron su copia de credencial pero como quien dice Viviana pues anduvo ella, ella anduvo con Viviana, ahí está, ya arréglense ustedes, porque ahí si yo no me puedo meter, ni más para que te voy a decir quiero decirle a ella quiero que te dé tanto por eso yo le dije arréglense ustedes, otra, ¿cómo vamos a quedar con lo del gas? Yo le mande un mensaje</p>	<p><b>AUDIO 2 Duración 3:48 tres minutos cuarenta y ocho segundos.</b> En el presente audio se empieza a escuchar con mayor claridad hasta después de siete segundos de grabación, distinguiéndose la voz de tres voces femeninas, a quienes se les denominara en lo sucesivo como <b>(mujer1), (mujer2), y (mujer 3).</b></p>

TEEM-JIN-035/2015,  
TEEM-JIN-036/2015 y  
TEEM-JIN-037/2015 ACUMULADOS.

<p>a Viviana, yo no sé si le dijo a usted, ¿Viviana dime cuánto va hacer lo del gas? Para cuando vinieran a entregarme este dinero yo decirles, no contesto ni dijo nada. Fin del audio</p>	
<p>En el video se puede apreciar que fue grabado en la calle, en primer plano se observa una camioneta color gris en circulación, se escucha ruido ambiental, la cámara se enfoca hacia la carpeta asfáltica color gris, posteriormente, se puede observar dos automóviles estacionados así como un inmueble aparentemente de color morado, del cual salen dos personas, una del sexo femenino y otra del sexo masculino, quienes abordan un vehículo color negro estacionado en la calle, se aprecia una persona de sexo masculino que lleva de su mano derecha dos menores de edad caminando sobre la calle, en ese momento una persona de sexo masculino cruza la calle y se detiene aparentemente a platicar con el primero de los mencionados, aproximadamente duran 15 segundos, posteriormente se mueven hacia la banqueta, y finalmente se caminan en diferente dirección. Fin del video.</p>	<p><b>Video 1. Duración 2:11 dos minutos con 11 segundos.</b></p>
	<p>En esta imagen, se observa una hoja de papel, con un fondo de recuadros, que contiene una lista de de diversos nombres, los cuales son los siguientes:</p> <p>“Federico Guzman Amescua Venigna Rodriguez Rodriguez Martina Guzman Rodriguez Jose Teodoro Dominguez Guzman Geronimo Guzman Rodriguez Baldomero Guzman Rodriguez Juana Guzman Rodriguez Mayra Dominguez Guzman Suleima Dominguez Guzman Lilia Guzman Rodriguez Angelica Medrano Aguilar Rafael Rico Lopez Luis Enrique Rico medrano Felipe Garcia Martinez Maria Elena Garcia Medina Hipolito Guzman Rodriguez Maria de Jesus Martinez <del>Rodriguez</del> De Raul Guzman Garcia Arselia Martinez Dominguez Elsa Garcia Martinez Agustina Martinez Dominguez Manuel Rico Lopez Luiz Maria Medrano aguilar Elvira Aguilar Garcia”</p>

TEEM-JIN-035/2015,  
TEEM-JIN-036/2015 y  
TEEM-JIN-037/2015 ACUMULADOS.



En esta imagen, se observa dos personas de sexo masculino utilizando el mismo tipo de ropa, así como a dos personas de sexo femenino, al costado derecho se aprecia una parte del rostro de una persona, al parecer de sexo masculino.



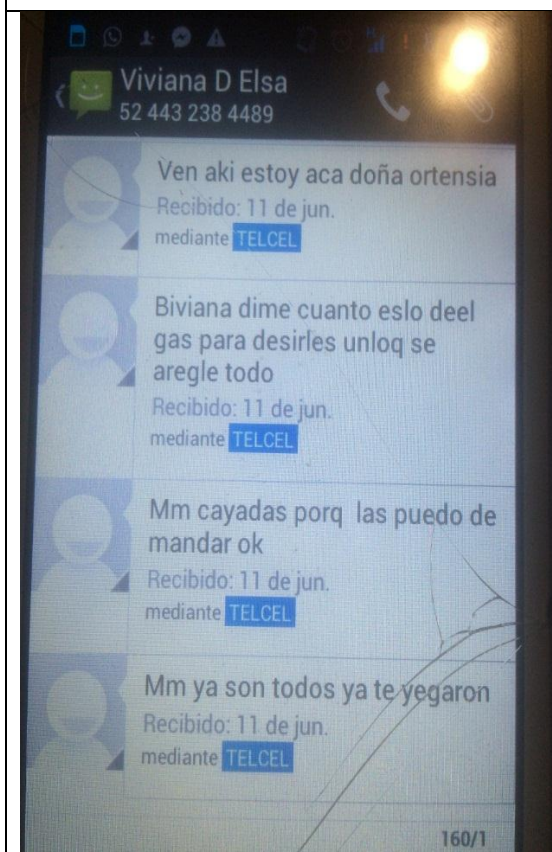
En esta imagen, se observan dos personas, una de ellas de sexo masculino, y la otra de sexo femenino, el hombre trae un traje negro con rojo, y la mujer una playera blanca y una gorra color rojo.



TEEM-JIN-035/2015,  
TEEM-JIN-036/2015 y  
TEEM-JIN-037/2015 ACUMULADOS.



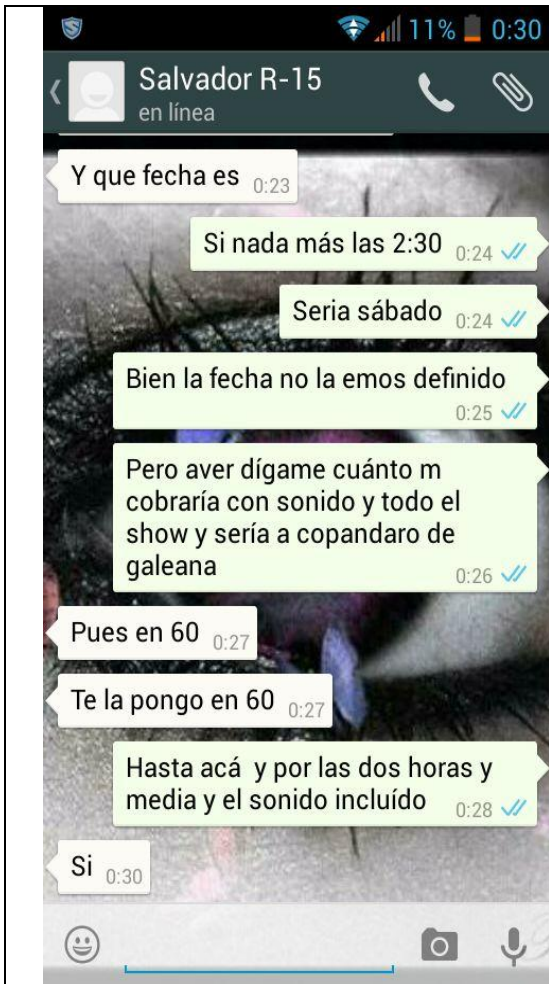
En esta imagen, se observa la parte central de un autobus de color blanco, el cual contiene una serigrafía con una leyenda siguiente: "Banda R-15 del valle Gonzalez", en la parte inferior de la imagen un texto el cual dice: "llegó "La Quebradita" a Copándaro ((8)) ver más" " 27 Me gusta 11 comentarios".



En esta imagen se observa un celular, en la parte superior el nombre de Viviana D Elsa, y el número 52 44 mostrando los siguientes mensajes:

- Ven aki estoy aca doña ortensia
- Biviana dime cuanto eslo deel gas para desirles unloq se aregle todo
- Mm cayadas porq las puedo de mandar ok
- Mm ya son todos ya te yegaron

TEEM-JIN-035/2015,  
TEEM-JIN-036/2015 y  
TEEM-JIN-037/2015 ACUMULADOS.



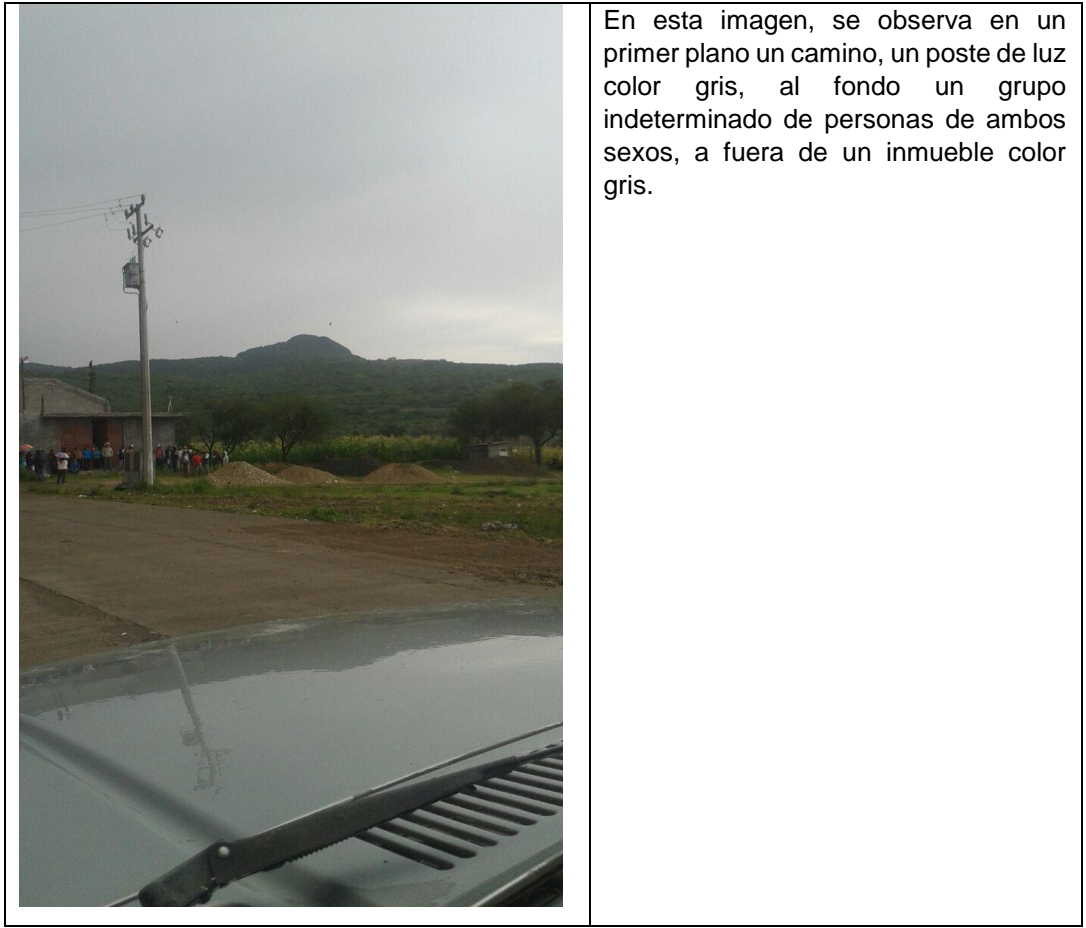
En esta imagen se observa un celular, en la parte superior el nombre de Salvador R-15, en línea mostrando los siguientes mensajes:

- Si nada más las 2:30
- Seria sábado
- Bien la fecha no la emos definido
- Pero aver dígame cuánto m cobraría con sonido y todo el show y sería a copandaro de galeana
- Pues en 60
- Te la pongo en 60 Hasta acá y por las dos horas y media y el sonido incluído
- Si



En esta imagen, se observa una calle, aparentemente se esta pavimentación, en el fondo se observa una serie de casas, en una de ellas en la entrada, un grupo indeterminado de personas de ambos sexos, y a un costado un vehiculo cubierto con una lona color rosa.

TEEM-JIN-035/2015,  
TEEM-JIN-036/2015 y  
TEEM-JIN-037/2015 ACUMULADOS.



**CERTIFICACIÓN DE CONTENIDO DE 29 DE JUNIO DE 2015 DE IMÁGENES**



TEEM-JIN-035/2015,  
TEEM-JIN-036/2015 y  
TEEM-JIN-037/2015 ACUMULADOS.



En esta imagen, se observa que fue tomada del interior de un vehículo, en la cual en primer plano se observa una carrera un poste de luz color gris.

Las anteriores **pruebas técnicas** que de conformidad con los artículos 16, fracción III, 19 y 22, fracción IV, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana, y dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, que las puedan perfeccionar o corroborar, se sustenta lo anterior con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Jurisprudencia 4/2014, de rubro: ***“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”***.

Al respecto, cabe decir que las pruebas consistentes en las placas fotográficas, constituyen **indicios** respecto de las afirmaciones de las partes, y que para su mayor o menor eficacia probatoria es necesario que se encuentren corroboradas con otros elementos de

TEEM-JIN-035/2015,  
TEEM-JIN-036/2015 y  
TEEM-JIN-037/2015 ACUMULADOS.

---

prueba, a efecto de estimarlos suficientes para acreditar las hipótesis de hechos aducidas por las partes.

La valoración de las pruebas, cuando se trata de fotografías, se hace conforme a esas bases y, por ende, serán entendidos como indicios, cuyo valor convictivo puede verse incrementado o disminuido, según el grado de corroboración que tengan con las demás pruebas que obren en autos, para determinar si son aptos o no a efecto de justificar lo aducido por el partido demandante.

De conformidad con lo previsto en el artículo 19 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana, que establece que tratándose de pruebas técnicas, consistentes en fotografías, otros medios de reproducción de imágenes y en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance del órgano competente para resolver, el aportante deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproducen la prueba, lo que en la especie no aconteció, y además no fueron aptas para acreditar la irregularidad denunciada.

**3. Documental pública** consistente en Acta destacada fuera de protocolo número ochocientos treinta y cinco<sup>12</sup>, de once de junio de dos mil quince, levantada por el licenciado Salvador Hernández Mora, Notario Público veinticinco, con ejercicio y residencia en esta ciudad capital, relativa a la comparecencia de Nancy Avalos Muñoz, de veinte años de edad, Viviana Guzmán García, de trece años de edad<sup>13</sup> es de precisarse que la compareciente Viviana Guzmán García, de trece años de edad, quien se identificó con su certificado

---

<sup>12</sup> Visible a fojas 50 a 56 del expediente TEEM-JIN-035/2015.

<sup>13</sup> De conformidad con la Jurisprudencia VI.2o. J/149 de rubro y texto: “**TESTIGO MENOR DE EDAD. VALOR DE SU DECLARACIÓN.** La minoría de edad del declarante no invalida por sí misma el valor probatorio que a su testimonio le corresponda según las circunstancias del caso, pues a lo que deba atenderse es si el menor de edad tiene capacidad para comprender de ser apreciados por sus sentidos, tomando en cuenta además que los mismos hayan sido narrados de una manera clara y precisa.”

TEEM-JIN-035/2015,  
TEEM-JIN-036/2015 y  
TEEM-JIN-037/2015 ACUMULADOS.

---

de primaria emitido por la Secretaría de Educación en el Estado, quien al ser menor edad, estuvo acompañada de su tía política, quien firmó a ruego el acta notarial, y Raúl Rico Reyes, de cuarenta y nueve años de edad.

Dicha probanza al versar sobre declaraciones que constan en certificación levantada ante fedatario público, quien la recibió directamente de los declarantes, quedaron debidamente identificados y asienten la razón de sus dichos, se les otorga el valor probatorio de **indicios**, ya que su testimonios provienen declaraciones unilaterales, de conformidad con el numeral 22, fracción IV, de la Ley Adjetiva de la Materia<sup>14</sup>.

Aunado a lo anterior, este Tribunal advierte que las certificaciones levantadas ante Notario Público antes referidas, fueron realizadas el *once de junio de dos mil quince*, es decir, días posteriores a los hechos ahí narrados por los comparecientes, ante lo cual dicha manifestación no atiende al principio de inmediatez, puesto que tales hechos ocurrieron al principio de las campañas electorales, a decir de los comparecientes, a más que en la diligencia elaborada por el notario no se involucra directamente el juzgador, ni asiste el oferente de la prueba, tal falta de intermediación merma el valor de la prueba, como en la especie aconteció.

Ahora, es dable precisar que la documentales privadas, pruebas técnicas aportadas y desahogadas en autos, y documental pública, adquieren individualmente valor indiciario; sin embargo, las mismas adminiculadas entre sí no fueron aptas para generar **convicción a este Órgano Colegiado**, de la existencia de la violación a los principios constitucionales en materia electoral en el presente proceso electoral 2014-2015, en el municipio de Copándaro, Michoacán.

---

<sup>14</sup> Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Jurisprudencia 11/2002, de rubro y texto siguiente: **“PRUEBA TESTIMONIAL. EN MATERIA ELECTORAL SÓLO PUEDE APORTAR INDICIOS.”**

TEEM-JIN-035/2015,  
TEEM-JIN-036/2015 y  
TEEM-JIN-037/2015 ACUMULADOS.

---

En consecuencia, resultan **inoperantes** los agravios.

## **2. El Partido Acción Nacional señala como motivos de disenso los siguientes:**

Que el candidato David García García fue postulado en común por los Partidos Políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, en este proceso electoral el Partido Verde Ecologista de México ha violado la ley, lo que ocasionó inequidad en el momento en que los ciudadanos emitieron su voto, máxime cuando existe una diferencia entre el primer y segundo lugar de once votos, dichas acciones violatorias se encuentran en el expediente SUP-RAP-0233/2015, así como en notas periodísticas de diversas páginas de internet, por tanto, este Tribunal a su decir, debe analizar las violaciones a los principios constitucionales de las elecciones, tal como lo determinó en los asuntos TEEM-JIN-049/2007 y TEEM-JIN-050/2007.

Los agravios son **inoperantes**.

En primer lugar, respecto al señalamiento de que el candidato David García García, fue postulado en común por los Partidos Políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, que en este proceso electoral el Partido Verde Ecologista de México ha violado la ley, lo que ocasionó inequidad en el momento en que los ciudadanos emitieron su voto, máxime cuando existe una diferencia entre el primer y segundo lugar de once votos.

Y que además dichas violaciones a la ley se pueden encontrar en la sentencia del recurso de apelación **SUP-RAP-0233/2015** dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como en diversas notas periodísticas publicadas en internet, que fueron verificadas por personal adscrito a la Ponencia Instructora mediante acta de certificación de contenido de

TEEM-JIN-035/2015,  
TEEM-JIN-036/2015 y  
TEEM-JIN-037/2015 ACUMULADOS.

---

veintinueve de junio de dos mil quince, en las que se relatan diversas multas al Partido Verde Ecologista de México por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

A lo cual este órgano jurisdiccional considera que dichas alegaciones del partido político son **inoperantes**, en virtud de que el actor parte de una premisa errónea, pues la sentencia que invoca<sup>15</sup> y las notas periodísticas que agrega para acreditarlo<sup>16</sup> tienen efectos distintos a los que plantea, esto es, ni en el fallo señalado en la demanda resulta vinculatorio con alguna elección local; pues de los resolutiveos contenidos en tal resolución se advierte que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvió lo conducente respecto de las violaciones a la normativa electoral denunciadas en que incurrió el Partido Verde Ecologista de México, previo a la jornada electoral, sin que dicha sentencia debe ser considerada al resolver el presente juicio de inconformidad<sup>17</sup>.

Además de que el actor no aportó argumentación alguna tendente a demostrar la similitud de irregularidades acontecidas en el presente asunto con las de los expedientes TEEM-JIN-049/2007 y TEEM-JIN-050/2007 acumulados, de ahí que se advierta que se trata de una manifestación genérica.

En efecto, el actor incumple con lo dispuesto en los artículos 19, párrafo segundo, y 21 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana, al ser menester que quien promueve un medio de defensa exprese de forma clara y precisa las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que sucedieron los

---

<sup>15</sup> Visibles en la página de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: <http://www.trife.gob.mx/>

<sup>16</sup> Imágenes de notas periodísticas que únicamente tienen el carácter de indicios y no hacen prueba plena de conformidad con el precepto 22 de la Ley Adjetiva de la Materia.

<sup>11</sup> Sirve de apoyo a lo anterior, por las razones en que se sustenta el criterio contenido en la tesis XXVII/2003, cuyo rubro es: "**RESOLUCIONES DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. MODALIDADES EN SUS EFECTOS PARA PRESERVAR EL INTERÉS GENERAL.**".

<sup>17</sup> Criterio sostenido en el expediente TEEM-JIN-112/2015.



TEEM-JIN-035/2015,  
TEEM-JIN-036/2015 y  
TEEM-JIN-037/2015 ACUMULADOS.

---

---

hechos denunciados y aporte las pruebas idóneas para acreditar su dicho, en ese tenor el juzgador estará en aptitud, de valorar si quedan acreditados los hechos alegados con los elementos probatorios, y poder decidir, a partir de ellos, si se causa agravio a la esfera jurídica del justiciable y, de ser procedente, reparar la violación alegada, tal como lo dispone el artículo 32, fracción III, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana, que establece enfáticamente que las sentencias que pronuncie el Tribunal Electoral deberán contener el resumen de los hechos, el análisis de los agravios, así como el examen y valoración de las pruebas que resulten pertinentes.

**SÉPTIMO. Agravios de los Partidos Políticos del Trabajo, Acción Nacional y de la Revolución Democrática relacionados con mesas directivas de votación.** Los Partidos Políticos del Trabajo, Acción Nacional y de la Revolución Democrática, a través de sus representantes propietarios Verónica Domínguez Romero, Roberto González Rosales y José Ignacio Silva Castañeda, respectivamente, solicitaron la nulidad de la votación recibida en casilla, en los términos de lo dispuesto en el artículo 69, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana.

Así, para mayor claridad, enseguida se inserta un cuadro que consta de cuatro columnas en las que se asienta: número y tipo de casilla, partido político que impugna y la irregularidad que se hace valer, así como la causal que invocan los promoventes:

-----  
-----  
-----  
-----

TEEM-JIN-035/2015,  
TEEM-JIN-036/2015 y  
TEEM-JIN-037/2015 ACUMULADOS.

CASILLA	PARTIDO POLÍTICO	IRREGULARIDADES O HECHOS DENUNCIADOS	CAUSALES QUE HACE VALER
299 C1	PAN	<ul style="list-style-type: none"> <li>Que a pesar de que hubo recuento de votos, en el acta no aparecen los datos del listado nominal, no hay certeza de los ciudadanos que votaron el 7 de junio.</li> </ul>	VI
	PAN	<ul style="list-style-type: none"> <li>Que una persona de nombre Jaime Medina Domínguez, militante del Partido Revolucionario Institucional, al momento de votar salió hablando por teléfono con las boletas en mano marcadas en el recuadro del PRI, indicándoles a las personas formadas por quien votar, induciendo el voto, estuvo todo el día de la jornada afuera de la casilla repartiendo dinero a cambio de que votaran a favor del candidato David García García.</li> </ul>	IX
	PAN	<ul style="list-style-type: none"> <li>Que existieron violaciones sustanciales a los principios constitucionales que deben regir en todo proceso electoral para que sea considerado democrático, pues dichas violaciones son irregularidades que en forma generalizada y determinantes para el resultado final de la elección.</li> </ul>	XI
	PT PRD	<ul style="list-style-type: none"> <li>Que fue hasta las 2:51 dos horas con cincuenta y un minutos, sin causa justificada, que se entregó el paquete electoral.</li> </ul>	II
	PT	<ul style="list-style-type: none"> <li>La votación fue recibida en hora posterior a la establecida en la Ley, lo que se acredita con las actas de jornada electoral, de escrutinio y cómputo y hojas de incidentes.</li> </ul>	IV
	PRD	<ul style="list-style-type: none"> <li>Las personas que actuaron como funcionarios de casilla no aparecen en la publicación definitiva de Ubicación e Integración de las Mesas Directiva de casilla, además de que tampoco pertenecen a las</li> </ul>	V

TEEM-JIN-035/2015,  
 TEEM-JIN-036/2015 y  
 TEEM-JIN-037/2015 ACUMULADOS.

<b>301 B</b>		respectivas secciones electorales.	
	<b>PRD</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>El ciudadano Salvador Chanocua Chávez, funcionario de primer nivel del Ayuntamiento de Copándaro, Michoacán quien es Director del DIF Municipal, y hermano del regidor del PRI, fungió como Presidente de casilla.</li> </ul>	<b>IX</b>
	<b>PT</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>Que personas de los partidos políticos Acción Nacional y Revolucionario Institucional, se encontraban comprando votos, acarreado a personas a votar.</li> </ul>	
	<b>PRD</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>Dos consejeras del IEM intervinieron ilegalmente en el escrutinio y cómputo de la casilla.</li> </ul>	<b>XI</b>
	<b>PAN</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>Que existieron violaciones sustanciales a los principios constitucionales que deben regir en todo proceso electoral para que sea considerado democrático, pues dichas violaciones son irregularidades que en forma generalizada y determinantes para el resultado final de la elección.</li> </ul>	<b>XI</b>
<b>302 B</b>	<b>PRD</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>Las personas que actuaron como funcionarios de casilla no aparecen en la publicación definitiva de Ubicación e Integración de las Mesas Directiva de casilla, además de que tampoco pertenecen a las respectivas secciones electorales.</li> </ul>	<b>V</b>
	<b>PRD</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>La ciudadana Guisela García Chica, fungió como tercer escrutador, sin estar insaculada.</li> </ul>	
	<b>PAN</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>Que a pesar de que hubo recuento de votos, en el acta no aparecen los datos del listado nominal, no hay certeza de los ciudadanos que votaron el 7 de junio.</li> </ul>	<b>VI</b>
	<b>PRD</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>La ciudadana Guisela García Chica, al ser sobrina del candidato a regidor del PAN, influyó en el electorado en más de</li> </ul>	

TEEM-JIN-035/2015,  
TEEM-JIN-036/2015 y  
TEEM-JIN-037/2015 ACUMULADOS.

		50 personas, estuvo haciendo proselitismo.	
	PT PAN	<ul style="list-style-type: none"> <li>Que existía propaganda electoral del Partido Revolucionario Institucional a escasos metros de la casilla, con lo que se ejerció presión sobre el electorado para votar por el Partido Revolucionario Institucional.</li> </ul>	IX
	PAN	<ul style="list-style-type: none"> <li>Que existieron violaciones sustanciales a los principios constitucionales que deben regir en todo proceso electoral para que sea considerado democrático, pues dichas violaciones son irregularidades que en forma generalizada y determinantes para el resultado final de la elección.</li> </ul>	XI
302 C1	PAN	<ul style="list-style-type: none"> <li>Que a pesar de que hubo recuento de votos, en el acta no aparecen los datos del listado nominal, no hay certeza de los ciudadanos que votaron el 7 de junio.</li> </ul>	VI
	PT PAN	<ul style="list-style-type: none"> <li>Que existía propaganda electoral del Partido Revolucionario Institucional a escasos metros de la casilla, con lo que se ejerció presión sobre el electorado para votar por el Partido Revolucionario Institucional.</li> </ul>	IX

**OCTAVO. Estudio de fondo de casillas.** Hechas las anteriores precisiones, a continuación se procede al análisis particularizado de las casillas impugnadas, como se mencionó, agrupándolas por causal para facilitar su examen, y en el orden en que estas últimas son reguladas por el artículo 69 de la Ley Adjetiva de la Materia.

**I. Entregar, sin causa justificada, el paquete que contenga los expedientes electorales a los Consejos Electorales correspondientes, fuera de los plazos establecidos por la ley.**

TEEM-JIN-035/2015,  
TEEM-JIN-036/2015 y  
TEEM-JIN-037/2015 ACUMULADOS.

---

Los **Partidos Políticos del Trabajo y de la Revolución Democrática**, aquí actores, en esencia manifiestan que la casilla **301 Básica**, que la recepción del paquete de votación fue recibido en las instalaciones del Comité Municipal del Instituto Electoral de Michoacán de la citada ciudad, fuera de los plazos establecidos por la ley, es decir hasta las 02:51 horas y cincuenta y un minutos del ocho de junio de dos mil quince, sin causa justificada, ya que la distancia que separa a la casilla con relación al comité municipal es apenas tres cuerdas, es decir, menos de trescientos metros.

La normatividad aplicable, es la causa de nulidad de votación recibida en casilla prevista en el artículo 69, fracción II, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana, cuyo texto es:

“**Artículo 69.** La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualquiera de las causales siguientes:

...

II. Entregar, sin causa justificada, el paquete que contenga los expedientes electorales a los Consejos electorales correspondientes, fuera de los plazos que el (sic) señale;

...”

Para determinar si se actualiza o no esta causal de nulidad, es necesario tener presente lo siguiente:

El artículo 198 del Código Electoral del Estado de Michoacán prevé, por una parte, que el paquete electoral de cada elección se integrará por un ejemplar de las actas que se levanten en la casilla; las boletas sobrantes inutilizadas; los votos válidos y los nulos; la lista nominal, se incluirá en el paquete de la elección de diputados; y, los escritos de protesta presentados, así como cualquier otro documento relacionado con la elección, y por otra, que los paquetes de casilla deberán quedar cerrados y sobre su envoltura firmarán

TEEM-JIN-035/2015,  
TEEM-JIN-036/2015 y  
TEEM-JIN-037/2015 ACUMULADOS.

---

---

los miembros de la mesa directiva y los representantes, si desean hacerlo, se levantará constancia de la integración y remisión del mencionado paquete.

Por su parte, los numerales 199 y 200 del citado ordenamiento, establecen que se integrará un expediente que estará conformado por un ejemplar de las actas y constancia de la integración y remisión del mencionado paquete, así como un tanto de los escritos de protesta presentados en la casilla y cualquier otro documento relacionado con el desarrollo de la jornada electoral, mismo que irá dentro del paquete electoral. Además, se guardará en un sobre por separado un ejemplar legible de las actas de escrutinio y cómputo levantada en la casilla, que irá adherido al paquete de la casilla, dirigido al Presidente del Consejo Electoral correspondiente. Asimismo, se guardará en un sobre por separado para el programa de resultados electorales preliminares, la primera copia de las actas de escrutinio y cómputo de cada elección; dicho sobre será adherido en uno de los costados exteriores del paquete electoral correspondiente a la elección de ayuntamiento o bien entregado al capacitador-asistente electoral, según lo disponga el Consejo General.

Luego, el artículo 201 de la invocada ley dispone que, una vez clausurada la casilla, los paquetes electorales quedarán en poder del Presidente de la misma, quien por sí o auxiliándose del Secretario, los entregará con su respectivo expediente y con el mencionado sobre al Consejo Electoral correspondiente o en su caso, a los centros de acopio, dentro de los plazos siguientes:

I. **Inmediatamente**, cuando se trate de casillas ubicadas en la zona urbana de la cabecera del distrito o municipio;

II. **Dentro de las siguientes doce horas**, cuando se trate de casillas ubicadas en la zona urbana fuera de la cabecera del distrito o municipio; y,

TEEM-JIN-035/2015,  
TEEM-JIN-036/2015 y  
TEEM-JIN-037/2015 ACUMULADOS.

---

---

**III. Dentro de las siguientes veinticuatro horas**, cuando se trate de casillas ubicadas en la zona rural.

Asimismo, los consejos electorales podrán acordar que se establezca un mecanismo para la recolección de la documentación de las casillas, lo que se realizará bajo la vigilancia de los partidos políticos que así quieran hacerlo, considerándose que la **demora** en la entrega de los paquetes electorales, **sólo ocurrirá por causa justificada**, sea caso fortuito o de fuerza mayor.

Por otra parte, el artículo 204 del código en consulta, dispone que, la recepción, depósito y salvaguarda de los paquetes en que se contengan los expedientes de casilla por parte de los consejos electorales de comités municipales se hará conforme al procedimiento siguiente:

**a)** Se recibirán en el orden en que sean entregados por las personas facultadas para ello.

**b)** El Presidente del Consejo Electoral respectivo dispondrá su depósito, en orden numérico de las casillas, colocando por separado los de las especiales, en un lugar dentro del local del Consejo Electoral que reúna las condiciones de seguridad, desde el momento de su recepción hasta el día en que se practique el cómputo distrital o municipal.

**c)** El Presidente del Consejo electoral, bajo su responsabilidad, los salvaguardará y al efecto dispondrá que sean selladas las puertas de acceso del lugar a que fueron depositadas, en presencia de los representantes.

Asimismo, la recepción de los paquetes que contengan los expedientes de casilla, se levantará acta circunstanciada en la que se haga constar, en su caso, los que hubieren sido recibidos sin reunir los requisitos que señala el Código Electoral Estatal.

De los anteriores preceptos, se observa que se prevén determinados mecanismos para la seguridad de la documentación electoral, entre los que destacan: la elaboración de una constancia de la integración y remisión del paquete electoral de casilla; que toda la documentación se encuentre contenida en un paquete en cuya envoltura firmen los funcionarios de casilla y los representantes partidistas que deseen hacerlo; que la entrega del paquete de casilla se realice por conducto del presidente de la mesa directiva de casilla; que se levante acta circunstanciada de la recepción de los paquetes que contengan los expedientes de casilla, en la que conste, en su caso, los que hubieran sido recibidos sin reunir los requisitos previstos en el Código Electoral del Estado, todo ello encaminado a que no se genere incertidumbre sobre el material con que se cuenta para conocer el sentido de la voluntad popular.

Esto es, de la legislación aplicable vigente se pueden obtener dos criterios relacionados con la entrega de paquetes de casilla:

**a) Un criterio temporal**, que se relaciona con el tiempo utilizado para el traslado de los paquetes electorales de casilla a los Consejos respectivos, que deriva de lo dispuesto en los artículos 201 y 203 del Código Electoral del Estado, por cuanto establece tanto los plazos para realizar la entrega, como la causa justificada para el caso de demora, y

**b) Un criterio material**, que se relaciona con el contenido de los paquetes electorales y, por tanto, atiende a que dichos paquetes lleguen en forma íntegra ante la autoridad encargada de realizar primigeniamente el cómputo de la elección atinente, cuyo objetivo es garantizar el principio de certeza.

Al ser este principio —**de certeza**—, uno de los pilares rectores sobre los que descansa la función electoral, es imperativo prever los mecanismos legales para que no sea vulnerado, a fin de evitar la



TEEM-JIN-035/2015,  
TEEM-JIN-036/2015 y  
TEEM-JIN-037/2015 ACUMULADOS.

---

desconfianza sobre los resultados finales del proceso electoral en el Estado de Michoacán, los cuales deben ser **fidedignos y confiables**.

Por tanto, debe considerarse que si el legislador previó que para el traslado de los paquetes electorales a los Consejos Municipales, se observen ciertas medidas de seguridad, con el fin de salvaguardar el sentido de la voluntad popular contenido en los mismos, en aras de no hacer nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares, en los casos en que se acredite la entrega del paquete electoral fuera de los plazos legales, sin causa justificada, este Tribunal Electoral debe analizar, de forma pormenorizada, si de las constancias que obran en autos se desprende que el referido paquete evidencia muestras de alteración o cualquier otra irregularidad que genere duda fundada sobre la autenticidad de su contenido y transgreda el principio constitucional de certeza, ya que, de no ser así, deberá tenerse en consideración, al resolver, el principio general de derecho contenido en el aforismo latino *“lo útil no puede ser viciado por lo inútil”*, que en la materia electoral cobra especial importancia, en términos la tesis de Jurisprudencia 09/98, consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, volumen 1, Jurisprudencia, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 532 a 534, bajo la voz: **“PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.”**

En consecuencia, de conformidad con la tesis antes citada y en términos de lo previsto en la fracción II, del artículo 69 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado, la votación recibida en una casilla será nula, cuando se actualicen los supuestos normativos siguientes:

TEEM-JIN-035/2015,  
TEEM-JIN-036/2015 y  
TEEM-JIN-037/2015 ACUMULADOS.

---

---

- a) Que el paquete que contenga los expedientes electorales haya sido **entregado fuera de los plazos** que el Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo establece para tal efecto;
- b) Que la entrega extemporánea haya sido **sin causa justificada**; y,
- c) Que al recibirse el paquete electoral de que se trate, **muestre signos evidentes de alteración que pongan en duda la autenticidad de su contenido**, o inclusive, una vez verificado éste, **discrepe del asentado en las actas correspondientes**.

Para que se actualice **el primero** de los supuestos normativos, basta computar el tiempo transcurrido entre la hora en que fue clausurada la casilla y aquél en que fue entregado el paquete electoral en el Consejo correspondiente; si el lapso rebasa los plazos previstos legalmente, deberá estimarse que la entrega de la documentación electoral es **extemporánea**.

En cuanto **al segundo**, se deberán analizar las razones que, en su caso, consten en los documentos relativos a la jornada electoral, verbigracia, el acta de la propia jornada, la constancia de la integración y remisión del paquete electoral al consejo correspondiente y el acta circunstanciada levantada con motivo de la recepción de los paquetes electorales, para determinar si la demora en la entrega de éstos obedeció a la existencia de una causa justificada.

Para tenerse por acreditado **el tercero** de los referidos supuestos, bastará la certificación de la autoridad receptora de los paquetes electorales, en relación a la existencia de las mencionadas alteraciones.

De este modo, la votación recibida en casilla será nula, por actualizarse la causal en estudio, cuando el paquete que contiene

TEEM-JIN-035/2015,  
TEEM-JIN-036/2015 y  
TEEM-JIN-037/2015 ACUMULADOS.

---

los expedientes electorales además de que se entregue fuera de los plazos legales, sin justificación, vulnere el principio de certeza.

Es decir, para decretar la nulidad de la votación recibida en casilla, por la causal en estudio, no basta la entrega extemporánea del paquete electoral, sin causa justificada, sino que **es indispensable que su entrega tardía sea determinante para el resultado de la votación**, lo que ocurre cuando dicho **paquete muestra signos de alteración** y, por ende, **genera duda razonable sobre su integridad**; pero si, por el contrario, tal paquete, no obstante su entrega extemporánea, permaneció inviolado, o inclusive, mostrando alguna alteración, si su contenido, en cuanto a número de votos, coincide con el consignado en las actas, tal irregularidad, al no ser trascendente para el resultado de la votación, resulta insuficiente para acoger la pretensión respectiva, por faltar el requisito de la determinancia basado en la ausencia de vulneración al principio de certeza que protege la referida causal de nulidad<sup>18</sup>.

Establecido lo anterior, para el análisis de la causal de nulidad que nos ocupa, este Tribunal Electoral tomará en consideración las documentales siguientes: a) acta de la jornada electoral<sup>19</sup>; b) acta de clausura de casilla e integración y remisión de paquete electoral al Consejo Municipal de la Elección de Ayuntamiento<sup>20</sup>; c) acta de sesión de cómputo municipal del Consejo Municipal Electoral de Copándaro, Michoacán, de diez de junio de dos mil quince<sup>21</sup>; y, d) acta de sesión permanente del referido Consejo, de siete de junio del año en curso<sup>22</sup>; documentales a las que se les confiere pleno valor probatorio, en términos de lo dispuesto por los artículos 17,

---

<sup>18</sup> Dicho criterio, concuerda con el sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Jurisprudencia 07/2000, consultable en las páginas 328 y 330 de la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, volumen 1, bajo la voz: “**ENTREGA EXTEMPORÁNEA DEL PAQUETE ELECTORAL. CUÁNDO CONSTITUYE CAUSA DE NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SONORA Y SIMILARES).**”

<sup>19</sup> Sobre a foja 82 del expediente TEEM-JIN-037/2015.

<sup>20</sup> Sobre a foja 82 del expediente TEEM-JIN-037/2015

<sup>21</sup> Foja 48 del expediente TEEM-JIN-037/2015.

<sup>22</sup> Fojas 120 a 123 del expediente TEEM-JIN-037/2015.

TEEM-JIN-035/2015,  
TEEM-JIN-036/2015 y  
TEEM-JIN-037/2015 ACUMULADOS.

fracciones I y II, y 22, fracción II, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo.

Del análisis de las constancias aludidas, y con el objeto de sistematizar el estudio de los agravios formulados por la parte actora, se presenta un cuadro comparativo en el que se consigna la información relativa al número y tipo de casilla, la clase de casilla, los datos necesarios para computar el plazo de entrega del paquete electoral respectivo, la causa de justificación que, en su caso, se invoque para la entrega extemporánea del paquete, así como un apartado en el que se indica si hubo observaciones respecto a la integridad del paquete electoral al momento de su recepción en el Consejo respectivo.

CASILLA	CLASE	FECHA Y HORA DE CLAUSURA	FECHA Y HORA DE RECEPCIÓN DEL PAQUETE	TIEMPO ENTRE CLAUSURA Y RECEPCIÓN	CAUSA RETRASO	OBSERVACIÓN (Integridad del paquete)
301	Básica	7 de junio de 2015 11:40 P.M.	8 de junio de 2015 2:55 A.M.	3:15	La Secretaria del Comité Municipal de Copándaro señaló en la sesión permanente de diez de junio de dos mil quince, que algunos funcionarios de casilla son más rápidos que otros para realizar sus funciones.	Sin observaciones

Con base en la información precisada en el cuadro que antecede, se procederá a ponderar si en la casilla cuya votación se impugna, se actualizan los extremos que integran la causal invocada, atendiendo a las particularidades del caso.

En efecto, del análisis de las actas de sesión permanente del Consejo Electoral Municipal de Copándaro, Michoacán, de los días siete y diez de junio del año en curso, respectivamente, se observa que la casilla en cuestión se instaló en una zona urbana ubicada en

TEEM-JIN-035/2015,  
TEEM-JIN-036/2015 y  
TEEM-JIN-037/2015 ACUMULADOS.

---

la cabecera del municipio de Copándaro de Galeana<sup>23</sup>; se clausuró la casilla a las **11:40 p.m.** del siete de junio, y el paquete electoral se recibió en el Consejo Electoral Municipal de Copándaro, Michoacán, a las **2:55 a.m.** del ocho del mismo mes y año, es decir, que el lapso entre dichos actos fue de **3 horas con 15 minutos**.

Ahora, de conformidad con lo dispuesto en la fracción I, del artículo 201, del Código Electoral del Estado, tratándose de las casillas ubicadas en la zona urbana cabecera del distrito o municipio, el plazo para la entrega de los paquetes que contienen los expedientes electorales, es **inmediatamente**.

El término “**inmediatamente**” debe entenderse en el sentido de que, entre la hora en que fue clausurada la casilla de que se trate y el momento de la entrega de los paquetes que contengan los expedientes electorales, solamente transcurra el tiempo necesario para el traslado habitual y normal del lugar en que estuvo instalada, al domicilio del Consejo Electoral, tomando en consideración, en todos los casos, las características del lugar, los medios de transporte y las condiciones particulares que prevalezcan en el momento y en el lugar.

Este criterio encuentra apoyo en la tesis de Jurisprudencia 14/97, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicada en la página 486, de la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, volumen 1, del rubro: “**PAQUETES ELECTORALES. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR ENTREGA INMEDIATA DE LOS.**”

Luego, si como se precisó, entre la clausura de la casilla y la entrega del paquete respectivo, mediaron 3 horas con 15 minutos, y toda vez que existen medios de transporte para que su entrega se hiciera de manera inmediata, resulta claro que el paquete

---

<sup>23</sup> De conformidad con el artículo 3 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán.

electoral de la casilla impugnada se recibió fuera del plazo legal establecido.

En ese sentido, este órgano jurisdiccional considera que en el presente caso, el paquete electoral de la casilla de referencia, fue entregado 3 horas con 15 minutos después de la clausura de la casilla, sin embargo, la Secretaria del Consejo Electoral Municipal de Copándaro, Michoacán, el diez de junio del año en curso, en la sesión permanente de cómputo municipal en relación a la inconformidad planteada por el representante del Partido de la Revolución Democrática respecto al retardo con que llegó el paquete electoral de la casilla **301 Básica** al Consejo Municipal Electoral, señaló que *“algunos funcionarios de casilla son más rápidos que otros para realizar sus funciones, señalando que todos recibieron la misma capacitación, pero hay personas que se les dificulta más desempeñar sus funciones debido a la responsabilidad que implica hacer bien el trabajo y a la presión que ejercen los representantes de los partidos políticos”*, aunado a lo anterior, no existen constancias de que el paquete electoral hubiera sido entregado con signos de alteración, tal como en la propia sesión permanente se señala que de un cotejo de las actas que obran en poder del Presidente del Consejo con las actas de los representantes de partido coincidieron plenamente los datos asentados; por tanto, aun y cuando las tres horas con quince minutos en que se remitió el paquete electoral, no pueden considerarse como entrega inmediata, existe causa justificada manifestada por la propia autoridad responsable, ya que al tratarse de ciudadanos que si bien fueron capacitados por la autoridad electoral, pero que carecen de especialización en las funciones electorales, surge la posibilidad de que se presenten errores o inconsistencias en el desarrollo de sus actividades.

Es por lo anterior, que a este órgano jurisdiccional no le genera duda sobre la certeza de la voluntad de los votantes en la casilla en estudio, ya que en el expediente está evidenciado que

TEEM-JIN-035/2015,  
TEEM-JIN-036/2015 y  
TEEM-JIN-037/2015 ACUMULADOS.

---

el paquete electoral permaneció inviolado, a pesar del retardo injustificado en la entrega, a más de que los sufragios contenidos en el paquete coinciden con los registrados en las actas de escrutinio y cómputo de la casilla, ello derivado del cotejo de las actas de escrutinio y cómputo que realizó el Presidente del Consejo Municipal Electoral, por tanto, es claro que en tales circunstancias, no fueron determinantes para el resultado de la votación, lo que provoca que al no surtir el requisito implícito de referencia deba tenerse por no actualizada la causa de nulidad<sup>24</sup> prevista en la fracción II, del artículo 69 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, por lo que se declara **infundado** el agravio atinente.

## **II. Recibir la votación en día y hora distintos a los señalados para la celebración de la elección.**

El **Partido del Trabajo**, en síntesis, aduce que en la casilla **301 Básica**, la votación fue recibida en hora posterior a la establecida en la ley, lo que intenta acreditar con las actas de jornada electoral, de escrutinio y cómputo y hojas de incidentes, señalando que se actualiza la causa de nulidad de votación de casilla, de conformidad con lo previsto en el artículo 69, fracción IV, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana, consistente en: *“Recibir la votación en día y hora distintos a lo señalado para la celebración de la elección.”*

A efecto de realizar el estudio correspondiente de la citada mesa receptora de votación, resulta conveniente precisar el marco normativo en que se encuadra la referida causal de nulidad.

De acuerdo con el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, puede advertirse la intención del legislador de proteger el sufragio universal, libre, secreto, directo y

---

<sup>24</sup> De conformidad con la Jurisprudencia 7/2000, de rubro: **“ENTREGA EXTEMPORÁNEA DEL PAQUETE ELECTORAL. CUÁNDO CONSTITUYE CAUSA DE NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SONORA Y SIMILARES).”**

TEEM-JIN-035/2015,  
TEEM-JIN-036/2015 y  
TEEM-JIN-037/2015 ACUMULADOS.

---

tutelar, particularmente, el **principio de certeza** sobre el tiempo de recepción de la votación.

Para hacer efectivo este principio de certeza, tanto el Código Electoral del Estado de Michoacán como la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, señalan lo siguiente:

1. El día en que han de celebrarse las elecciones.
2. La hora en que los funcionarios de la mesa directiva de casilla procederán a la instalación de la misma y, posteriormente, a la recepción de la votación.
3. Las formalidades que han de seguirse al inicio y cierre de la votación.
4. La hora del cierre de la votación y sus casos de excepción.
5. Los datos que debe contener el apartado de cierre de la votación del acta correspondiente.

Además, para dar transparencia y certidumbre al proceso de recepción de la votación y, consecuentemente, a los resultados electorales, se establece en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el derecho de los observadores electorales, de los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes, a través de sus representantes, de vigilar todo el procedimiento de recepción de la votación, y se creó también, en la normatividad electoral, la sanción de nulidad para la votación recibida en casillas en día y hora distintos a lo señalado para la celebración de la elección, esto de conformidad con el artículo 69, fracción IV, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana.

En el presente proceso electoral Estado de Michoacán, se llevaron a cabo elecciones concurrentes con las federales, para lo cual la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece lo siguiente:



TEEM-JIN-035/2015,  
TEEM-JIN-036/2015 y  
TEEM-JIN-037/2015 ACUMULADOS.

---

**“Artículo 82.**

1. Las mesas directivas de casilla se integrarán con un presidente, un secretario, dos escrutadores, y tres suplentes generales. En los procesos electorales en los que se celebre una o varias consultas populares, se designará un escrutador adicional quien será el responsable de realizar el escrutinio y cómputo de la votación que se emita en dichas consultas.

2. En los procesos en que se realicen elecciones federales y locales concurrentes en una entidad, el Consejo General del Instituto deberá instalar una mesa directiva de casilla única para ambos tipos de elección. Para estos efectos, la mesa directiva se integrará, además de lo señalado en el párrafo anterior, con un secretario y un escrutador adicionales, quienes en el ámbito local tendrán a su cargo las actividades señaladas en el párrafo 2 del artículo anterior.

...”

Por tanto, el día de la jornada electoral a las 7:30 horas los integrantes de las mesas directivas de casilla deberán presentarse para iniciar los preparativos para la instalación de la casilla en presencia de los representantes de partidos políticos y de candidatos independientes que concurren, a solicitud de un partido político las boletas electorales podrán ser rubricadas o selladas por los representantes partidistas o de candidatos ante la casilla, designado por sorteo, y acto continuo se iniciará el levantamiento del acta de la jornada electoral, llenándose y firmándose el apartado correspondiente a la instalación de la casilla, en el cual se hará constar el lugar, la fecha y hora en que se inicia el acto de instalación; el nombre completo y firma autógrafa de las personas que actúan como funcionarios de casilla; el número de boletas recibidas para cada elección que corresponda, consignando en el acta los números de folios; que las urnas se armaron o abrieron en presencia de los funcionarios, representantes presentes para comprobar que estaban vacías y que se colocaron en una mesa o lugar adecuado a la vista de los electores y representantes de los partidos políticos y candidatos independientes; una relación de los incidentes suscitados, si los hubiere, y, en su caso, la causa por la que se cambió de ubicación la casilla<sup>25</sup>.

En ningún caso se podrán instalar casillas antes de las 8:00 horas.

---

<sup>25</sup> Artículo 273 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

TEEM-JIN-035/2015,  
TEEM-JIN-036/2015 y  
TEEM-JIN-037/2015 ACUMULADOS.

---

En caso de que a las 8:15 horas no se hubiera instalado la casilla conforme a la disposición anterior y que, en todo caso, una vez integrada la mesa directiva de casilla, conforme a tal procedimiento, iniciará sus actividades, recibirá válidamente la votación y cumplirá todas las funciones que la ley señala<sup>26</sup>.

Por su parte, los numerales 285 y 286 de la citada Ley General, disponen que **a las 18:00 horas se cerrará la votación**, o antes si ya hubiesen votado todos los electores inscritos en la lista nominal correspondiente, pero si a la hora señalada, aún se encontraran en la casilla electores sin votar, continuará recibéndose la votación hasta que los presentes hayan sufragado, y una vez cerrada la votación, se llenará la parte correspondiente del acta de la jornada electoral, la que será firmada por todos los funcionarios y representantes.

En ese sentido, el artículo 280 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece por una parte, que mientras se reciba la votación en la casilla, permanecerán en ella únicamente sus integrantes, los representantes de los partidos y los ciudadanos pendientes de votar.

Así, se actualiza la causal de nulidad en comento, cuando se hubiere recibido la votación, antes de que inicie o después de que concluya la fecha señalada para la celebración de la elección.

Lo anterior, desde luego, sin perjuicio de aquellos casos de conductas que coinciden con la descripción literal de los supuestos referidos y que, sin embargo, no deben desembocar en nulidad de la votación por tratarse de conductas provocadas o consentidas por quien promueve la impugnación, o bien, porque debido a las circunstancias especiales del caso, no se traducen en vulneración del valor de certeza que la propia causal de nulidad tutela.

---

<sup>26</sup> Artículo 274.

TEEM-JIN-035/2015,  
TEEM-JIN-036/2015 y  
TEEM-JIN-037/2015 ACUMULADOS.

Ahora, para el análisis de la causal que nos ocupa, este Tribunal tomará en cuenta, fundamentalmente, los elementos que se incluyen en el cuadro que más adelante se presenta, como son: la hora de instalación de la casilla, asentada en el acta de la jornada electoral<sup>27</sup> (**columna 2**), la cual, aunque no debe ser confundida con la hora en que inició la recepción de los votos, sí constituye una importante referencia para estimar en qué momento comenzó la recepción de los votos, así como la hora en la que la votación se cerró y la justificación de la hora del cierre, en los términos consignados en el acta de la jornada electoral (**columna 3**); asimismo, se tendrá en cuenta la información que contenga la propia acta de la jornada electoral, en cuanto la veracidad de la hora en que se **inició** o cerró la recepción de la votación, o relacionados con aspectos especiales sobre la forma en la que se verificaron tales eventos, como por ejemplo, si en los mismos estuvieron presentes los funcionarios de casilla y los representantes acreditados de los partidos políticos y candidatos independientes (**columna 4**). Elementos de convicción a los que, cuando estén consignados en pruebas documentales públicas, se les conferirá pleno valor probatorio, en términos de lo dispuesto en los artículos 16, fracción I, y 17, fracciones I y II, 22, fracción II, ambos de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo.

1. CASILLA	2. HORA DE INSTALACIÓN DE LA CASILLA, SEGÚN ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL	3. HORA DE INICIO DE LA VOTACIÓN Y CAUSA, SEGÚN ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL	4. OBSERVACIONES
301 Básica	7:30 a.m.	8:00 a.m.	Firmaron el acta de jornada electoral todos los funcionarios de la mesa directiva de casilla, así como los representantes de los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, del Trabajo, Nueva Alianza y Morena.

<sup>27</sup> Sobre a foja 82 del expediente TEEM-JIN-037/2015.

En efecto, en relación con la casilla impugnada que aquí se analiza, el valor de certeza tutelado por la ley debe estimarse salvaguardado porque la hora que se asentó en el acta de jornada electoral de inicio de votación de casilla fue el siguiente, “**8:00 a.m.**” ante lo cual, este Tribunal advierte que se recibió la votación de la casilla en la hora establecida por la ley, sin que obre en el expediente escritos de incidentes o de protesta respecto al agravio en estudio, a más que todos los funcionarios de la mesa directiva de casilla, así como los representantes de los Partidos Políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, del Trabajo, Nueva Alianza y Morena Regeneración Nacional, firmaron el acta de jornada electoral de la casilla **301 Básica**.

Por tanto, la nulidad de la votación recibida en una casilla, sólo puede actualizarse cuando se hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos de alguna de las causales de nulidad previstas por la ley, pero siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades, efectivamente vulneren el valor de certeza que la específica causal de nulidad tutela<sup>28</sup>, lo que en la especie no aconteció, al no acreditarse con prueba idónea y suficiente que la casilla en estudio inició la recepción de la votación en hora distinta, sin causa justificada, como lo aseveró el promovente, y por el contrario se acreditó con el acta de jornada electoral que la hora de inicio de la casilla en estudio fue a las ocho horas del día tal como lo estipula la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En consecuencia, al no haberse acreditado el supuesto previsto en la ley, lo procedente es declarar **infundado** el principio de agravio.

### **III. Recepción de la votación por personas u órganos distintos a los facultados por el Código Electoral del Estado.**

---

<sup>28</sup> Criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis de Jurisprudencia 09/98, de rubro: “**PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.**”

TEEM-JIN-035/2015,  
TEEM-JIN-036/2015 y  
TEEM-JIN-037/2015 ACUMULADOS.

---

El **Partido de la Revolución Democrática** hace valer, en esencia, que en las casillas **301 Básica** y **302 Básica**, las personas que actuaron como funcionarios de casilla no aparecen en la publicación definitiva de Ubicación e Integración de las Mesas Directivas de Casilla, además de que tampoco pertenecen a las respectivas secciones electorales, por otra parte, señaló que en la casilla **302 Básica**, la ciudadana Guisela García Chica, fungió como tercer escrutador, sin estar insaculada, por lo que en su concepto se actualiza la causal de nulidad prevista en la fracción V, del artículo 69, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, consistente en recibir la votación personas u órganos distintos a los facultados por el Código Electoral del Estado.

Previo al análisis de los agravios aducidos por el Partido de la Revolución Democrática, en relación con esta causal de nulidad, conviene señalar que el artículo 186 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo dispone que la mesa directiva de casilla es el órgano que tiene a su cargo la recepción, escrutinio y cómputo de los votos de la casilla correspondiente. Su integración, ubicación, función y designación de los integrantes de las mesas directivas de casillas se realizará conforme a los procedimientos, bases y plazos que establece la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En ese sentido, el numeral 82 de Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que en cada sección electoral se instalará cuando menos una casilla, cuya Mesa Directiva estará integrada por:

- I. Un Presidente.
- II. Un Secretario.
- III. Dos Escrutadores.
- IV. Tres Suplentes Generales.

En los procesos en que se realicen elecciones federales y locales

TEEM-JIN-035/2015,  
TEEM-JIN-036/2015 y  
TEEM-JIN-037/2015 ACUMULADOS.

---

concurrentes, como en el caso de Michoacán, en el presente proceso electoral 2014-2015, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, instalará una mesa directiva de casilla única para ambos tipos de elección, por los que se **adicionara** a los funcionarios anteriores, **un secretario y un escrutador**.

Para ser integrante de las mesas directivas de casilla se requiere<sup>29</sup>:

- I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento que no adquiriera otra nacionalidad y ser residente en la sección electoral que comprenda a la casilla.
- II. Estar inscrito en el Registro Federal de Electorales.
- III. Contar con credencial para votar.
- IV. Estar en ejercicio de sus derechos políticos.
- V. Tener un modo honesto de vivir.
- VI. Haber participado en el curso de capacitación electoral impartido por la junta distrital ejecutiva correspondiente.
- VII. No ser servidor público de confianza con mando superior, ni tener cargo de dirección partidista de cualquier jerarquía.
- VIII. Saber leer y escribir y no tener más de 70 años el día de la elección.

Durante el día de la elección se levantará acta de jornada electoral, que contendrá los datos comunes a todas las elecciones y las actas relativas al escrutinio y cómputo de cada una de las elecciones, de conformidad a lo previsto en el artículo 273 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

El acta de jornada electoral contendrá los siguientes apartados:

- a) El de **instalación**<sup>30</sup>; donde se hará constar lo siguiente:
  1. El lugar, la fecha y hora en que se inicia el acto de instalación.
  2. **El nombre completo y firma autógrafa de las**

---

<sup>29</sup> Artículo 83 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

<sup>30</sup> Artículo 273 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

**personas que actúan como funcionarios de casilla.**

3. El número de boletas recibidas para cada elección en la casilla que corresponda, consignando en el acta los números de folios.
4. Que las urnas se armaron o abrieron en presencia de los funcionarios y representantes presentes para comprobar que estaban vacías y que se colocaron en una mesa o lugar adecuado a la vista de los electores y representantes de los partidos políticos y de Candidatos Independientes.
5. Una relación de los incidentes suscitados, si los hubiere.
6. En su caso, la causa por la que se cambió de ubicación la casilla.

b) El de **cierre de la votación**<sup>31</sup>. El presidente declarará cerrada la votación y el secretario llenara el apartado correspondiente, que contendrá:

1. Hora y cierre de votación.
2. Causa por la que se cerró antes de las 18:00 horas.

Cuando la casilla no se instale a las 8:15 horas, de conformidad con el artículo 274 de la referida Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se realizará lo siguiente:

a) Si estuviera el presidente, éste designará a los funcionarios necesarios para su integración, recorriendo, en primer término y, en su caso, el orden para ocupar los cargos de los funcionarios ausentes con los propietarios presentes y habilitando a los suplentes presentes para los faltantes, y en ausencia de los funcionarios designados, de entre los electores que se encuentren en la casilla.

b) Si no estuviera el presidente, pero estuviera el secretario,

---

<sup>31</sup> Artículo 286 de la Ley General.

- éste asumirá las funciones de presidente de la casilla y procederá a integrarla en los términos señalados en el inciso anterior.
- c)** Si no estuvieran el presidente ni el secretario, pero estuviera alguno de los escrutadores, éste asumirá las funciones de presidente y procederá a integrar la casilla de conformidad con lo señalado en el inciso a).
  - d)** Si sólo estuvieran los suplentes, uno de ellos asumirá las funciones de presidente, los otros las de secretario y primer escrutador, procediendo el primero a instalar la casilla nombrando a los funcionarios necesarios de entre los electores presentes, verificando previamente que se encuentren inscritos en la lista nominal de electores de la sección correspondiente y cuenten con credencial para votar.
  - e)** Si no asistiera ninguno de los funcionarios de la casilla, el consejo distrital tomará las medidas necesarias para la instalación de la misma y designará al personal encargado de ejecutarlas y cerciorarse de su instalación.
  - f)** Cuando por razones de distancia o de dificultad de las comunicaciones, no sea posible la intervención oportuna del personal del Instituto designado, a las 10:00 horas, los representantes de los partidos políticos y de Candidatos Independientes ante las mesas directivas de casilla designarán, por mayoría, a los funcionarios necesarios para integrar las casillas de entre los electores presentes, verificando previamente que se encuentren inscritos en la lista nominal de electores de la sección correspondiente y cuenten con credencial para votar.
  - g)** En todo caso, integrada conforme a los anteriores supuestos, la mesa directiva de casilla, iniciará sus actividades, recibirá válidamente la votación y funcionará hasta su clausura.



TEEM-JIN-035/2015,  
TEEM-JIN-036/2015 y  
TEEM-JIN-037/2015 ACUMULADOS.

---

En el supuesto previsto en el **inciso f)**, se requerirá:

- a) La presencia de un juez o notario público, quien tiene la obligación de acudir y dar fe de los hechos; y,
- b) En ausencia del juez o notario público, bastará que los representantes expresen su conformidad para designar, de común acuerdo, a los miembros de la mesa directiva.

Con base en los numerales indicados, este órgano jurisdiccional considera que el supuesto de nulidad que se analiza protege el valor de **certeza**, el cual se vulnera cuando la recepción de la votación fue realizada por personas que carecían de facultades legales para ello.

De acuerdo con lo anterior, la causal de nulidad que se comenta se actualiza cuando se acredite que la votación se recibió por personas distintas a las facultados conforme a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, entendiéndose como tales a las personas que no fueron designadas, de acuerdo con los anteriormente referidos, y que, por tanto, no fueron insaculadas, capacitadas y designadas por su idoneidad para fungir el día de la jornada electoral en las casillas.

Al respecto, es importante atender el imperativo de que los ciudadanos que en su caso sustituyan a los funcionarios, deben cumplir con el requisito de estar inscritos en la lista nominal de electores, conforme a la tesis XIX/97, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable en la página 1658 y 1659, de la Compilación 1997-2010, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, volumen 2, Tesis, Tomo II, del rubro: **“SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS EN CASILLAS. DEBE HACERSE CON PERSONAS INSCRITAS EN LA LISTA NOMINAL”**.

Ahora, en atención con lo manifestado por el partido actor, este Tribunal considera que la causal invocada debe analizarse

atendiendo a la coincidencia que debe existir entre los nombres de las personas que fueron **designadas como funcionarios de las mesas directivas de casilla**, en relación con **quienes realmente actuaron durante la jornada electoral como tales**, de acuerdo con las correspondientes actas de la jornada electoral, el encarte y las hojas de incidentes, a fin de determinar su legalidad.

En efecto, en las citadas actas aparecen los espacios para asentar los nombres de los funcionarios que participan en la instalación y recepción de la votación en las casillas, así como los cargos ocupados por cada uno y las respectivas firmas; además, contienen los espacios destinados a expresar si hubo o no incidentes durante la instalación o durante la recepción de la votación, así como, en su caso, la cantidad de hojas de incidentes en que éstos se registraron. Por lo tanto, además de las actas de jornada electoral, de escrutinio y cómputo, así como de la publicación final de la lista de funcionarios de casilla realizada por la autoridad administrativa electoral local, en su caso, se atenderá también el contenido de las diversas hojas de incidentes relativas a cada una de las casillas en estudio, con el fin de establecer sin en el caso concreto, se expresó en dichas documentales circunstancia alguna relacionada con este supuesto, documentales públicas, por lo que, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 17, fracción I, y 22, fracción II, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado, tienen valor probatorio pleno —*salvo prueba en contrario*—, respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

Para el análisis de las casillas impugnadas por la causal de nulidad en comento, este órgano jurisdiccional estima pertinente efectuar un cuadro esquemático, en cuya primera columna se identifica la casilla de que se trata; en la segunda, los nombres de las personas facultadas para actuar en la casilla y sus cargos, según los acuerdos adoptados por el Consejo respectivo (encarte); en la tercera, los nombres de los funcionarios que recibieron la votación

TEEM-JIN-035/2015,  
 TEEM-JIN-036/2015 y  
 TEEM-JIN-037/2015 ACUMULADOS.

y los cargos que ocuparon, de acuerdo con lo asentado en las correspondientes actas de la jornada electoral y, por último, en la cuarta, las observaciones en relación a las personas que sustituyeron a los funcionarios, ya sea porque habían sido capacitados para otros cargos, o bien, porque a pesar de no tener la calidad de funcionarios designados, fueron escogidos de la fila de electores y, además, se encontraban inscritos en las listas nominales de electores de la casilla o alguna de sus contiguas.

CASILLA	FUNCIONARIOS SEGÚN ENCARTE	FUNCIONARIOS SEGÚN ACTA DE JORNADA ELECTORAL	OBSERVACIONES
301 B	<b>Propietarios</b> <b>Presidente.</b> CHANOCUA CHÁVEZ SALVADOR. <b>Secretario.</b> MORALES DÍAZ CRISTIAN. <b>2o. Secretario.</b> GARCÍA DÍAZ ANTONIA. <b>1er. Escrutador.</b> DÍAZ MORALES MARÍA MAGDALENA. <b>2o. Escrutador.</b> GARCÍA CHÁVEZ ADELA. <b>3er. Escrutador.</b> VIVEROS TERRAZAS BIANEY. <b>Suplentes</b> <b>1er. Suplente.</b> CORONA CERVANTES ADRIANA. <b>2o. Suplente.</b> GARCÍA CALDERÓN GUSTAVO. <b>3er. Suplente.</b> ORTÍZ MURILLO CONSUELO.	<b>Propietarios</b> <b>Presidente.</b> CHANOCUA CHÁVEZ SALVADOR. <b>Secretario.</b> MORALES DÍAZ CRISTIAN. <b>2o. Secretario.</b> GARCÍA DÍAZ ANTONIA. <b>1er. Escrutador.</b> DÍAZ MORALES MARÍA MAGDALENA. <b>2o. Escrutador.</b> GARCÍA CHÁVEZ ADELA. <b>3er. Escrutador.</b> VIVEROS TERRAZAS BIANEY.	SON LOS MISMOS FUNCIONARIOS DESIGNADOS EN EL ENCARTE QUE LOS QUE FUNGIERON EL DÍA DE LA JORNADA ELECTORAL.
302 B	<b>Propietarios</b> <b>Presidente.</b> GUZMÁN GARCÍA MARÍA MONSERRAT. <b>Secretario.</b> ZENTENO ROMERO YERI. <b>2o. Secretario.</b> ESCOBEDO HURTADO ELIZABETH. <b>1er. Escrutador.</b> SAENZ ALCAZAR JOANA MARLENE <b>2o. Escrutador.</b> BARRERA TENA LISBETH. <b>3er. Escrutador.</b> AVALOS MUÑOZ AVELIA <b>Suplentes</b> <b>1er. Suplente.</b> GARCÍA CHICA GUISELA. <b>2o. Suplente.</b> DELGADO MUÑOZ JOEL. <b>3er. Suplente.</b> DOMÍNGUEZ ZAMACONA MA. BELEN.	<b>Propietarios</b> <b>Pte.</b> GUZMÁN GARCÍA MARÍA MONSERRAT. <b>SRIO.</b> ZENTENO ROMERO YERI. <b>2o. SRIO.</b> ESCOBEDO HURTADO ELIZABETH. <b>1er. Escrut.</b> SAENZ ALCAZAR JOANA MARLENE <b>2o. Escrut.</b> BARRERA TENA LISBETH. <b>3er. Escrut.</b> GARCÍA CHICA GUISELA.	SON LOS MISMOS FUNCIONARIOS DESIGNADOS EN EL ENCARTE QUE LOS QUE FUNGIERON EL DÍA DE LA JORNADA ELECTORAL  RESPECTO DE LA PERSONA QUE FUNGIÓ COMO TERCER ESCRUTADOR NO ES EL FUNCIONARIO PROPIETARIO PERO SI ES EL PRIMER SUPLENTE DE LA CASILLA.

TEEM-JIN-035/2015,  
TEEM-JIN-036/2015 y  
TEEM-JIN-037/2015 ACUMULADOS.

---

El análisis de los datos obtenidos del acta de jornada electoral y del encarte, este Tribunal estima **infundados** los agravios hechos valer por la parte actora, respecto de las casillas **301 Básica** y **302 Básica**.

Ello es así, virtud de que por lo que ve a la casilla **301 Básica**, no se detectó discrepancia entre los nombres de los funcionarios de casillas que aparecen en el encarte y los que actuaron durante la jornada electoral según las constancias de mérito, tal como se asentó en la columna de observaciones del cuadro anterior.

En relación a la casilla **302 Básica**, en el encarte se designó como primer funcionario suplente a la ciudadana Guisela García Chica, la cual fungió el día de la jornada electoral como tercer escrutador, sin que tal circunstancia deba considerarse irregular, ya que de conformidad con el artículo 274 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Presidente de la mesa de casilla habilitó al primer funcionario suplente ante la ausencia del tercer escrutador, por lo tanto, contrario a lo aseverado por el Partido de la Revolución Democrática, la referida ciudadana si fue insaculada como funcionaria, tal como se desprende del encarte al ser como ya se dijo la primera funcionaria suplente.

Por tanto, al existir plena coincidencia en las mencionadas casillas, entre los funcionarios de la mesas directiva designados según la publicación de ubicación e integración de las mesas directivas de casilla de siete de junio de dos mil quince y los que actuaron el día de la jornada electoral, según los documentos señalados con anterioridad, y al no existir prueba en contrario respecto del contenido y autenticidad de las actas electorales que se analizan, aunado a que el enjuiciante no ofreció probanza alguna para acreditar su afirmación, en el sentido de que la votación fue recibida, en las casillas impugnadas, por personas distintas a las facultadas legalmente, como era su obligación,

TEEM-JIN-035/2015,  
TEEM-JIN-036/2015 y  
TEEM-JIN-037/2015 ACUMULADOS.

---

conforme con lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 20 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán, se concluye que, en la especie, no se actualizan los extremos de la causal de nulidad y, por ende, no procede declarar la nulidad de la votación solicitada.

#### **IV. Haber mediado dolo o error en el cómputo de los votos y siempre que ello sea determinante para el resultado de la elección.**

El **Partido Acción Nacional** en esencia manifiesta que en las casillas **299 Contigua 1, 302 Básica y 302 Contigua 1**, a pesar de haberse realizado un recuento total por parte del Consejo Municipal Electoral de Copándaro, Michoacán, no aparecen los datos del listado nominal, es por ello que a su decir, no existe certeza de los ciudadanos que votaron el siete de junio, al respecto aún y cuando el actor no hizo la mención específica de la causa de nulidad de votación de casilla, este Tribunal analizará la conducta demandada, de conformidad con lo previsto en el artículo 69, fracción VI, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana, consistente en: *“Haber mediado dolo o error en el cómputo de los votos y siempre que ello sea determinante para el resultado de la elección.”*

Ahora, a fin de realizar el estudio correspondiente a las anteriores casillas, resulta conveniente precisar el marco normativo en que se encuadra la referida causal de nulidad, para lo cual, a continuación, se precisa qué se entiende por escrutinio y cómputo de los votos, qué debe considerarse como dolo y error, y finalmente, qué debe entenderse por determinante para el resultado de la votación.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 288 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el escrutinio y cómputo es el procedimiento que determina: a) El número de electores que votó en la casilla; b) El número de votos emitidos en

TEEM-JIN-035/2015,  
TEEM-JIN-036/2015 y  
TEEM-JIN-037/2015 ACUMULADOS.

---

favor de cada uno de los partidos políticos o candidatos; c) El número de votos nulos; y, d) El número de boletas sobrantes de cada elección.

En tanto que, el artículo 290, 291, 292 y 297 del ordenamiento referido, precisa las reglas que deberán seguirse en la realización del escrutinio y cómputo, como por ejemplo, la inutilización de las boletas sobrantes, el conteo de los ciudadanos que votaron conforme al listado nominal, sumando los que votaron por resolución de los órganos jurisdiccionales, el conteo de las boletas extraídas de la urna, la clasificación de las boletas, la calificación de los votos, el llenado del acta correspondiente, y la fijación de resultados en el exterior de la casilla.

En ese contexto, al tratarse de ciudadanos que si bien fueron capacitados por la autoridad electoral, pero que carecen de especialización en las funciones electorales, surge la posibilidad de que se presenten errores en el proceso de escrutinio y cómputo.

Así, por cuanto hace al "error", éste debe entenderse en el sentido clásico de cualquier idea o expresión no conforme a la verdad, y que jurídicamente implica una ausencia de mala fe; en tanto que el "dolo" debe ser considerado como una conducta que lleva implícito el engaño, fraude, simulación o mentira, por lo que requiere ser demostrado fehacientemente, por tratarse de una conducta ilícita realizada en forma voluntaria y deliberada, por lo que no cabe la presunción, por tanto, cuando no existe dicha comprobación, la premisa de la cual se debe partir es la del error, mismo que se actualizará cuando se presenten inconsistencias entre lo que la doctrina judicial ha definido como los rubros fundamentales; esto es:

1. Votación emitida;
2. Ciudadanos que votaron; y
3. Votos encontrados en la urna (incluyendo los nulos).

TEEM-JIN-035/2015,  
TEEM-JIN-036/2015 y  
TEEM-JIN-037/2015 ACUMULADOS.

---

Ello es así, porque en un marco ideal, los rubros mencionados deben consignar valores idénticos; en consecuencia, la diferencia que en su caso reporten las cifras consignadas para cada uno de estos rubros, presuntivamente implican la existencia de un error en el cómputo de los votos. Pero además de la actualización del error, se requiere que éste sea determinante para el resultado de la votación, lo cual ocurre cuando tal error en el cómputo de votos, resulte aritméticamente igual o mayor a la diferencia numérica de los obtenidos por los partidos políticos que ocuparon el primero y segundo lugar de la votación.

Así, sancionar la inexacta computación de los votos, tutela el valor de certeza respecto del resultado electoral, garantizando que éste refleje con fidelidad la voluntad de los electores que sufragaron. Ahora, la falta de correspondencia aritmética o inconsistencia entre las cifras, o la existencia de espacios en "blanco" en las actas, por no haberse anotado en ellos dato alguno, se consideran como una irregularidad; sin embargo, tal inconsistencia no podrá considerarse necesariamente imputable a los funcionarios de la mesa directiva de casilla.

En efecto, cabe advertir que, en ocasiones, puede ocurrir que aparezca una diferencia entre las boletas recibidas, por una parte, y la suma de los votos encontrados en las urnas y las boletas sobrantes, o bien, entre el número de ciudadanos que votaron, la cantidad de votos encontrados en las urnas y la cifra correspondiente de la votación emitida, cuya explicación puede obedecer, por ejemplo, a que algunos electores hayan destruido las boletas que se les entregaron o que se las hayan llevado sin depositarlas en las urnas, independientemente de que tales conductas pudieran tipificar algún delito de conformidad con la legislación aplicable; asimismo, en otros supuestos, puede ocurrir que los funcionarios de la mesa directiva de casilla, por descuido, no hayan incluido entre los electores que votaron conforme a la lista nominal a algún ciudadano, o bien, a los representantes de los

TEEM-JIN-035/2015,  
TEEM-JIN-036/2015 y  
TEEM-JIN-037/2015 ACUMULADOS.

---

partidos políticos y coaliciones acreditados ante la respectiva casilla que también hayan votado, ni aquellos ciudadanos que, en su caso, votaron por contar con resolución favorable para tal efecto de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y que de haber ocurrido así, obviamente aparece que hubo un mayor número de boletas encontradas en la urna y de votos emitidos y depositados en la misma que el del total de electores inscritos en la lista nominal que votaron.

En ese sentido se pronunció la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia 8/97 de, cuyo rubro es: **"ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN."**<sup>32</sup>

En las relatadas condiciones, este órgano jurisdiccional arriba al convencimiento de que el valor jurídico tutelado con la causal en estudio, es el de la **autenticidad y certeza de la votación emitida**, en cuanto a que los resultados del nuevo escrutinio y cómputo realizado por los funcionarios integrantes del Consejo Municipal Electoral de Copándaro Michoacán, coincidan plenamente con la voluntad ciudadana expresada en las urnas, y que ello se asiente debidamente en las actas respectivas. La violación a lo antes dispuesto, de conformidad con el artículo 69, fracción VI, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana, trae como consecuencia la nulidad de la votación recibida en la casilla, para lo cual, deberán acreditarse fehacientemente, los supuestos normativos siguientes:

---

<sup>32</sup> Visible en las páginas 331 a 334, del tomo Jurisprudencia, volumen 1, de la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral.



TEEM-JIN-035/2015,  
TEEM-JIN-036/2015 y  
TEEM-JIN-037/2015 ACUMULADOS.

---

- a) Que medie un error o dolo en el cómputo de los votos; y,
- b) Que dicho error sea determinante.

De esta forma, para que se actualice el primer elemento constitutivo de la causal de nulidad en análisis, será necesario que la parte actora acredite que existió un error al computar los votos, y que ello, en consecuencia, sea determinante.

En la especie, el partido político actor argumenta, en esencia, que se debe anular la votación recibida en las diversas casillas que impugna, en razón de que, desde su punto de vista, existió error en el nuevo escrutinio y cómputo de los votos realizado en dichas casillas y éste es determinante para el resultado de la votación.

Así, para el estudio de la referida causal, se tomará en cuenta las documentales siguientes: actas de nuevo escrutinio y cómputo levantas en el Consejo Municipal Electoral de Copándaro, Michoacán<sup>33</sup>, de jornada electoral<sup>34</sup> y listados nominales<sup>35</sup>, a las que dada su naturaleza jurídica, se les confiere valor probatorio pleno al tenor de los artículos 16, fracción I, y 22, fracción II, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana.

Lo anterior, tomando en consideración lo establecido en jurisprudencia 16/2007, visible en las páginas 106 a 108, del tomo Jurisprudencia, volumen 1, de la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, del rubro siguiente: **“ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. SU VALOR PROBATORIO DISMINUYE EN PROPORCIÓN A LA IMPORTANCIA DE LOS DATOS DISCORDANTES O FALTANTES”**.

---

<sup>33</sup> Fojas 64 a 66 del expediente TEEM-JIN-036/2015.

<sup>34</sup> Sobre a foja 120 del expediente TEEM-JIN-036/2015.

<sup>35</sup> Fojas 222 a 271 del expediente TEEM-JIN-035/2015.

Para facilitar su estudio, se elaborará un cuadro en el que se identifica, en una **primera columna**, la mesa receptora cuya votación se solicita anular; **en la segunda**, se indica el total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal, así como los de los representantes de los partidos ante la casilla correspondiente, y en la **columna siguiente** el total de boletas extraídas de la urna; en la **cuarta columna** se menciona al total de la votación emitida, entendiendo por ella la que resulta de la sumatoria de los votos en favor de los diversos partidos, candidaturas comunes, de los candidatos no registrados y de los votos nulos. En la **quinta columna** se alude a la votación del partido o candidatura común que obtuvo la mayoría de votos en esa casilla; en tanto que la **sexta** indica la votación del instituto político o candidatura común que quedó en segundo lugar; la **séptima columna** precisa la diferencia que hubo en la votación, entre ambos partidos. En el caso de los datos que se asientan en las columnas quinta a séptima es necesario advertir que éstos son importantes cuando se atiende a un criterio cuantitativo que permite deducir la posibilidad de que el error que se derive de las cifras señaladas en la columna subsecuente sea determinante para el resultado de la votación de la casilla.

Con base en los datos de las columnas segunda, tercera y cuarta, en la **octava** se señalan los votos computados de manera irregular, y que alude a la diferencia más alta que, en su caso, haya entre las cifras relativas a las tres columnas citadas, por ser el caso que, en última instancia, sí puede ser determinante para el resultado de la votación, lo cual no ocurre tratándose de las cantidades más bajas. Finalmente, en la **novena columna** se hace mención, en caso de haber un error en el acta de escrutinio y cómputo, si el mismo es determinante o no para el resultado de esa casilla.

Cabe mencionar que a fin de establecer el alcance de la discrepancia o diferencia numérica que se pudiese desprender de

TEEM-JIN-035/2015,  
TEEM-JIN-036/2015 y  
TEEM-JIN-037/2015 ACUMULADOS.

las actas de nuevo escrutinio y cómputo, se debe atender a las demás constancias que obran en autos, que permitan reforzar la certeza sobre lo ocurrido en las casillas correspondientes; máxime cuando existan espacios en blanco, los cuales puedan ser subsanados, a partir de información adicional sobre la casilla, ello en aras de privilegiar la recepción de la votación emitida y la conservación de los actos válidamente celebrados. Asimismo, de existir datos incorrectos, se procederá a su corrección con los que, en su caso, consten en el expediente de mérito. Una vez expuesto lo anterior, se procede al análisis de la irregularidad partiendo de los datos asentados en el cuadro siguiente:

1	2	3	4	5	6	7	8	9	
CASILLA	TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL, MAS LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLITICOS.	BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA	VOTACIÓN EMITIDA	VOTACIÓN OBTENIDA POR PRIMER LUGAR	VOTACIÓN OBTENIDA POR SEGUNDO LUGAR	DIFERENCIA ENTRE PRIMER Y SEGUNDO LUGAR	VOTOS COMPUTADOS IRREGULARMENTE (DIFERENCIA MAYOR ENTRE 2ª, 3ª Y 4ª COLUMNAS)	DETERMINANTE	
1	299 C1	305*	EN BLANCO	<b>304</b>	123	94	29	1	NO
2	302 B	400*	EN BLANCO	<b>400</b>	186	94	92	0	NO
3	302 C1	380*	EN BLANCO	<b>380</b>	146	118	27	0	NO

\*Dato en blanco subsanado del listado nominal de casilla.

En efecto, de las actas de nuevo escrutinio y cómputo de las casillas **299 Contigua 1**, **302 Básica** y **302 Contigua 1**, se advierten en cada uno de las casillas espacios en blanco, como lo es el relativo al rubro de “total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal”, por lo que a efecto de subsanarlo este órgano jurisdiccional requirió los listados nominales<sup>36</sup> utilizados para recibir la votación en las referidas casillas el día de la jornada electoral, documentales que obran glosadas en autos, de las cuales se desprende que los ciudadanos que votaron conforme a los listados

<sup>36</sup> Visibles a fojas 222 a 271 del expediente TEEM-JIN-035/2015.

TEEM-JIN-035/2015,  
TEEM-JIN-036/2015 y  
TEEM-JIN-037/2015 ACUMULADOS.

---

---

nominales de las casillas fueron los asentados en el cuadro que antecede.

Por lo que una vez subsanadas las omisiones, se advierte por lo que respecta a la casilla **299 Contigua 1**, que aun y cuando no corresponda plenamente con el rubro de votación emitida, lo cierto es, que tal error no es determinante para el resultado de la votación obtenida en esa casilla, puesto que los votos computados irregularmente (octava columna), no son mayores a la diferencia entre el primero y segundo lugar (séptima columna), como se advierte del esquema anterior; de ahí que en la especie no se actualice la nulidad intentada, declarándose infundados los motivos de disenso hechos valer en relación a la casilla en estudio.

Respecto de las casillas **302 Básica y 302 Contigua 1**, de analizar los datos asentados en la tabla anterior, se obtiene que coinciden los rubros fundamentales, (columna segunda y cuarta), dado que la cantidad de votos computados irregularmente es de cero.

No pasa desapercibido que las tres casillas en estudio, del análisis de las actas de nuevo escrutinio y cómputo, se advierte que también se encuentra vacío el rubro de “boletas extraídas de la urna”, dado que dicha omisión se presume como un error del funcionario del Consejo Municipal Electoral, dicha circunstancia no es suficiente para actualizar la causal de nulidad invocada.

Por tanto, resultan **infundados** los motivos de disenso planteados.

**V. Ejercer violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores y siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.**

TEEM-JIN-035/2015,  
TEEM-JIN-036/2015 y  
TEEM-JIN-037/2015 ACUMULADOS.

---

Los **Partidos Políticos del Trabajo, Acción Nacional y de la Revolución Democrática**, señalan que en las casillas **299 Contigua 1, 301 Básica, 302 Básica y 302 Contigua 1**, se actualiza la casual IX, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana, por las siguientes consideraciones:

**A) El Partido Acción Nacional**, aduce que en la casilla **299 Contigua 1**, se presentó una persona de nombre Jaime Medina Domínguez, militante del Partido Revolucionario Institucional, el cual al momento de entrar a votar a la mampara, salió hablando por teléfono con las boletas en la mano ya marcadas en el recuadro del Partido Revolucionario Institucional, sin doblar mostrándoselas a las personas que se encontraban en la fila indicándoles por quién votar, aduciendo además que el día de la jornada electoral, estuvo afuera de la citada casilla 209 Contigua 1, repartiendo dinero a cambio de que las personas votaran a favor del candidato David García García. Lo que pretende demostrar con diversas imágenes que insertó en su escrito de demanda.

**B) Por lo que respecta a la casilla 301 Básica**, el **Partido del Trabajo**, señala que hubo compra, promoción y acarreo de votantes por parte de los Partidos Políticos Revolucionario Institucional y Acción Nacional.

Por otra parte, el **Partido de la Revolución Democrática**, aduce que el Presidente de la mesa directiva de casilla, es Director del DIF Municipal, por tanto, funcionario público de primer nivel del Ayuntamiento de Copándaro, Michoacán, quien maneja fondos y valores, así como datos estrictamente confidenciales, por ser el encargado de repartir entre otras cosas, despensas, a más de que es hermano del regidor del Partido Revolucionario Institucional.

**C) En relación a la casilla 302 Básica**, el **Partido de la Revolución Democrática** manifiesta que la ciudadana Guisela García Chica, al

TEEM-JIN-035/2015,  
TEEM-JIN-036/2015 y  
TEEM-JIN-037/2015 ACUMULADOS.

---

---

ser sobrina del candidato a regidor del Partido Acción Nacional influyó en más de cincuenta personas, por estar haciendo proselitismo.

**D)** Finalmente por lo que respecta a las casillas **302 Básica** y **302 Contigua 1**, los **Partidos Políticos del Trabajo y Acción Nacional**, se agravian de que a escasos metros de las casillas existía propaganda electoral del Partido Revolucionario Institucional, con lo que se ejerció presión sobre el electorado para votar por el Partido Revolucionario Institucional, por medio de la propaganda expuesta en tiempos prohibidos por la ley electoral.

Una vez precisado lo anterior, este Tribunal procede a determinar, si en el presente caso y respecto de las casillas señaladas, se actualiza la causal de nulidad invocada.

La causal de referencia se relaciona con lo prescrito en el artículo 4 del Código Electoral del Estado de Michoacán, que establece que votar en las elecciones constituye un derecho y una obligación que se ejerce para integrar órganos del Estado de elección popular. También es derecho de los ciudadanos y obligación para los partidos políticos la igualdad de oportunidades y la paridad entre hombres y mujeres para tener acceso a cargos de elección popular.

Asimismo, conforme a lo establecido en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en su artículo 85, incisos a), d), e) y f), el presidente de la mesa directiva de casilla, cuenta incluso con el auxilio de la fuerza pública, para preservar el orden en la casilla, asegurar el libre ejercicio del sufragio, impedir que se viole el secreto del voto y que se ejerza violencia sobre los electores, representantes de los partidos o los miembros de la mesa directiva de casilla, e incluso dicho funcionario puede suspender la votación en caso de alteración del orden.

De la lectura de los preceptos legales antes referidos, es posible concluir que para la actualización de esta causal, es preciso que se acrediten plenamente tres elementos:

TEEM-JIN-035/2015,  
TEEM-JIN-036/2015 y  
TEEM-JIN-037/2015 ACUMULADOS.

---

- a) Que exista violencia física o presión;
- b) Que se ejerza sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores; y
- c) Que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.

Respecto del **primer elemento**, por **violencia física** se entienden aquellos actos materiales que afecten la integridad física de las personas y la **presión** implica ejercer apremio o coacción moral sobre las personas, siendo la finalidad, en ambos casos, provocar determinada conducta que se refleje en el resultado de la votación de manera decisiva<sup>37</sup>.

Los actos de violencia física o presión sancionados por la mencionada causal de nulidad, pueden ser a cargo de cualquier persona y deben haber ocurrido con anterioridad a la emisión del voto para que se pueda considerar que se afectó la libertad de los electores.

El **segundo elemento** consiste en que dicha presión se ejerza en contra de los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores.

En relación con el **tercer elemento**, a fin de que se pueda evaluar, de manera objetiva, si los actos de presión o violencia física son determinantes para el resultado de la votación en la casilla, es

---

<sup>37</sup> De conformidad con la Jurisprudencia 24/2000, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro y texto: **VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS MIEMBROS DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA O LOS ELECTORES COMO CAUSAL DE NULIDAD. CONCEPTO DE (LEGISLACIÓN DE GUERRERO Y LAS QUE CONTENGAN DISPOSICIONES SIMILARES).**- El artículo 79, fracción IX, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, establece que la votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite que se ejerció **violencia física** o **presión** contra los miembros de la mesa directiva de casilla o de los electores, siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación, debiéndose entender por **violencia física**, la materialización de aquellos actos que afectan la integridad física de las personas y por **presión**, el ejercicio de apremio o coacción moral sobre los votantes, de tal manera que se afecte la libertad o el secreto del voto, siendo la finalidad en ambos casos, provocar determinada conducta que se refleje en el resultado de la votación de manera decisiva.

TEEM-JIN-035/2015,  
TEEM-JIN-036/2015 y  
TEEM-JIN-037/2015 ACUMULADOS.

---

---

necesario que el demandante precise y demuestre fehacientemente **las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se dieron los actos reclamados.**

En un primer orden, el órgano jurisdiccional debe conocer con certeza el número de electores que votó bajo presión o violencia física, para, enseguida, comparar este número con la diferencia de votos entre los partidos o candidatos que ocuparon el primero y segundo lugar en la votación en la casilla, de tal forma que si el número de electores es igual o mayor a dicha diferencia, debe considerarse la irregularidad como determinante para el resultado de la votación en la casilla.

También puede tenerse por actualizado el tercer elemento, cuando sin haberse probado el número exacto de electores cuyos votos se viciaron por presión o violencia, queden acreditadas en autos, circunstancias de modo, tiempo y lugar, que demuestren que un gran número de sufragios se viciaron por esos actos de presión o violencia, desde una perspectiva cualitativa, y por tanto, que esa irregularidad es decisiva para el resultado de la votación, porque de no haber ocurrido, el resultado final pudiese haber sido distinto, afectándose el valor de certeza que tutela esta causal.

Para el análisis de esta causal de nulidad, se tomarán en cuenta los medios de prueba que obran en autos, como son: **a)** las actas de la jornada electoral; **b)** actas de escrutinio y cómputo; **c)** hojas de incidentes; y **d)** cualquier otro documento público de donde se desprenda la existencia de los hechos aducidos en el escrito de demanda; documentales que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 17, en relación con el 22, párrafo primero, fracción II, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, tienen el carácter de públicas, con valor probatorio pleno, por no existir prueba en



TEEM-JIN-035/2015,  
TEEM-JIN-036/2015 y  
TEEM-JIN-037/2015 ACUMULADOS.

---

contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieren.

Igualmente, se tomarán en cuenta las documentales privadas, como los escritos de protesta y de incidentes que se hubieren presentado en las casillas cuya votación se impugna o cualquier otro medio de prueba, como pueden ser fotografías, cintas de audio o video aportadas por las partes, que administrados con los demás elementos probatorios existentes en autos, puedan aportar convicción sobre los hechos aducidos, quedando a cargo del juzgador establecer el valor probatorio que debe otorgárseles, dada su naturaleza de documentales privadas, en términos de lo dispuesto por el artículo 22, párrafo primero, fracción IV, del mismo ordenamiento legal.

Precisado lo anterior, lo procedente es analizar si las irregularidades hechas valer por los actores, resultan o no determinantes para el resultado de la votación recibida en las mesas directivas de casillas previamente señaladas.

**A)** Respecto de la casilla **299 Contigua 1**, el **Partido Acción Nacional** señaló que se presentó Jaime Medina Domínguez, militante del Partido Revolucionario Institucional, quien a su decir, al momento de entrar a la mampara a votar, salió hablando por teléfono con las boletas ya marcadas en el recuadro de ese instituto político, indicándoles a las personas que se encontraban en la fila por quien votar, lo que claramente fue una inducción al voto y que esa misma persona Jaime Medina Domínguez, afuera de la casilla se encontraba repartiendo dinero a cambio del voto para el candidato del Partido Revolucionario Institucional, lo que pretende acreditar con tres imágenes anexas a su escrito de demanda.

El agravio es **infundado**.

En primer lugar, es necesario señalar que el **Partido Acción Nacional** aportó los siguientes medios de convicción:

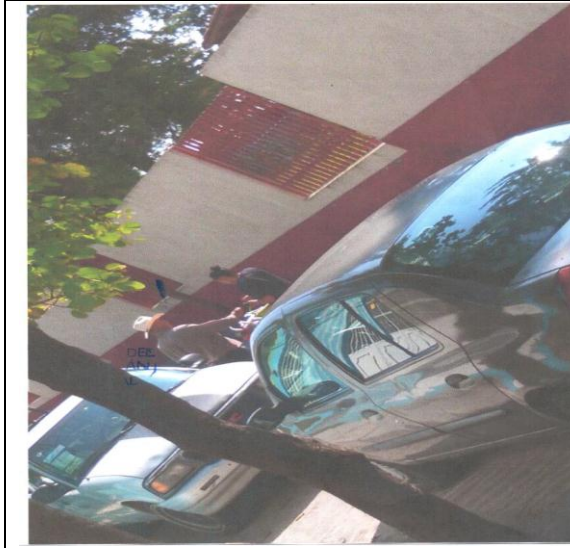
TEEM-JIN-035/2015,  
TEEM-JIN-036/2015 y  
TEEM-JIN-037/2015 ACUMULADOS.

1. **Pruebas técnicas** consistentes en tres fotografías que insertó en su escrito de demanda las cuales se certificaron el veintinueve de junio del año en curso<sup>38</sup>, por parte del personal adscrito a la Ponencia Instructora, en donde se desprende lo siguiente:

<b>CERTIFICACIÓN DE CONTENIDO DE 29 DE JUNIO DE 2015</b>	
	<p>En esta imagen, se observa un logotipo del Partido Revolucionario Institucional con la leyenda "Transportando a México", así como el texto siguiente:</p> <p>"Nota: "Los registros que no contienen fecha de afiliación se debe... el supuesto previsto en el numeral Cuarto, segundo párrafo, de los Lineam... ..ficación del Padron de Afiliados de los Partidos Políticos Nacionales para la Conservación de su Registro, de fecha 13 de septiembre de 2012."</p> <p>"MICHOACÁN Mostrar lista por municipio Mostrar lista por distrito federal Buscar por nombre Nombre: JAIME MEDINA DOMINGUEZ BUSCAR NOMBRE JAIME MEDINA DOMINGUEZ GENERO H FECHA AFILIACIÓN DISTRITO FEDERAL 2"</p>
	<p>En esta imagen, se observan dos vehiculos estacionados en la calle y dos personas una del sexo masculino y otra del sexo femenino, paradas.</p>

<sup>38</sup> Fojas 143 a 164 del expediente TEEM-JIN-036/2015.

TEEM-JIN-035/2015,  
TEEM-JIN-036/2015 y  
TEEM-JIN-037/2015 ACUMULADOS.



En esta imagen, se observan dos vehículos estacionados en la calle y dos personas, una de sexo masculino y otra de sexo femenino, el hombre tiene estirada la mano derecha con dirección hacia la mujer.

Las anteriores pruebas tienen el carácter de **técnicas**, que de conformidad con los artículos 16, fracción III, 19 y 22, fracción IV, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana, y dada su naturaleza, son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, que las puedan perfeccionar o corroborar, se sustenta lo anterior con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Jurisprudencia 4/2014, de rubro: ***“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”***.

Al respecto, cabe decir que las pruebas consistentes en las placas fotográficas, constituyen **indicios** respecto de las afirmaciones de las partes, y que para su mayor o menor eficacia probatoria es necesario que se encuentren corroboradas con otros elementos de prueba, a efecto de estimarlos suficientes para acreditar las hipótesis de hechos aducidos por las partes.

**2. Documentales privadas** consistentes en:

a) **Copia simple de certificación levantada por el Presidente del**

TEEM-JIN-035/2015,  
TEEM-JIN-036/2015 y  
TEEM-JIN-037/2015 ACUMULADOS.

---

**Comité Municipal Electoral de Copándaro, Michoacán, a las trece horas del siete de junio de dos mil quince.**

Este Tribunal estima que tal documento aun en su original, no es una prueba apta para generar convicción respecto de lo ahí manifestado, puesto que de conformidad con los artículos 37, fracción VIII y 56 del Código Electoral del Estado de Michoacán, los Secretarios de los Consejos Municipales Electorales son los únicos facultados para dar fe de actos y hechos que les consten de manera directa, no así los Presidentes de los Consejos, como es el caso, sin que obre constancia en autos que a éste se le hubiere habilitado para ello.

Cabe señalar que al obrar en autos copia simple de tal certificación, el Magistrado Ponente requirió al Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, para que remitiera copia certificada de la misma, ante lo cual dicha autoridad electoral remitió copia certificada de un acta levantada por el citado Presidente del Consejo Municipal de Copándaro, Michoacán a las 13:00 horas el siete de junio, en la casilla 299 Contigua 1, respecto de hechos diversos a los plasmados en el acta solicitada<sup>39</sup>.

Así, ante la discrepancia de ambos documentos a pesar de ser levantados supuestamente por la misma persona e iniciada y concluida a la misma hora; se requirió nuevamente al Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán para que remitiera copia certificada del documento que obra en copia simple en autos<sup>40</sup> dándosele vista con la misma, a lo cual dicha autoridad informó que en el paquete electoral de la casilla no obraba el documento requerido.

---

<sup>39</sup> Visible a foja 282 del expediente TEEM-JIN-035/2015.

<sup>40</sup> Visible a foja 61 del expediente TEEM-JIN-036/2015.

TEEM-JIN-035/2015,  
TEEM-JIN-036/2015 y  
TEEM-JIN-037/2015 ACUMULADOS.

---

Por todo lo anterior, como se señaló no es una prueba eficaz e idónea para generar convicción respecto de lo ahí manifestado por el referido funcionario electoral.

b) **Escrito de incidentes del Partido del Trabajo**<sup>41</sup>, en el que se señaló que:

*“a la 1:30 p.m. un ciudadano militante del partido del PRI ya al momento de votar dentro de manpara (sic) utilizó su celular para comunicarse ya que está prohibido usar celular”,*

**Documental privada** que de conformidad con los artículos 16, fracción II, 18 y 22, fracción IV, de la citada Ley, se le otorga valor probatorio de **indicio** en cuanto a la veracidad de su contenido, por ser un medio de convicción que solo hará prueba plena cuando pueda concatenarse con otros elementos del acervo probatorio que obren en el expediente.

En consecuencia, de las pruebas técnicas y documental privada y documental pública, a este Tribunal le generan un **indicio** de que Jaime Medina Domínguez es militante del Partido Revolucionario Institucional, que asistió a votar en la casilla en estudio mostrando su voto al momento de salir de la manpara de votación y que al salir de votar estuvo entregando dinero afuera de la casilla.

Cabe destacar que de las actas de jornada electoral<sup>42</sup> y de escrutinio y cómputo de casilla levantada en el Consejo Distrital de la elección de Ayuntamiento,<sup>43</sup> los funcionarios de la casilla o del Consejo Municipal Electoral no asentaron que se hubiere suscitado algún incidente en la casilla **299 Contigua 1**.

Ahora, respecto al agravio del **Partido Acción Nacional** en relación a que al mostrar su voto a favor del Partido Revolucionario Institucional, el ciudadano Jaime Medina Domínguez, constituyó

---

<sup>41</sup> Sobre a foja 120 del expediente TEEM-JIN-036/2015.

<sup>42</sup> Visible en sobre a foja 120 del expediente TEEM-JIN-036/2015.

<sup>43</sup> Foja 66 del expediente TEEM-JIN-036/2015.

TEEM-JIN-035/2015,  
TEEM-JIN-036/2015 y  
TEEM-JIN-037/2015 ACUMULADOS.

---

una forma de presión al electorado, este Tribunal considera que si bien una de las características del voto es la secrecía, lo cierto es que esa calidad sólo es exigible a las condiciones físicas y materiales que debe garantizar la autoridad para que los ciudadanos puedan emitir su voto de esa manera.

De modo que, si los ciudadanos por voluntad propia deciden mostrar su voto a favor de una opción política, no constituye una violación a dicho principio, en tanto, que es un acto volitivo de los ciudadanos mostrar su voto<sup>44</sup>.

En ese sentido, para demostrar que hubo presión en el electorado, debe quedar acreditado que esa actitud de los electores de mostrar su voto, obedeció a fuerzas externas a su voluntad, que lo constriñeron a hacer público su intención de voto, en la especie, no está demostrado que tal actitud de mostrar el voto de los ciudadanos fuera consecuencia de un factor de presión o coacción a los electores, de ahí que no le asista razón al actor en su dicho.

Ahora, respecto al señalamiento de que Jaime Medina Domínguez afuera de la casilla de mérito, se encontraba repartiendo dinero a cambio de que las personas votaran a favor del candidato David García García; de los medios de convicción concatenados entre sí, a criterio de este órgano jurisdiccional, no son suficientes para tener por acreditado que Jaime Medina Domínguez, militante del Partido Revolucionario Institucional, afuera de la casilla 299 Contigua 1 entregó dinero, puesto que se trataron de indicios que ni adminiculados entre sí lograron acreditar la conducta denunciada, por tanto, el agravio es infundado.

**B)** En segundo lugar, respecto de las casillas **301 Básica y 302 Básica**, el **Partido del Trabajo** señala que hubo compra, promoción y acarreo de votantes por parte de los Partidos Políticos Revolucionario Institucional y Acción Nacional.

---

<sup>44</sup> Criterio emitido en la sentencia SUP-JIN-204/2012.

TEEM-JIN-035/2015,  
TEEM-JIN-036/2015 y  
TEEM-JIN-037/2015 ACUMULADOS.

---

Es **inoperante** el agravio, ya que el actor se limita a señalar que se ejerció presión sobre el electorado, sin especificar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los actos de presión de que se quejan, a más de que este Tribunal de un examen de las actas de jornada electoral, así como de las actas de escrutinio y cómputo que obran agregadas en el expediente en que se actúa<sup>45</sup>, no advierte alusión alguna a los hechos denunciados por los aquí actores pudieran traducirse en violencia física o presión sobre los electores o funcionarios de la mesa directiva de casilla.

No pasa desapercibido que obra en el expediente acuse de recibo de escrito de incidentes del Partido del Trabajo<sup>46</sup> de la casilla **301 Básica**, se señala lo siguiente:

*“compra promoción y acarreo de votos  
por parte del partido de pan y pri  
promociono en voto y playera”*

Documental privada que de conformidad con lo establecido en el artículo 18, en relación con el 22, fracción IV, de la Ley de Justicia de Materia Electoral y de Participación Ciudadana, aporta solo indicios respecto de que en la casilla 301 Básica, hubo promoción y acarreo de votos, sin que se desprendan las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que sucedieron los hechos referidos.



Al respecto, el Partido del Trabajo ofreció como prueba dos fotografías anexadas a su demanda, las cuales mediante proveído de veintinueve de junio del año en curso, personal adscrito a la Ponencia Instructora certificó el contenido de las mismas, obteniéndose lo siguiente:

---

<sup>45</sup> Sobre a foja 82 del expediente TEEM-JIN-037/2015.

<sup>46</sup> Sobre a foja 82 del expediente TEEM-JIN-037/2015.

TEEM-JIN-035/2015,  
TEEM-JIN-036/2015 y  
TEEM-JIN-037/2015 ACUMULADOS.

<b>CERTIFICACIÓN DE CONTENIDO DE 29 DE JUNIO DE 2015</b>	
	<p>En esta imagen, se observa en un primer plano a una persona de sexo femenino, portando una playera color blanco con letras azules que dicen lo siguiente: "SERAFÍN GARCÍA", en el fondo se percibe un escritorio con algunas personas, sin que se distinga la cantidad.</p>
	<p>En esta imagen, se observa una persona de sexo masculino, portando una playera color azul y una gorra color rojo.</p>

Las anteriores pruebas tienen el carácter de **técnicas**, que de conformidad con los artículos 16, fracción III, 19 y 22, fracción IV, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana, y el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Jurisprudencia 4/2014, de rubro: "**PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN**", son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos denunciados por el actor, a más que no se relacionaron con otro medio de prueba.

Por tanto, el hecho que se alega es insuficiente para considerar que se presionó o se indujo al electorado a votar por determinado partido político, porque no se encuentra demostrada la afirmación



TEEM-JIN-035/2015,  
TEEM-JIN-036/2015 y  
TEEM-JIN-037/2015 ACUMULADOS.

---

relativa a que esas irregularidades ocurrieron en la casilla en estudio, ya que el hecho de que se hubiera realizado la compra, coacción y acarreo de votantes, era indispensable que el actor aportara los elementos probatorios idóneos y eficaces para acreditar su dicho, a más de que tampoco señala cómo es que tales conductas fueron determinantes para el resultado de la votación, por todo ello es que resulta **inoperante** el agravio.

Por otra parte, el **Partido de la Revolución Democrática**, aduce que el Presidente de la mesa directiva de casilla **301 Básica**, es Director del DIF Municipal, por tanto, funcionario público de primer nivel del Ayuntamiento de Copándaro, Michoacán, quien maneja fondos y valores, así como datos estrictamente confidenciales, por ser el encargado de repartir entre otras cosas, despensas, a más de que es hermano del regidor del Partido Revolucionario Institucional.

En principio se destaca que, el numeral 83, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece en su numeral 1, inciso g), una prohibición para integrar las casillas a aquellas personas que tenga el carácter de servidores públicos de confianza con mando superior, o cargos de dirección partidista de cualquier jerarquía.

En ese mismo sentido, el dispositivo 274, numeral 3, del ordenamiento invocado, también establece una restricción a los representantes de los partidos políticos o representantes de los candidatos independientes.

Siendo importante destacar, que los candidatos también se encuentra imposibilitados para fungir el día de la elección como integrantes de las mesas de casilla. Sobre el particular la jurisprudencia **18/2010**,<sup>47</sup> emitida por nuestra máxima autoridad de la materia bajo el rubro: **“CANDIDATOS. NO PUEDEN SER**

---

<sup>47</sup> Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 12 y 13.

***FUNCIONARIOS DE CASILLA (LEGISLACIÓN DE VERACRUZ Y SIMILARES)”.***

Por último, tampoco pueden ser funcionarios de una casilla, aquellas personas que no pertenezcan a la sección del centro de votación como ya se estudió en líneas precedentes, tal como lo sostuvo la Sala Superior en la jurisprudencia **13/2002**,<sup>48</sup> de rubro: **“RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN POR PERSONAS U ORGANISMOS DISTINTOS A LOS LEGALMENTE FACULTADOS. LA INTEGRACIÓN DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA CON UNA PERSONA NO DESIGNADA NI PERTENECIENTE A LA SECCIÓN ELECTORAL, ACTUALIZA LA CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR Y SIMILARES)”.**

De todo lo anterior, podemos resumir que en la legislación en materia electoral únicamente se encuentran restringidos legalmente para actuar como funcionarios de casilla, las personas que se encuentren en los siguientes supuestos:

1. Tengan el carácter de servidores públicos de confianza con mando superior, o cargos de dirección partidista de cualquier jerarquía.
2. Sean representantes de los partidos políticos o representantes de los candidatos independientes.
3. Sean candidatos registrados ante la autoridad administrativa electoral, para contender a algún escaño público dentro del proceso electoral que se celebre.
4. No pertenezcan a la sección de la casilla en que se reciba la votación.

En la especie tenemos, que efectivamente, en la casilla en estudio, fungió como funcionario de casilla, en cuanto Presidente de la

---

<sup>48</sup> Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 62 y 63.

TEEM-JIN-035/2015,  
TEEM-JIN-036/2015 y  
TEEM-JIN-037/2015 ACUMULADOS.

---

misma, el ciudadano Salvador Chanocua Chávez, tal como se desprende del encarte y de las actas de jornada electoral y de escrutinio y cómputo, ante lo cual el Partido de la Revolución Democrática se agravia de que es funcionario de primer nivel, por lo cual, existió presión en el electorado el día de la jornada electoral.

Sin que tal circunstancia pueda considerarse como irregular, ya que contrariamente a lo aseverado por el Partido de la Revolución Democrática, Salvador Chanocua Chávez no es funcionario de primer nivel dentro del Ayuntamiento de Copándaro, Michoacán, tal como se advierte del escrito signado por el Secretario Municipal del referido municipio<sup>49</sup>, en el que informó a la Ponencia Instructora que el citado ciudadano si labora en la Dirección del Sistema de Desarrollo Integral de la Familia, con el cargo de chofer desde el dos mil doce hasta la fecha.

En ese sentido, las certificaciones del Secretario del Ayuntamiento de Copándaro de conformidad con el artículo 53, fracción VIII, de la Ley Orgánica Municipal del Estado, es el funcionario facultado para expedir tales actuaciones, por tanto, es inconcuso que Salvador Chanocua Chávez ostenta el cargo de chofer en la Dirección del Sistema de Desarrollo Integral de la Familia.

Lo que se robustece con el documento presentado por el Partido Revolucionario Institucional consistente en una impresión del Periódico Oficial del Estado<sup>50</sup>, de catorce de enero de dos mil trece, correspondiente a la Quinta Sección del Tomo CLVI, en la que consta a página nueve del periódico oficial, la planilla de personal dos mil trece, del Ayuntamiento de Copándaro, Michoacán, en donde Salvador Chanocua Chávez ostenta el cargo de chofer del DIF Municipal.

---

<sup>49</sup> Foja 115 del expediente TEEM-JIN-037/2015.

<sup>50</sup> Fojas 52 a 57 del expediente TEEM-JIN-037/2015.

TEEM-JIN-035/2015,  
TEEM-JIN-036/2015 y  
TEEM-JIN-037/2015 ACUMULADOS.

---

Así como con la aprobación publicada en el Periódico Oficial del Estado, del presupuesto de ingresos y egresos para el ejercicio fiscal de dos mil quince, del Ayuntamiento de Copándaro, Michoacán, en donde en la planilla de personal del referido Ayuntamiento de dos mil quince, aparece con el cargo de chofer del Sistema de Desarrollo Integral de la Familia, Salvador Chanocua Chávez.<sup>51</sup>

Por tal motivo, si bien quedo acreditado en autos que Salvador Chanocua Chávez labora en la Dirección del Sistema de Desarrollo Integral de la Familia, también quedó demostrado que ejerce el cargo de chofer, el cual no se encuentra de los comprendidos de mando superior o de los cuales con sus funciones se ejerza poder material, por lo que con su sola presencia en la casilla pudiera inhibir a los electores al momento de emitir el sufragio, de ahí que no le asista razón al partido actor en su inconformidad.

Finalmente, no pasa desapercibido que el impetrante se agravia de que Salvador Chanocua Chávez es hermano del regidor del Partido Revolucionario Institucional, situación que a su decir, generó presión sobre el electorado, al respecto este órgano jurisdiccional considera que el agravio es **inoperante**, pues el actor hace una manifestación genérica, al respecto y aun suponiendo que estuviera acreditado en autos que es hermano de un regidor del actual ayuntamiento de Copándaro, Michoacán, esto no trae como consecuencia la actualización de la causal en estudio, ello, porque no existe restricción legal alguna para que los parientes de candidatos o de servidores públicos integren las mesas directivas de casilla.

---

<sup>51</sup> Publicada el primero de enero de dos mil quince, en el siguiente link: "[http://www.periodicooficial.michoacan.gob.mx/download/246/2015/Enero\(2\)/Jueves%201%20de%20enero%20de%202015/4a.%20Secc.%20H.%20Ayuntamiento%20Constitucional%20de%20Cop%C3%A1ndaro,%20Mich.%20Presupuesto%20de%20Ingresos%20y%20Egresos%202015..pdf](http://www.periodicooficial.michoacan.gob.mx/download/246/2015/Enero(2)/Jueves%201%20de%20enero%20de%202015/4a.%20Secc.%20H.%20Ayuntamiento%20Constitucional%20de%20Cop%C3%A1ndaro,%20Mich.%20Presupuesto%20de%20Ingresos%20y%20Egresos%202015..pdf)", lo que se invoca como hecho notorio en términos de lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán.

TEEM-JIN-035/2015,  
TEEM-JIN-036/2015 y  
TEEM-JIN-037/2015 ACUMULADOS.

---

**C)** En relación a la casilla **302 Básica**, el **Partido de la Revolución Democrática** manifiesta que la ciudadana Guisela García Chica, al ser sobrina del candidato a regidor del Partido Acción Nacional, influyó en el electorado en más de cincuenta personas por estar haciendo proselitismo.

En la especie, efectivamente, tal como se desprende del encarte y de las actas de jornada electoral y de escrutinio y cómputo de la casilla, fungió como funcionaria de casilla y tercer escrutador la ciudadana Guisela García Chica, la cual, fue insaculada como primer funcionario suplente, en donde como ya se dijo en el apartado respectivo, ocupó el lugar del funcionario ausente, quien a decir del Partido de la Revolución Democrática, es sobrina del candidato a Regidor del Partido Acción Nacional, lo cual influyó en la jornada electoral en más de cincuenta personas, para demostrar su dicho el actor adjuntó al escrito de demanda las siguientes documentales.

- Copia certificada del acta de nacimiento de Chica García Gilberto expedida por el Oficial del Registro Civil (foja 20 del expediente TEEM-JIN-035/2015).
- Copia certificada del acta de nacimiento de García Chica Guisela expedida por el Oficial del Registro Civil (foja 21 del expediente TEEM-JIN-035/2015).

Documentales públicas que al obrar en original en el expediente **TEEM-JIN-035/2015**, atendiendo a lo establecido por los numerales 17, fracción II, y 22, fracción II, alcanzan un valor probatorio pleno, por haber sido expedidas por funcionarios facultados para ello dentro del ámbito de su competencia, las cuales generan convicción a esta autoridad jurisdiccional de que Guisela García Chica y Gilberto Chica García, coinciden en apellidos, sin que pueda advertir fehacientemente que tengan parentesco directo, pero aún en el caso de que exista el parentesco por consanguineidad entre la integrante de la casilla y el candidato

TEEM-JIN-035/2015,  
TEEM-JIN-036/2015 y  
TEEM-JIN-037/2015 ACUMULADOS.

---

a regidor por el Partido Acción Nacional, es pertinente destacar que ella fue designada como funcionaria de casilla, tal como consta en el encarte y en el acta de jornada electoral, y que en el caso no existe restricción alguna para que los parientes de los candidatos puedan integrar las mesas receptoras de votación.

En efecto, la preferencia política de los funcionarios de casilla no acarrea ninguna ilegalidad, pues no sólo está legalmente permitido que los ciudadanos, incluidos los funcionarios de casilla puedan tener preferencias políticas, sino que también es altamente deseable que en un país democrático, precisamente los ciudadanos tengan claras sus convicciones e ideologías políticas, para que puedan participar de manera informada y responsable en los procesos electorales, en consecuencia, el hecho de que conste fehacientemente que algún o algunos funcionarios de casilla tengan una preferencia electoral, ello por sí solo no lleva a la conclusión final, inobjetable e ineludible de que su actuación fue contraria a la ley.

Resulta aplicable al caso en estudio la tesis CXIX/2001 sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que lleva por rubro “**FUNCIONARIOS DE CASILLA. SU PREFERENCIA ELECTORAL NO ACTUALIZA CAUSAL DE NULIDAD ALGUNA.**”<sup>52</sup>.

Aunado a que el actor tampoco acreditó que Guisela García Chica, se encontrara dentro de los supuestos de imposibilidad para actuar como funcionaria de la casilla **301 Básica** y que no demostró cómo es que influyó en cincuenta personas el día de la jornada electoral, por tanto, deviene **infundado** el agravio.

**D)** Finalmente por lo que respecta a las casillas **302 Básica** y **302 Contigua 1**, los **Partidos Políticos del Trabajo y Acción**

---

<sup>52</sup> Jurisprudencia publicada en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 76 y 77.

TEEM-JIN-035/2015,  
TEEM-JIN-036/2015 y  
TEEM-JIN-037/2015 ACUMULADOS.

---

**Nacional**, se agravian de que a escasos metros de las casillas existía propaganda electoral del Partido Revolucionario Institucional, que la coacción realizada también se actualizó en forma de presión singular, mediante proselitismo realizado por los simpatizantes del citado instituto político en la zona de casilla, lo cual se tradujo en forma de presión sobre el electorado, para acreditar su aseveración ofrecieron como medios de prueba lo siguiente:

- Certificación levantada por la Secretaria del Comité Municipal de Copándaro, del Instituto Electoral de Michoacán, de siete de junio de dos mil quince, a petición del representante de Partido Acción Nacional, en la que dio fe de que en la calle Benito Juárez s/n, que enseguida se encuentra el número 35, colonia centro, es el domicilio del candidato a presidente municipal por el Partido Revolucionario Institucional, David García García, y de que en la puerta existe propaganda de los candidatos Ascención Orihuela Bárcenas y David García García, señalando que el domicilio está cerca de la casilla 302 Básica y Contigua, misma que tiene su domicilio en la calle Miguel Hidalgo número 86, colonia centro, entre las calles Ignacio Rayón y Melchor Ocampo, acto continuo se trasladó a la calle Melchor Ocampo número 40, lugar donde se encuentra la oficina de cómputo del Partido Revolucionario Institucional, en cuyas puertas también se encuentra propaganda electoral del referido partido.<sup>53</sup>

Por su parte el tercero interesado, Partido Revolucionario Institucional, ofrece como prueba lo siguiente:

- Certificación levantada por la Secretaria del Comité Municipal de Copándaro, del Instituto Electoral de Michoacán, de ocho de junio de dos mil quince, a petición del representante del

---

<sup>53</sup> Foja 19 del expediente TEEM-JIN-035/2015.

Partido Revolucionario Institucional, se constituyó en la calle Miguel Hidalgo número 86, en donde fueron ubicadas las casillas 302 Básica y 302 Contigua, procedió a medir desde la puerta de acceso a la casilla al edificio donde dando un total de 19.00 diecinueve metros, posteriormente se midió de la puerta de acceso del edificio hasta la puerta del domicilio particular del ciudadano David García García, siendo 94.30 noventa y cuatro metros con treinta centímetros, dando un total de 113.30 ciento trece metros treinta centímetros.<sup>54</sup>

Documentales públicas que al obrar en original en el expediente, atendiendo a los establecido por los numerales 17, fracción II, y 22, fracción II, alcanzan un valor probatorio pleno, por haber sido expedidas por funcionario facultado para ello dentro del ámbito de su competencia, generando convicción respecto a que las casillas 302 Básica y 302 Contigua, tenían una distancia entre la casa del candidato a presidente municipal David García García de 113.30 ciento trece metros treinta centímetros.

El agravio es **infundado**, ello se considera así, porque de la certificación levantada por la Secretaria del Comité Municipal Electoral de Copándaro, Michoacán, de ocho de junio del año en curso, en donde se constató que existió una distancia de 113.30 **ciento trece metros treinta centímetros**, entre la casa del candidato y las casillas en estudio, con lo cual no se vulneró el artículo 169, párrafo cuarto, del Código Electoral del Estado que estipula que en los lugares señalados para la ubicación de mesas directivas de casilla y hasta **cincuenta metros a la redonda**, no habrá ninguna propaganda electoral, y si la hubiere deberá ser retirada al momento de instalar la casilla. Los partidos serán corresponsables de que esta disposición se cumpla.

Ahora, por lo que respecta a la certificación de siete de junio de dos mil quince, levantada por la misma funcionaria electoral, en la que

---

<sup>54</sup> Foja 82 del expediente TEEM-JIN-035/2015.



TEEM-JIN-035/2015,  
TEEM-JIN-036/2015 y  
TEEM-JIN-037/2015 ACUMULADOS.

---

hace constar que se trasladó al domicilio ubicado en la calle Melchor Ocampo número 40, lugar donde se encuentra la oficina de cómputo del Partido Revolucionario Institucional, en cuyas puertas también se encuentra propaganda electoral del Partido Revolucionario Institucional, más no se certificó la distancia entre las casillas impugnadas y el referido domicilio, de ahí que este Tribunal no pueda advertir violación alguna al dispositivo 169, párrafo cuarto, del Código Electoral del Estado.

Es por todo lo anterior, que deviene **infundado** el agravio.

**VI. Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma.**

El **Partido Acción Nacional** señala que en las casillas **299 Contigua 1, 301 Básica y 302 Básica**, solicita la nulidad de votación por las violaciones sustanciales a los principios constitucionales que deben regir en todo proceso electoral para que sea considerado democrático, pues dichas violaciones son irregularidades que en forma generalizada y determinantes para el resultado final de la elección.

Por su parte, **el Partido de la Revolución Democrática**, manifiesta respecto de la casilla **301 Básica** que intervinieron de manera ilegal dos consejeras del Instituto Electoral de Michoacán durante el escrutinio y cómputo de la casilla.

A fin de poder establecer si se actualiza dicha causal, se estima conveniente precisar en primer lugar el marco normativo en que la misma se sustenta.

En efecto, de una interpretación sistemática y funcional de lo

TEEM-JIN-035/2015,  
TEEM-JIN-036/2015 y  
TEEM-JIN-037/2015 ACUMULADOS.

---

previsto en el artículo 69, de la ley adjetiva electoral, se advierte que, en las fracciones de la I a la X, se contienen las causas de nulidad de votación recibida en casillas consideradas específicas.

Las referidas causas, se encuentran identificadas por un motivo concreto y contienen referencias de modo, tiempo, lugar y eficacia, las cuales deben actualizarse necesaria y concomitantemente, para el efecto de que se tenga por acreditada la causal respectiva y se decrete la nulidad de la votación recibida en casilla.

Por otra parte, la fracción XI, de dicha disposición, prevé una causa de nulidad genérica de votación recibida en casilla, diferente a las enunciadas en las fracciones que le preceden, ya que aun cuando se trata de disposiciones que pueden tener un mismo efecto jurídico, en este caso la nulidad de la votación recibida en casilla, en realidad poseen elementos normativos distintos.

Así lo ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis de jurisprudencia **“NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. DIFERENCIA ENTRE LAS CAUSALES ESPECÍFICAS Y LA GENÉRICA.”**<sup>55</sup>

De esta forma, la razón de ser de dicha causal tiene que ver con la garantía de que en el ámbito de las casillas electorales, concretamente el día de la jornada comicial, la elección se verifique conforme a los principios de libertad y secrecía del voto que, a su vez, conlleve a la realización de elecciones libres y auténticas.

En este orden de ideas, los supuestos que integran la causal de nulidad, prevista en el artículo 69, fracción XI, de la Ley de Justicia Electoral, son los siguientes:

1. Que existan irregularidades graves plenamente acreditadas;
2. Que no sean reparables durante la jornada electoral o en las

---

<sup>55</sup>Visible en la Compilación 1997-2010, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, volumen 1, jurisprudencia, visible en las páginas 410 y 411

TEEM-JIN-035/2015,  
TEEM-JIN-036/2015 y  
TEEM-JIN-037/2015 ACUMULADOS.

---

- actas de escrutinio y cómputo;
3. Que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación; y,
  4. Que sean determinantes para el resultado de la misma.

El primer elemento, relativo a la gravedad de la irregularidad, se actualiza cuando el ilícito o infracción vulnera principios, valores o bienes jurídicos relevantes o fundamentales previstos y protegidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Código Electoral del Estado o cualquier norma jurídica de orden público y observancia general, siempre que su cumplimiento o respeto sea necesario para el desarrollo y conclusión del proceso electoral.

La irregularidad grave estará plenamente acreditada, cuando de las pruebas que obren en autos, valoradas conforme a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, se llegue a la convicción de que efectivamente sucedieron los hechos invocados, sin que medie duda alguna sobre su existencia y las circunstancias en que acontecieron.

El segundo de los elementos, relativo a la irreparabilidad de la irregularidad durante la jornada electoral, se da cuando no hay posibilidad jurídica o material para corregir, enmendar o evitar que los efectos de esa irregularidad trasciendan o se actualicen en el momento en que se llevan a cabo los comicios.

Mientras que el tercer elemento consiste en que la irregularidad debe ser de tal magnitud, características o calidad que, en forma razonable, haga dubitable la votación; es decir, debe afectar la certeza o certidumbre sobre la misma.

El último elemento normativo que debe poseer la irregularidad es su carácter determinante para el resultado de la propia votación recibida en casilla, esto es, la irregularidad, desde el punto de vista cuantitativo, debe trascender al resultado de la votación recibida

TEEM-JIN-035/2015,  
TEEM-JIN-036/2015 y  
TEEM-JIN-037/2015 ACUMULADOS.

---

en la casilla, para que exista la posibilidad racional de que defina las posiciones que los diversos partidos políticos o coaliciones ocupen en la casilla, mientras que, en atención a un criterio cualitativo, las irregularidades que se registren en una casilla deben ser de tal gravedad o magnitud, por su número o características, que también pueda racionalmente establecerse una relación causal con las posiciones que se registren en la votación recibida en la casilla entre las distintas fuerzas políticas.

Con base en lo expuesto, este órgano se avoca al estudio de los agravios formulados por la parte actora, a fin de resolver si se encuentran acreditados los elementos que integran la causal de mérito antes referida.

En primer lugar, por lo que respecta a las manifestaciones del **Partido Acción Nacional** consistentes en que en las casillas **299 Contigua 1, 301 Básica y 302 Básica**, existieron violaciones sustanciales a los principios constitucionales que deben regir en todo proceso electoral para que sea considerado democrático, pues dichas violaciones son irregularidades que en forma generalizada y determinantes para el resultado final de la elección, el agravio es **inoperante**.

Lo anterior se considera así, toda vez que la manifestación que de manera genérica vierte el actor a limitarse que se violaron los principios constitucionales en las casillas impugnadas por las diversas irregularidades en forma generalizada y determinantes para el resultado final de la elección, sin expresar hechos o agravios al respecto, lo que impide a esta autoridad abordar el análisis de tales motivos de disenso.

En ese sentido para la expresión de agravios es suficiente que éstos se encuentren formulados con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección del escrito de demanda, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, puesto que no

TEEM-JIN-035/2015,  
TEEM-JIN-036/2015 y  
TEEM-JIN-037/2015 ACUMULADOS.

---

existe un procedimiento, formulario o acto solemne como requisitos indispensables para tenerlos por formulados, pues únicamente se exige la expresión clara de la causa de pedir, dirigida a demostrar la ilegalidad o inconstitucionalidad en el proceder de la autoridad responsable, en caso concreto, de las mesas receptoras de votación, a fin de que este órgano jurisdiccional se ocupe de su estudio y resolución, conforme a los preceptos jurídicos aplicables.<sup>56</sup>

Por ende, al expresar cada concepto de agravio se deben exponer los argumentos que se consideren pertinentes para demostrar la ilegalidad del acto reclamado, por lo que los conceptos de agravio que no cumplan tales requisitos serán inoperantes,<sup>57</sup> lo cual en la especie aconteció.

Finalmente, respecto de la manifestación del **Partido de la Revolución Democrática**, de que en la **casilla 301 Básica**, dos consejeras del Instituto Electoral de Michoacán, intervinieron de manera ilegal durante el escrutinio y cómputo de la casilla, dicha manifestación igualmente es genérica, por lo tanto, deviene **inoperante** el agravio.

En efecto, el actor se limita en señalar que en el escrutinio y cómputo de la casilla dos consejeras intervinieron ilegalmente, sin mencionar quiénes son las consejeras a que se refiere, pero además el actor no aportó alguna prueba tendente a demostrar sus dichos, ni tampoco señaló en qué consistieron las supuestas

---

<sup>56</sup> Criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-RAP-25/2015.

<sup>57</sup> De conformidad con la Jurisprudencia 6/2003 emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 43, del Tomo XVII, correspondiente al mes de febrero de dos mil tres, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, cuyo es: "**AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE REPRODUCEN CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, SIN COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA.**"

TEEM-JIN-035/2015,  
TEEM-JIN-036/2015 y  
TEEM-JIN-037/2015 ACUMULADOS.

---

---

intervenciones, la hora en que sucedieron y sin que obren en autos incidentes al respecto, de ahí que resulte inoperante el agravio.

En consecuencia de todo lo anterior, ante lo **infundado e inoperante** de los agravios formulados por los Partidos del Trabajo, Acción Nacional y de la Revolución Democrática, procede confirmar el Cómputo Municipal realizado por el Consejo Municipal Electoral de Copándaro, Michoacán, el once de junio de dos mil quince, la declaratoria de validez de la elección, y el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez expedidas a favor de la planilla de ayuntamiento postulada en candidatura común por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México.

Por lo expuesto y fundado se,

### **R E S U E L V E:**

**ÚNICO.** Se confirma el Cómputo Municipal de la elección de Ayuntamiento realizado por el Consejo Municipal Electoral de Copándaro, Michoacán, de once de junio de dos mil quince; así como la declaratoria de validez de la elección y la entrega de las constancias de mayoría y validez expedidas a favor de la planilla postulada en candidatura común por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México.

**NOTIFÍQUESE:** **personalmente**, a los actores, en el domicilio señalado en su escrito de demanda y al tercero interesado en el domicilio señalado en autos; **por oficio**, a la autoridad responsable, por conducto del Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, acompañando copia certificada de la presente sentencia; por oficio a la Oficialía Mayor del Ayuntamiento de Copándaro, Michoacán, mediante la remisión de los puntos resolutive de la presente sentencia, vía fax o correo electrónico; sin perjuicio de que con posterioridad se deberá enviar copia

TEEM-JIN-035/2015,  
TEEM-JIN-036/2015 y  
TEEM-JIN-037/2015 ACUMULADOS.

---

---

íntegra certificada de la misma mediante correo certificado; y **por estrados** a los demás interesados. Lo anterior, con fundamento en los artículos 37, fracciones I, II, y III, IV, V, 38 y 39 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán; y 72 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado.

En consecuencia, deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutiveos de la presente ejecutoria, los expedientes identificados con las claves **TEEM-JIN-036/2015** y **TEEM-JIN-037/2015**.

En su oportunidad, archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

Así, a las catorce horas con cuarenta y siete minutos del día de la fecha, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron el Magistrado Presidente José René Olivos Campos, así como los Magistrados Rubén Herrera Rodríguez, quien fue ponente, Ignacio Hurtado Gómez, Alejandro Rodríguez Santoyo y Omero Valdovinos Mercado; integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, ante la Secretaria General de Acuerdos quien autoriza y da fe. Conste.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**(Rúbrica)**  
**JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS**

TEEM-JIN-035/2015,  
TEEM-JIN-036/2015 y  
TEEM-JIN-037/2015 ACUMULADOS.

---

---

**MAGISTRADO**

**(Rúbrica)**  
**RUBÉN HERRERA  
RODRÍGUEZ**

**MAGISTRADO**

**(Rúbrica)**  
**IGNACIO HURTADO GÓMEZ**

**MAGISTRADO**

**(Rúbrica)**  
**ALEJANDRO RODRÍGUEZ  
SANTOYO**

**MAGISTRADO**

**(Rúbrica)**  
**OMERO VALDOVINOS  
MERCADO**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**(Rúbrica)**  
**ANA MARÍA VARGAS VÉLEZ**

La suscrita licenciada Ana María Vargas Vélez, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 69, fracciones VII y VIII del Código Electoral del Estado; 9 fracciones I y II del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, hago constar que las firmas que aparecen en la presente página, corresponden a la sentencia emitida por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en sesión pública celebrada el veintiocho de julio de dos mil quince; la cual consta de ciento veinte páginas incluida la presente. Conste.